

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: Recurso de Reposición

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/02/2024 14:28

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposición - Rafael Diaz M.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: rafael diaz martinez <rafaeldiazmartinezabogado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 14:23

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición

RAFAEL DIAZ MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C. - SALA CIVIL

M.P. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL No. 2021-00204

DEMANDANTE: J. ADMINISTRACIONES Y CIA S. EN C. EN
LIQUIDACION.

DEMANDADO: OSPINAS Y CIA S.A.

En mi condición de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, al Honorable Magistrado, con el acostumbrado respeto, me permito manifestarle, que interpongo el RECURSO DE REPOSICION contra su auto de fecha 20 de febrero de 2024, mediante el cual DECLARA DESIERTA LA ALZADA que se interpuso contra la sentencia que en primera instancia se profirió, con el objeto de que sea REVOCADO y en su lugar de corra traslado de la sustentación realizada del RECURSO DE APELACIÓN, (que anexo a la presente), la cual fue efectuada ante el Juez de Primera Instancia, en el momento de interponer la impugnación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos que pongo a su consideración y estudio, a saber:

1. En el auto cuestionado se establece que se declara desierta la alzada, que se interpuso en la sentencia de primera instancia, como quiera que el demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el Art. 12 de la Ley 2213/2022, decisión esta que respeto, pero que teniendo en cuenta la realidad procesal que milita en autos, me sirven de base para sustentar el recurso de reposición solicitado.
2. Si bien es cierto, la norma en cita establece que dicho recurso de apelación deberá ser sustentado por el apelante a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite, este mandato legal obedece a que si en primera instancia dicho recurso de apelación no ha sido DEBIDAMENTE SUSTENTADO, es su obligación plantear los argumentos jurídicos contra la sentencia de primera instancia, en que basa su inconformidad, pero acontece en el caso sub-juicio en el memorial presentado el día 11 de diciembre de 2023, ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, presente el

RAFAEL DIAZ MARTINEZ

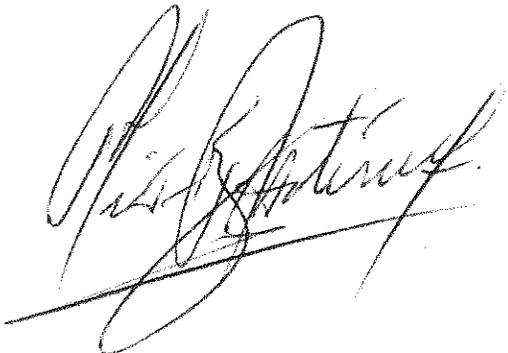
ABOGADO ESPECIALIZADO

recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2023, y en forma clara y minuciosa expuse los argumentos jurídicos sustentatorios de dicho recurso, contra cada uno de los apartes de la sentencia que en forma detallada dividí en tres (3) capítulos, cuyo memorial fue aportado al proceso en doce (12) folios que deben de aparecer anexos en el proceso que nos ocupa; argumentos jurídicos estos que demuestran a cabalidad que el Señor Juez de primera instancia, se equivocó flagrantemente en el sustento legal que tuvo para negar, las pretensiones de la demanda.

3. Dicha sustentación Honorable Magistrado, si no la repetí en esta instancia, en el termino legal establecido en la Ley 2213, Art. 12, fue por economía procesal, para no saturar el expediente con los mismos argumentos expuestos en primera instancia, que me conllevaron a la convicción de que estos llegarían a su estudio, sin necesidad de repetirlos, y que serian suficientes, para darse por sustentado el recurso de apelación que nos ocupa.
4. El inciso tercero del Art. 12, de la Ley 2213-2022, establece que si no se sustenta oportunamente el recurso se declara desierto, pero téngase en cuenta Honorable Magistrado, como antes lo establecí este fue sustentado en debida forma, para lo cual le solicito con el debido respeto, tener en cuenta los argumentos esbozados, que nuevamente adjunto a la presente, como sustentatorios del recurso de alzada y acorde con ello, entrar a decidir esta Segunda Instancia para evitar que en el presente caso, quede en el limbo jurídico un derecho legalmente reclamado.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



RAFAEL DIAZ MARTINEZ
C.C. No. 19.358.602 de Bogotá
T.P. No. 29.410 del C.S.J.

RAFAEL DIAZ MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL No. 2021-00204.

DEMANDANTE: J. ADMINISTRACIONES Y CIA S. EN C. EN
LIQUIDACION.

DEMANDADO: OSPINAS Y CIA S.A.

RAFAEL DIAZ MARTINEZ, Abogado en ejercicio, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.358.602 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 29.410 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, al Señor Juez con el acostumbrado respeto, me permito manifestarle, que interpongo el RECURSO DE APELACION, contra su Sentencia de fecha 4 de Diciembre de 2023, mediante la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda, condenar en costas a la parte actora y por secretaria archivar el expediente de manera oportuna, con el objeto de que sea REVOCADA en su integridad, y acorde con ello, se **DECLARE PROBADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones que pongo a su consideración y estudio, a saber:

PRIMERA: Teniendo en cuenta que la providencia cuestionada establece varios aspectos relevantes para tomar una decisión errada, y ante todo, sin ningún elemento material probatorio para desestimar las pretensiones de la demanda, sino solamente basado en disquisiciones y suposiciones, **APARTÁNDOSE DE LA ABUNDANTE PRUEBA DOCUMENTAL**, que aparece a folios del proceso, los cuales analizare y controvertiré, cada uno de los argumentos por el expuestos, en forma separada, a saber:

PRIMERO: En la SENTENCIA IMPUGNADA, el Juzgado de Primera Instancia, determina lo siguiente:

“De conformidad con el contrato escrito de arrendamiento, que se allegó al proceso adjunto a la demanda, se ve con claridad que el pago de las cuotas de administración a partir de la fecha del convenio, estaba a cargo

RAFAEL DIAZ MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

de la entidad demandada, y que para aquella época de inicio del acuerdo contractual, conforme el tenor literal del contrato la cuota ascendía a la suma de \$450.000.

La parte demandante, insiste en que el valor dejado de pagar por concepto de cuotas de administración, durante la vigencia del contrato, está cercano a los \$250.000.000, de conformidad con el dictamen pericial que adjuntó; el experto que lo suscribe se convocó a la audiencia y se le interrogó tanto por el juez como por las partes.

Desde ya habrá de advertirse, que el juzgado no da valor a esta prueba pericial y no la considera idónea para determinar las sumas de dinero a que se refiere la parte actora, en primer lugar, porque el texto del dictamen refiere únicamente a la "diferencia" entre los valores pagados y la "verdadera" cuota de administración, pero no parte de la base cierta, de establecer el valor señalado por los contratantes en el acuerdo, el cual quedó perfectamente claro y es visible en el documento.

El experto se limita a contrastar, "lo pagado contra lo adeudado", concluyendo que efectivamente la parte demandada es la que está llamada a pagar las sumas que se reflejan en dicho trabajo pericial. Sin embargo, al no tomar en cuenta la cuota inicial de administración desde el año 2006, que los propios contratantes reflejaron en el texto del contrato, es que se critica la seriedad de las conclusiones del dictamen, porque no tomó como parámetro, lo establecido en el contrato como cuota de administración para el mes de septiembre del año 2006.

Así mismo, respecto de esta prueba pericial, debe tenerse en cuenta que al momento de su realización no se compadeció con lo señalado en la demanda, pues debe advertirse que la parte actora refiere a una deuda que se causó durante toda la vida del contrato, pero que el proceso ejecutivo que tuvo que soportar la parte actora se refiere a obligaciones de administración desde el mes de abril del año 2011 hasta el mes de septiembre de 2018....."

SEGUNDO: Las anteriores apreciaciones del despacho no son ciertas, pues desconoce por una parte, lo establecido en el Art. 1602 del Código Civil, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", como consecuencia de lo anterior, el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado entre J. ADMINISTRACIONES Y CIA S. EN C., Nit. 830.105.907-8, en su condición de Arrendador, y OSPINAS Y CIA

RAFAEL DIAZ MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

S.A., Nit. 860.002.837-7, como Arrendatario, de fecha 15 de septiembre de 2006, es ley para las partes contratantes, por lo tanto, estas por tratarse de un contrato bilateral, contienen obligaciones mutuas, las cuales fueron cumplidas a cabalidad por el Arrendador, pero que incumplió el arrendatario, pues es muy claro el tenor del mismo, que la obligación de pagar las CUOTAS DE ADMINISTRACION, la tenia el arrendatario OSPINAS Y CIA S.A., por su valor total mensual. Y si bien es cierto, en las clausulas adicionales del contrato de arrendamiento se estableció lo siguiente: "2. El valor de la administración es actualmente la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$450.000.00), según DESCUENTO PROVISIONAL otorgado por la administración e incluye el servicio de agua.....", esta clausula en ningún momento varia el contenido del contrato, que establece el pago total del valor de la administración mensual por parte del arrendatario.

El valor anteriormente establecido de la cuota de administración que regia en ese momento, como bien se establece, era en forma PROVISIONAL, hecho este conocido de antemano por el arrendatario, y que nada varia la cuota de administración, que define la asamblea general de propietarios anualmente, según lo establecido por el Art. 38 de la ley 675 de 2001, para desconocer de un tajo por parte del Juzgado, el DICTAMEN PERICIAL aportado por este hecho. Nótese que el perito fue muy claro en la sustentación del dictamen, en establecer ante las preguntas formuladas por el Juez y el apoderado de la demandada, que la base el dictamen pericial fue la certificación expedida por el Señor ALEXANDER PINILLA, Representante Legal del Edificio Minicentro P.H., expedida con fecha enero 7 de 2019, de acuerdo a un derecho de petición realizado por el representante legal, de J. ADMINISTRACIONES Y CIA S. EN C., que CERTIFICO la cuota mensual de administración desde SEPTIEMBRE de 2006 a SEPTIEMBRE de 2018, quien es la persona que certifica la cuota de administración, como órgano de dirección, según el Art. 36 de la ley 675 de 2001, fecha hasta la cual ocupo el inmueble el arrendatario, lo cual fue confrontado con los abonos mensuales realizados por el arrendatario, surgiendo una diferencia, que es la deuda actual en cabeza de OSPINAS Y CIA S.A., por dicho concepto.

Cabe precisar que la persona que tiene el deber legal, y la facultad para CERTIFICAR el valor de las cuotas de administración mensuales fijadas por la asamblea de copropietarios, es el representante legal de esta, como claramente lo establece los Arts. 36 y 51 de la Ley 675 de 2001, ley de propiedad horizontal, que es la que nos rige en el caso sub-yudice, por lo tanto, es un error garrafal desconocer en la sentencia la prueba

RAFAEL DIAZ MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

documental – DICTAMEN PERICIAL, antes mencionada, la cual aparece aportada y tenida como tal dentro de la etapa probatoria, y en igual forma e aportado por el actor, que reúne todos los requisitos establecidos por el Art. 226 y ss., del Código General del Proceso, el cual tuvo dentro de la etapa probatoria el derecho de contradicción (Art. 228 del C.G.P.), y cumplió a cabalidad con todos los requisitos exigidos en nuestro C.G.P., para ser tenida como prueba, de la existencia de la obligación a cargo del arrendatario.

El dictamen realizado por la firma inmobiliaria FERNANDO REINA Y CIA, CONSULTORES INMOBILIARIOS, adscritos a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA, personas especializadas en la materia, cuyo perito evaluador Señor MAURICIO GARCES HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.595.942, el cual esta certificado por la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES ANA, identificada con Nit. 900.796.614-2, bajo el No. RAA-AVAL7959542 se estableció el valor total dejado de pagar por concepto de capital e intereses moratorios, de las cuotas mensuales de administración desde el año 2006 al 2018, dictamen pericial que de acuerdo a las reglas de la sana critica que debió tener el Juez de instancia, desconoció lo establecido en el Art. 332 del C.G.P., pues si analizamos con detenimiento y desprevenido de cualquier interés en engañar a la justicia, el perito como bien lo establece en su dictamen pericial conto, con una solidez, claridad, exhaustividad y precisión, teniendo en cuenta que dentro del material probatorio documental aportado al proceso, existe por una parte la certificación del valor de las cuotas de administración expedidas por el representante legal, y los soportes de pago realizados por el arrendatario OSPINAS Y CIA S.A., desde el año 2006 al 2018, donde el es claro en establecer las diferencias existentes, que lo conllevaron a la conclusión de que el arrendatario debía por concepto de capital e intereses moratorios del valor de las cuotas de administración mensuales, dejadas por pagar por OSPINAS Y CIA S.A., la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$258.970.745.00), además de lo anterior, el despacho desconoce LA IDONEIDAD DEL PERITO, que esta ampliamente demostrada dentro del proceso, el comportamiento serio y profesional demostrado en la audiencia de sustentación del dictamen, que el Juez desconoce de un tajo, al no apreciar en debida forma el dictamen pericial aportado.

TERCERO: Continua la providencia cuestionada, estableciendo lo siguiente:

RAFAEL DIAZ MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

“Además de lo anterior, la prueba no se compecece con la certificación emitida por la administración del centro comercial, la cual obra a folio 35 que:

1. Dentro de los documentos contables encontrados no aparece facturación a nombre de OSPINAS S.A.

Se adjunta petición y contestación del 3 de septiembre de 2018, realizada por la administradora de la época y cartas de correspondencia remitida a J. ADMINISTRACIONES Y CIA S. EN C., junto con las cuentas de cobro donde aparece saldo en mora de la obligación (No se acompañan las actas de la asamblea de 2006 a 2018 que fueron adjuntadas a la contestación de la petición)

En ese sentido, se observa que la demandada en este asunto, conforme lo dice la propia administradora, no tiene saldos pendientes ni facturación en su contra, sino que por el contrario, es la entidad demandante la que tiene esas obligaciones pendientes de pago; de hecho la remitente de ese documento explica que la deuda de administración sigue en mora, y que este pago le corresponde a la sociedad aquí demandante.

Realmente, respecto del punto principal que convoca la atención de este juzgado, que es el de determinar por qué motivo la entidad demandada insiste en haber pagado la totalidad de las cuotas de administración, y la parte demandante por su lado señala que ello no sucedió, y que las cuotas se pagaban sólo de modo parcial, es la propia administradora del centro comercial, la que despeja con total contundencia esa duda, cuando afirmó en su respuesta que:

4. Los pagos recibidos de OSPINAS S.A., se aplicaban al pago de intereses, debido a que el propietario del local 328 desde hace varios años tiene una importante suma en mora por concepto de cuotas de administración.

5. Al verificar si a septiembre de 2006, el local 328 presentaba deudas por administración se encontró lo siguiente:

De conformidad con los documentos que reposan en el archivo de la oficina de administración, EL LOCAL 328 SI PRESENTABA DEUDA, por concepto de cuotas de administración al 03 de octubre de 2006, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE, (\$3.210.000.00) por concepto de capital, los cuales el Señor ANTONIO

RAFAEL DIAZ MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

AMAYA Representante Legal de J. ADMINISTRACIONES Y CIA S. EN C., se comprometió a pagar así:

Con posterioridad a dicho texto, se encuentra la manera en que el representante legal de la entidad aquí demandante, se obligó al pago de los saldos por concepto de administración, sin embargo, del párrafo transcrito, de la respuesta de la administración a requerimiento de este juzgado, se observa con claridad que lo que ocurrió verdaderamente es que para el mes de septiembre del año 2006, la parte demandante tenía una deuda de administración pendiente, la cual se comprometió a pagar de cierta forma, y al haberse incumplido ese acuerdo, lo que hizo la administración del centro comercial, fue recibir las cuotas de administración que estaba pagando la entidad demandada y en su momento arrendataria; y procedió a imputar esas cuotas a los conceptos de intereses, quedando pendiente de pago un saldo, que obviamente no corresponde a cuotas de administración o a parte de ellas que no hubiese pagado la demanda, sino que estos valores son por concepto de la deuda anterior que es certificada todavía por la administradora del edificio Minicentro.

Todo lo anterior, aclara las razones por las cuales la parte demandante afirma que su arrendataria no pagó "completo" el valor de la administración mensual, y dejó mes a mes saldos pendientes, pues estas razones son las explicadas por la propia administradora: Se imputó el pago mensual que estaba haciendo la arrendataria, a las sumas por concepto de intereses de una deuda pasada, que es única y exclusiva de la parte actora, y desde luego, no le corresponde ni le puede corresponder a la demandada.

Con fundamento en ese documento, en donde además se explica la razón de ser de 2 procesos ejecutivos que cursan actualmente contra la sociedad demandante, justamente, por la deuda de administración es que se puede refutar por entero, la tesis expuesta en la demanda, en la cual se afirma insistentemente en que la arrendataria sólo hizo pagos parciales a la administración lo cual acrecentó una deuda que perdura todavía.

Desde otra perspectiva, con el informe de la administración queda claro, la razón por la cual la entidad demandada en este asunto, no fue sujeto de demanda ejecutiva por cuotas de administración, pues se le tuvo por cumplida respecto de los pagos mensuales; cosa bien diferente es que ellos se hubiesen imputado a intereses quedando pendiente el saldo del capital, cómo fue explicado por la propia ejecutante en aquellos procesos de cobro, es decir la administración del centro comercial.

RAFAEL DIAZ MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Profundizando en razones para negar las pretensiones de la demanda se encuentra también, ese hecho por el cual a la demandada nunca se le promovió proceso ejecutivo, e incluso en la actualidad la administración le niega el carácter de deudora de cuotas de administración, porque es enfática en decir que la deudora de tales emolumentos es exclusivamente la empresa demandante.

Es por todo lo anterior, que si la demandante considera, que la administración actuó incorrectamente, y que realizó una indebida imputación de los pagos, o las sumas a que refieren los procesos ejecutivos no son exactas, deberá en el primer caso, acudir a la jurisdicción para que se defina el derecho que tenga a pedir la corrección de la imputación de los pagos, o, en el segundo evento, discutir lo que corresponda en el ámbito del proceso ejecutivo con posterioridad a la liquidación del crédito, pero desde todo punto de vista, bajo el entendimiento anterior, las pretensiones de la demanda no cuentan con respaldo probatorio alguno, al haberse desechado ya la prueba pericial por las razones antes explicadas.

También es fácil concluir que las demás pruebas, no tienen la potencialidad de acreditar los supuestos de hecho de la demanda: La base principal del reclamo consta en la prueba pericial, pero en los documentos que propuso como prueba la parte demandada, consta con claridad que ella realizó los pagos conforme el tenor del contrato de arrendamiento y de conformidad con los cobros que se le hacían por la administración, al punto en que para la actualidad se certifica que en su contra no existe facturación pendiente, tal como se explicó en líneas anteriores.”

CUARTO: El despacho nuevamente confunde, la respuesta realizada por la administradora actual, aportada a ese despacho que aparece a folio 35 del expediente, donde consta que en los documentos contables encontrados no aparece facturación a nombre de OSPINAS Y CIA S.A., lo cual es obvio porque el CENTRO COMERCIAL MINICENTRO, siempre a tenido la deuda existente entre el 2006 y 2018 aplicada y cargada al propietario del inmueble J. ADMINISTRACIONES Y CIA S. EN C., pues como da fe, la certificación expedida por el representante legal ALEX PINILLA que aparece a folios del proceso, aportado como prueba y tenida como tal por el juzgado, de fecha enero 7 de 2019, EL SALDO DEL VALOR MENSUAL DE LA CUOTA DE ADMINISTRACION, DEJADA DE PAGAR POR EL ARRENDATARIO FUE CARGADA AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, Y EN IGUAL FORMA LA ADMINISTRACION DEL CENTRO COMERCIAL MINICENTRO, INICIO PROCESOS EJECUTIVOS POR DICHOS SALDOS

RAFAEL DIAZ MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

DEL 2011 al 2018, EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, ante el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, bajo el radicado No. 2012-00966, que actualmente adelanta el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA, en el cual cursa actualmente, cuya liquidación del crédito asciende a la suma de \$148.270.220.13 (folio 280 del C.O), véase la certificación expedida por el representante legal, como título base de la acción, que corrobora en un todo lo antes afirmado, cuyas copias auténticas del proceso se aportaron en el libelo demandatario y que fueron tenidas como pruebas por el despacho.

Con base en lo anterior, Honorables Magistrados, el Juzgado desconoció lo establecido por el Art. 29 de la ley 675 de 2001, que establece "Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado....."

Por lo tanto, con base en la facultad que establece la norma en cita, la administración del CENTRO COMERCIAL MINICENTRO, nunca a iniciado proceso alguno, ni certificado deuda existente en contra del arrendatario OSPINAS Y CIA S.A., como da cuenta las certificaciones expedidas por los representantes legales y los procesos ejecutivos adelantados contra el propietario del local 328, J. ADMINISTRACIONES Y CIA S.EN C., teniendo en cuenta la GARANTÍA REAL , en cabeza del propietario, es contra este que iniciaron los diferentes cobros jurídicos y las certificaciones existentes en el proceso, como pruebas documentales.

El argumento esgrimido por el juzgado, que OSPINAS Y CIA S.A., no tiene pendiente ninguna cuenta de cobro o facturación de sus cuotas de administración dejadas de pagar, carece de cualquier lógica y sustento legal, con base en lo establecido en la ley de propiedad horizontal, y la solidaridad establecida en esta, entre el propietario y el arrendatario o tenedor del local, que tuvo en cuenta el centro comercial, para demandar al propietario del inmueble.

RAFAEL DIAZ MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Si bien es cierto que el propietario del inmueble tenía una obligación pendiente por cuotas de administración antes del año 2006, estas estaban respaldadas con un documento de acuerdo de pago, que anexe como prueba en ese traslado, en el cual el propietario del inmueble, cumplió para con la copropiedad, a excepción del Pagare por valor de \$1.210.000.00, por el cual se inicio un proceso ejecutivo por parte del CENTRO COMERCIAL MINICENTRO, contra el deudor, proceso este totalmente diferente al que se adelanto por las cuotas de administración dejadas de pagar DE LOS AÑOS 2011 AL 2018, ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2012-00966, que nada tuvieron que ver, esta obligación anterior, con respecto a las cuotas de administración que debía pagar la aquí demandada desde el momento en que recibió el inmueble en arriendo.

Está bien claro y establecido en los hechos de la demanda que la aquí demandada incumplió con el contrato de arrendamiento al no pagar el valor total de las cuotas de administración o expensas comunes que estableció la asamblea de copropietarios del Centro Comercial MINICENTRO.

Como reitero anteriormente, nada tiene que ver el acuerdo de pago realizado entre Minicentro y el representante legal de J. ADMINISTRACIONES Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, y que de acuerdo a la prueba documental aportada, se realizo por la suma de \$3.210.000.00, que se pagaron con dos (2) cheques de \$400.000.00 cada uno a la fecha, \$200.000.00 en efectivo, otro cheque posfechado para el 17 de noviembre de 2006 por \$1.000.000.00, y la suscripción de un pagare por \$1.210.000.00, títulos valores que fueron cobrados por la administración y pagados por J. ADMINISTRACIONES Y CIA S. EN C., a excepción del Pagare de \$1.210.000.00, por el cual se inicio proceso ejecutivo contra este, dando cumplimiento en los demás pagos, del acuerdo realizado con el Señor MARIO ORLANDO CANCINO, Administrador del CENTRO COMERCIAL MINICENTRO para aquella época, documento este, que fue aportado por la parte actora como prueba al momento de descorrer el traslado de las excepciones de merito, expuestas por la pasiva.

Con base en el anterior acuerdo de pago, suscrito por la parte actora con el CENTRO COMERCIAL MINICENTRO, que fue cancelado y que nada tiene que ver con la deuda existente desde el 2006 al 2018, por parte de OSPINAS Y CIA S.A., como demandada, esta hace equivocar al juez de la causa, para que tome dicha deuda pagada a la suscripción del contrato de arrendamiento (15 de septiembre de 2006), por el juzgado como

RAFAEL DIAZ MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

argumento valido para confundir los pagos realizados por OSPINAS Y CIA S.A., supuestamente con unos intereses que jamás existieron, sino por el contrario, dichos abonos de los pagos parciales realizados por el arrendatario, fueron abonados a intereses y deuda existente, vuelvo y repito, siempre a sido cargada en contra del propietario del inmueble J. ADMINISTRACIONES Y CIA S.EN C., para que con dicho argumento, en la sentencia cuestionada, se desestime las pretensiones de la demanda.

Otra prueba documental, que se hecha de menos en la sentencia cuestionada, y que fue desconocida por el Juez de primera instancia, es la afirmación realizada en la contestación de la demanda por la demandada, OSPINAS Y CIA S.A., que no conocía el valor total de la cuota de administración, ordenada por la asamblea ordinaria de copropietarios, ya que existe sendos oficios notificados al demandado, cuyo recibido aparece a folios de estos, donde dan cuenta que el valor mensual de la cuota de administración era diferente la por ellos pagaban, esto es, que para mayo de 2011, era de \$1.095.000.00, y para el 11 de abril de 2011 era de \$1.138.800.00, circunstancia que no tuvo en cuenta la demandada, sino que siguió pagando parcialmente dichos valores.

Aduce el Juzgado que OSPINAS Y CIA S.A., pago las cuotas de administración y para ello allega como prueba los comprobantes de egreso, los cuales demuestran un pago del valor de las cuotas mensuales de administración del 15 de septiembre de 2006 al 15 de septiembre de 2018, LO CUAL NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que la administración facturo en forma irregular dichas cuotas, y es por ello que en el año 2011, inicia un proceso ejecutivo contra el propietario del inmueble, (prueba documental allegada con la demanda), pendiente de pago a la fecha, OSPINAS Y CIA S.A., era consiente que debía pagar el valor total de la cuota de administración, pero para la fecha de iniciación del contrato, había sido fijada provisionalmente en \$450.000.00, pero posteriormente debía pagar la cuota total como se estableció en el contrato, el cual fue desconocido por el arrendatario, quien aprovecho un error parcial de la administración para incumplir dicha obligación,

Se equivoca el despacho, al afirmar que las cuotas pagadas por OSPINAS Y CIA S.A., a la administración de MINICENTRO, fueron aplicadas a los dineros recibidos en primer lugar a la deuda que el propietario tenia antes del 15 de septiembre de 2006, que según su dicho se aplicaría primero a intereses y luego a capital, afirmación esta tendenciosa realizada por la demandada, que conlleva a inducir en error al Señor Juez, con el fin de

RAFAEL DIAZ MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

buscar un provecho ilegal para su cliente, ya que es claro que en el acuerdo de pago aportado por el mismo como prueba y la parte actora, la deuda anterior del arrendador fue respaldada por títulos valores, que fueron pagados, con la excepción planteada:

QUINTO: Continúa la providencia impugnada.

“En resumen, se impone concluir, que la parte actora no logró demostrar la existencia de la obligación que reclama, y que correspondía a supuestos saldos pendientes de pago de administración por la arrendataria, partiendo de la base según la cual la administradora del edificio, que es la acreedora de tales sumas, señaló con total claridad, que si existen procesos ejecutivos en contra de la demandante, ellos están justificados precisamente en saldos pendientes que existieron aún desde el inicio de la vigencia del contrato de arrendamiento a que alude la demanda.

Son suficientes las anteriores consideraciones, para negar las pretensiones de la demanda, tal como en su momento se advirtió desde la fecha de la audiencia pasada”.

SEXTO: Honorables Magistrados, se equivoca nuevamente el Juez en la conclusión planteada, con base en los planteamientos expuestos en los numerales anteriores, que pongo a su consideración y estudio, con el objeto que sea REVOCADA en su integridad, la providencia apelada, para lo cual debe tenerse como argumentos sustentatorios, los antes esbozados, que demuestran a cabalidad, que de acuerdo a la abundante prueba documental y declaraciones de partes, estamos en el caso subyudice, ANTE UN PROCESO DECLARATIVO, CON EL FIN QUE SE DECLARE, QUE LA SOCIEDAD OSPINAS Y CIA S.A. INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, QUE SURTIÓ ENTRE EL ARRENDADOR Y ARRENDATARIO, CON BASE EN SU RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual tenía como obligación a cargo del arrendatario, pagar las cuotas de administración o expensas comunes que se causaran durante su permanencia en el inmueble, esta relación de causalidad surge de una relación contractual y faculto a mi poderdante, para demandar el incumplimiento del contrato.

Lo cierto es que la demandada incumplió una de las cláusulas del contrato que la hacen acreedora a que salga a responder por tal incumplimiento, pues es aceptado por la parte demandada que esta estuvo en su calidad de arrendataria - tenedora el local 328, por espacio de doce (12) años, (de septiembre 15 de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2018) y no pago en

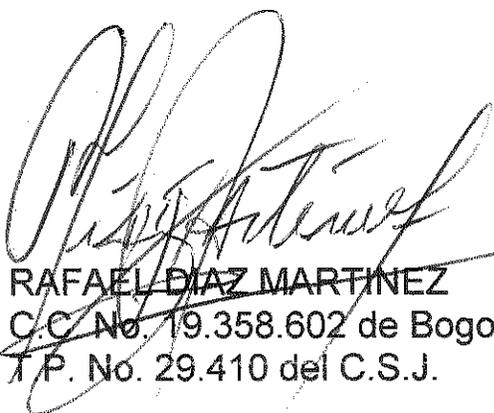
RAFAEL DIAZ MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

forma total las cuotas de administración, pues basta con confrontar las certificaciones expedidas por los administradores o representantes legales del CENTRO COMERCIAL MINICENTRO, donde certifican el valor mensual de dichas cuotas, y lo pagado por OSPINAS Y CIA S.A., cuyos comprobantes de egreso, están aportados al proceso mes a mes, durante los 12 años, que demuestran sin temor a equívocos, que la suma reclamada por el arrendador, de acuerdo al DICTAMEN PERICIAL es correcto, pues una suma tan alta como la allí establecida, en ningún momento se compadece con la suma supuestamente dejada de pagar por el propietario del inmueble antes del 2006 (\$3.210.000.00), que vuelvo y repito esta fue cancelada, con la excepción planteada, según acuerdo de pago, en contra posición de los argumentos que tuvo el Juez de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda, sin ningún sustento legal o prueba que así lo demostrara.

Del Señor Juez,

Atentamente,



RAFAEL DIAZ MARTINEZ
C.C. No. 19.358.602 de Bogotá
T.P. No. 29.410 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: confirmar la apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 15:16

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jose Lopez <jose.lopez.yepes.jl@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 14:48

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: confirmar la apelación

Buenas tardes, me permito manifestar que me ratifico en el escrito aportado al juzgado de origen como la apelación a la sentencia.

M.P

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 2021 - 00383

DTE: NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS SAS

DDO: CONSTRUTORA LA ROCA LTDA

--

Muy cordialmente,

JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES

T.P No. 136.129 Expedida Por El H. C. S. De La J

C. C. No. 15.908.963 de Chinchiná Caldas

APELACIÓN SENTENCIA 2019-00192

MIGUEL MORALES LÓPEZ <tu_guare@hotmail.com>

Lun 4/12/2023 12:09

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (326 KB)

Apelacion sentencia Pertenencia ingrid bernal Juzgado 12 CC diciembre. 2023.pdf;

att

Miguel Morales.

Miguel E. Morales López
Abogado



Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION.
RADICADO: 2019-00192
PERTENENCIA DE INGRID CRISTINA BERNAL RUA VS JUDITH ROJAS

MIGUEL E. MORALES LÓPEZ, mayor vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C.Nº.9.267.507, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T.P.Nº75.662 del Consejo Superior de la Judicatura, con el acostumbrado respeto me dirijo a usted en mi condición de apoderado judicial de **INGRID CRISTINA BERNAL RUA**, también mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 78 I # 51 A - 33 Sur Barrio Catalina Uno, estando dentro de los términos de ley consagrado en el artículo 322 del CGP, manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la providencia del Veintinueve de Noviembre de 2023, emitida por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**, a través de la cual este despacho negó las pretensiones de la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN: Mediante auto calendaro 7 de mayo de 2019 (fl. 194 Cd 1) se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días.

NOTIFICACIÓN: La demandada y las PERSONAS INDETERMINADAS, previo emplazamiento surtido en legal forma, se notificaron por medio de curador ad-litem el 19 de febrero de 2020 (fl. 235 Cd 1); quien guardó silencio.

SENTENCIA, PRIMERA INSTANCIA: El 28 de Octubre de 2022, luego de evacuar, pruebas decretas, se profiere sentencia de primera Instancia, donde se niegan las pretensiones.

APELACIÓN: la sentencia de Octubre de 2022, fue apelada, al no estarse de acuerdo con lo decidido, en primera instancia.

NULIDAD DE LO ACTUADO: El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, el 14 de diciembre de 2022, ordena Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso con posterioridad al auto de 26 de septiembre de 2019.



Luego de la nulidad decretada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la sentencia adoptada en este asunto de manera escrita el 28 de octubre de 2022, se procedió al emplazamiento correspondiente en debida forma, atendiendo en todo lo dispuesto por el Superior Funcional, y de ello y del saneamiento se tomó nota en proveídos del 26 de enero de 2023 (ítem 027) y 30 de agosto de 2023 (ítem 031),

El Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, luego de rehacer las falencias que se le señalaron, erróneamente consideró que debía proferir la decisión que ponga fin a la primera instancia, habida cuenta que se designó como curador ad litem a quien desde un principio venía ejerciendo el cargo, quien nuevamente guardó silencio, y quien, además, intervino en la diligencia de inspección judicial aduciendo que, en aras de preservar los principios de la economía procesal y de la celeridad manifestó: **“este despacho no ve necesario convocar nuevamente a audiencia a efectos de proferir fallo, de ahí que este se emite por escrito.”**

Por lo anterior, profirió sentencia denegando nuevamente las pretensiones, tomando como pruebas las que ya había practicado, siendo este uno de los motivos de disenso en esta oportunidad, al considerarse que al decretarse la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de septiembre de 2019, las pruebas practicadas también estaban viciadas de nulidad y debían practicarse nuevamente, estas pruebas las resumió el juzgado así:

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS: La inspección judicial se decretó mediante auto del 23 de julio de 2021 (ítem 06) y se practicó el 15 de septiembre de ese mismo año.

Por auto calendado 17 de enero de 2022 se decretaron las pruebas del proceso: Documental oportunamente allegada, testimonios de JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN CARLOS CASTAÑO GARCÍA, HUGO ALFREDO HERRERA TRIVIÑO y CARLOS ANDRÉS DIAZGRANADOS, declaración de parte de la demandante y se señaló el día 8 de febrero de 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

En esta última fecha se practicó interrogatorio a la demandante; se recepcionó el testimonio de las personas antes referidas con excepción del señor Hugo Alfredo Herrera Triviño de quien se prescindió ante su no comparecencia a la audiencia; se fijó el litigio, se efectuó control de legalidad al proceso y saneamiento; se escucharon los alegatos finales de la parte atora dado que la pasiva no compareció y se indicó que la sentencia se proferiría por escrito, decisión notificada en estados, sin observación alguna.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

El señor Juez decretó la sentencia con base en las pruebas decretadas, y practicadas dentro de la actuación afectada con nulidad, acogándose al principio de Celeridad y economía procesal, no dando la oportunidad a la demandante de exponer nuevamente criterios fundamentales para demostrar que ha venido poseyendo el inmueble de forma quita y pacífica, con ánimo de señor y dueño, durante más de 20 años, dándole prevalencia así al derecho procesal que al sustancial.



Si bien en el presente caso, la NULIDAD decretada no recayó, directamente sobre las pruebas decretadas, estas si venían viciadas por el mal procedimiento que se realizó al no hacerse la publicación de la notificación a personas indeterminadas y se dejó abierta la posibilidad de dejar incólume las pruebas legalmente decretadas, así se anotó en el auto que decretó la nulidad textualmente:

"Puestas de esta manera las cosas, y como ab initio se anunció, resulta necesario invalidar todo lo actuado a partir del aludido acto de registro, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas al proceso, con el fin de que el juzgador de instancia restaure la actuación anulada, y sea incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, advirtiendo que su contenido sea público."

Considera la parte actora que como se manifestará a continuación, existió una errada apreciación de la prueba practicada que se hacía necesario, volver a practicarla por lo menos el interrogatorio de la demandante a fin de determinar parámetros que siguieran un derrotero, para proferir nuevamente la sentencia, acto, que omitió el Juzgador de primera instancia, con lo cual considero, se podrían estar emitiendo juicios errados.

Igualmente constituyen argumentos que motivan el presente recurso son los siguientes:

_La demandante posee el inmueble desde el mes de marzo del año 1991, cuando le fue entregado por la señora Judith Rojas con la promesa de traspasarle el dominio, la posesión de este bien ha sido ejercida por la demandante de forma pacífica e ininterrumpida, razón por la cual ella considera tener derecho sobre este bien, asimismo, debemos tener en cuenta que la señora Judith Rojas, no ha vuelto a tener contacto con la demandante dando por sentado el hecho de no tener interés en este inmueble.

La demandante ha sufragado los gastos del inmueble, sintiéndose con ánimos y disposición de ser señora y dueña de este, dispuesta a realizar no solo los pagos que el bien necesita, sino la mejora de este mismo.

_Es menester tener en cuenta que la señora **INGRID CRISTINA BERNAL RUA**, desde un primer instante ha actuado conforme la ley ordena, siguiendo los lineamientos necesarios para realizar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio actuando con buena fe, tal como le expresa el numeral 2do del artículo 2531 del Código Civil.

Ahora bien, la demandante cuenta con los requisitos necesarios, tales como el ánimus domini o ánimo de señor y dueño, y el corpus, con relación en el primero debemos tener en cuenta que INGRID CRISTINA BERNAL RUA, si ha tenido convicción de ser señora y dueña, desde el primer instante que comenzó a vivir en el bien, se ha evidenciado que ella ha sufragado todos los gastos necesarios que la propiedad ha requerido, así como ante la comunidad ella figura como dueña de este; por parte del segundo también se ha evidenciado que la demandante ha vivido en este y lo ha hecho de forma ininterrumpida desde el año 1991.



Debemos tener en cuenta que, si bien la señora **INGRID CRISTINA BERNAL RUA** Dijo que, si la señora Judith Rojas fuera venido por el bien en el 2010 ella se lo hubiera entregado si se lo pedía o bien fuese propuesto la compra de la casa solo demuestra la inocencia y buena fe con la que ha actuado la demandante, dejando en evidencia que ella en ningún momento ha tenido intenciones negativas con el bien, téngase en cuenta que ésta da esta afirmación para el año 2010, sin embargo seguidamente dice que después de esta fecha ya no sería dable la compra porque aclara que ella es dueña, esto en una interpretación amplia y sin dejar a un lado el nerviosismo de la demandante, al ser la primera vez que se enfrentaba ante una audiencia, aunado al hecho que desconoce los términos propios de un abogado, en sus palabras simple, lo que quiere decir es que ella dio un tiempo prudencia a la señora Judith rojas y que luego de que pasaran los años, ya ella se entendió del inmueble como dueña.

Ahora el señor Juez, no valoró en totalidad todas las pruebas obrantes en el proceso, si bien en la sentencia menciona a los testigos que concurrieron a la audiencia de Juzgamiento, no le dio valor probatorio a estos, si así lo hubiera hecho, se podría concluir, que éstos ratifican el dicho de la señora INGRID CRISTINA BERNAL, en el sentido de considerarla a ella como UNICA DUEÑA del inmueble, durante estos últimos 30 años, y acá hay un ítem que desvaloró el señor Juez de Instancia, en el Interrogatorio rendido por mi poderdante, en la pregunta que le hace el señor Juez, sobre a qué momento, tenía ella conciencia que estaba cuidando la casa, ésta antes de contestar solicita aclaración de la pregunta y una vez aclarada, de forma enfática dice, HASTA EL PRIMER AÑO y que conforme el convenio, al no haber aparecido más la señora JUDITH, INGRID, asumía el rol de compradora, es esto lo que se puede concluir de esta respuesta, que después del primer año, INGRID, no se consideraba CUIDADORA, sino compradora del inmueble o promitente compradora, con tenencia y posesión del bien objeto de compra y si bien no dice que esto la hace dueña, si lo da a entender, incluso con el solo hecho de estar intentando interponer la demanda.

El señor Juez de Instancia, haciendo una errada interpretación de esta prueba específica, es decir del INTERROGATORIO rendido por la demandante, cuando manifiesta que desconoce desde que momento se puede considerar a ésta como dueña, y que por lo tanto no es dable acceder a las pretensiones de la demanda, pero no toma en su integridad este interrogatorio, de ser así puede uno fácilmente concluir que si bien es cierto, la señora INGRID BERNAL, dice que siguió pagando impuestos, y realizó algunas mejoras para mantener y cuidar la casa, limita esta actividad hasta los primeros veinte años dando a entender que en los último 10 años, dejó de ser cuidadora y se ha considerado dueña.

En uno de los apartes el señor Juez en su interrogatorio pretende que la señora **INGRID CRISTINA**, diga desde que momento se dejó de considerar cuidadora, al interrogarla que, qué pasó después del primer año, la señora



INGRID CRISTINA, poseída de nervios, no sabe contestar la pregunta y equivocadamente dice que 30, 31 años, sin embargo, haciendo una interpretación de todas las respuestas, se puede concluir fácilmente que no son estos 3º años, sino que para los últimos 10 ya ella considera que el panorama cambió y que es ella la única que se ha encargado del inmueble, sin que la señora JUDITH, haya vuelto a aparecer y recalca después de la pregunta que le hace el señor Juez, que desde el primer año, toda vez que en este lapso de tiempo, solo llamó dos o tres veces.

Igualmente se malinterpretó la respuesta que da la señora **INGRID CRISTINA**, cuando le pregunta, que pasaría si la señora **JUDITH ROJAS**, apareciera para el memento, la respuesta es clara y contundente, ella responde que le informaría que la casa está en un proceso de pertenencia al ella haberla descuidado lo que se puede interpretar esta respuesta como que **INGRID CRISTINA**, era la dueña y **JUDITH ROJAS** ya no lo era dueña, por haberla descuidado y no al contrario, como así lo hizo el señor Juez.

Ahora tanto la pregunta que hace el señor Juez, como el Curador Ad-liten, respecto a la pregunta de que si apareciera la señora **JUDITH ROJAS**, ella que haría, son preguntas hipotéticas, que no podrían considerarse validas ya que en una situación hipotéticas, existen variantes que y las respuestas por lo tanto, son variables.

El señor Juez, no valoró las respuestas que dio la señora INGRID BERNAL tanto al curador como a su apoderado, véase como es enfática la demandante en su respuesta dada al CURADOR, en cuanto manifestar que ella es la Poseedora y que no reconoce esta calidad a ninguna otra persona.

Tampoco valoró, el señor Juez, la inspección judicial realizada en el inmueble, allí él pudo constatar que en el inmueble reside la señora INGRID CRISTINA BERNAL, tiene sus pocos bienes que posee, que en inmueble no una persona en los testimonios podemos tener prueba suficiente para evidenciar que ante la sociedad la señora **INGRID CRISTINA BERNAL RUA** es la dueña del bien, no obstante, como lo expresa el artículo 762 del código civil en su segundo párrafo "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo", y como bien sabemos en el presente proceso no hay persona alguna que se encuentre justificando ser dueño del bien inmueble en cuestión.

Siendo así, al no haberse Valorado las pruebas practicadas en Juicio y habersele dado una interpretación errónea a lo dicho por la Demandante en su interrogatorio de parte, Solicito revocar la sentencia emitida el Veintiocho de Octubre del presente año, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda y se acceda a las pretensiones, de la demanda es decir se se declare pertenecer el dominio pleno y absoluto a la demandante señora **INGRID CRISTINA BERNAL RUA**, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 78 I # 51 A - 33 Sur Barrio Catalina Uno, el bien inmueble materia de la presente demanda por haberlo adquirido por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, y haberlo poseído por más de 10 años, sin interrupción, ni de mala fe, sino como

Miguel E. Morales López
Abogado



dueño y señor: Un inmueble ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 78 I # 51 A - 33 Sur Barrio Catalina Uno consistente Lote # 12 de la Manzana "G" Prima de la urbanización Catalina Kennedy, con área de 72,00M2 y linda, NORTE: En 6.00 metros lote 11, SUR: en 6.00 metros carrera 81 - A, ORIENTE: En 12.00 metros Lote 10. OCCIDENTE: En 12.00 metros Lote 14, Nomenclatura provisional # 51 - A 33S.-.

De usted, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Morales López'.

MIGUEL E. MORALES LÓPEZ
T.P.Nº. 75.662 del C.S. de la J.
C.C.Nº.9.267.507 de Bogotá D.C

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA RV: Rad. 2021-00023-04- Recurso de reposición y en subsidio queja.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 16:32

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (367 KB)

Rad. 2021-00023-04. Recurso de reposición y en subsidio de queja.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Andrea Sánchez Calvo <asanchez@tangarifetorres.com.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 4:30 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: secretaria2_cancilleria@arquibogota.org.co; danielospitia@hotmail.com; GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>; canceller@diocesisdeengativa.org; delegacion@manyancolombia.org; Marcela Preciado Rodríguez <marcela.asesorias@hotmail.com>; luis Fernando Diaz Guevara <louisfer@gmail.com>; sedage@hotmail.com; davidleo30@hotmail.com; pio1512@gmail.com; mtangarife@tangarifetorres.com.co; rafico27@hotmail.com; germanoviedomorenogmail.com; obispado castrense de colombia <obispadocolombia@gmail.com>; Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 2021-00023-04- Recurso de reposición y en subsidio queja.

Importancia: Alta

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena

Radicado: 11001310301920210002304

Demandante: Ulpiano Lara Cristancho

David Leonardo Lara Cristancho

Demandado: Obispado Castrense y otros.

Ref: Recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 19 de febrero de 2024, notificado el 20 febrero de 2024.

Respetado Señor Magistrado:

MARCEL TANGARIFE TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.912 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 53.673 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del Obispado Castrense de Colombia (en adelante también “Obispado Castrense”), estando dentro del término legal y de conformidad con los artículos 352 y 353 del CGP, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto de 19 de febrero de 2024, notificado mediante estado del día 20 del mismo mes y año, con fundamento en los motivos que se exponen en el memorial adjunto.



TANGARIFE TORRES
ABOGADOS
PARTE DE SU EQUIPO

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena

Radicado: 11001310301920210002304
Demandante: Ulpiano Lara Cristancho
David Leonardo Lara Cristancho
Demandado: Obispado Castrense y otros.

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 19 de febrero de 2024, notificado el 20 febrero de 2024.

Respetado Señor Magistrado:

MARCEL TANGARIFE TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.912 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 53.673 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del Obispado Castrense de Colombia (en adelante también “Obispado Castrense”), estando dentro del término legal y de conformidad con los artículos 352 y 353 del CGP, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto de 19 de febrero de 2024, notificado mediante estado del día 20 del mismo mes y año, con fundamento en los motivos que se exponen a continuación:

1. EL AUTO RECURRIDO

1.1. Mediante auto con fecha de 19 de febrero de 2024, notificado por estado del 20 de febrero de 2024, el Tribunal decidió no conceder el recurso de casación contra la sentencia de 30 de enero de 2024, en los siguientes términos:

“Así, el interés individual de dicha entidad religiosa corresponde concretamente a 120 smlmv (sumatoria de los 60 ordenados a favor de cada demandante), monto que dista de los 1000 smlmv arriba citados.

Cabe acotar, finalmente, que si bien las pretensiones ascendieron a 1000 smlmv, dicho monto no puede tomarse como referencia para establecer el interés actual del Obispado para recurrir en casación, en tanto que, como ya se dijo, la concesión de tal medio de impugnación extraordinario está dado por el monto en que aquél se vio afectado, el que, claramente, no es la totalidad de lo pretendido en el libelo.

DECISION



TANGARIFE TORRES
ABOGADOS
PARTE DE SU EQUIPO

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, NO CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante (sic) contra la sentencia proferida en esta instancia". (Los subrayados en negrillas no son del texto)

1.2. El Tribunal no concedió el recurso por considerar que no se cumplía con la cuantía del interés para recurrir establecida en el artículo 338 del CGP, partiendo de la base —por demás errónea— de que las pretensiones de la demanda que da lugar al presente trámite son esencialmente económicas, olvidando que la pretensión principal es esencialmente declarativa sobre la responsabilidad civil extracontractual de los demandados.

1.3. Sumado a lo anterior, en el Auto impugnado el Tribunal no estudió las graves vulneraciones de los derechos y garantías constitucionales del Obispado Castrense que se han configurado dentro del presente caso, las cuales fueron debidamente reseñadas, una a una con su debido sustento probatorio obrante en el expediente, al interponer el recurso de casación para demostrar el cumplimiento de las finalidades de dicho mecanismo extraordinario (art. 333 del CGP), así como demostrar la configuración de las causales 2° y 5°, expresamente previstas por el artículo 336 del CGP, en el caso concreto.

1.4. Por lo anteriormente expuesto, esta providencia se impugna en su integridad para que, en su lugar, se admita el recurso de casación y se remita el expediente a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. El interés económico para recurrir no resultaba exigible en el presente caso al tenor del artículo 338 del CGP, por no versar el proceso sobre pretensiones esencialmente económicas, circunstancia que se torna más grave si se tiene en cuenta que este fue el único criterio analizado por el Tribunal Superior de Bogotá para no conceder el recurso extraordinario de casación

2.1.1. El artículo 338 del CGP se refiere a la cuantía del interés para recurrir, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de



sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil". (El subrayado en negrilla no es del texto)

2.1.2. Tal como se señaló en el recurso de casación contra la sentencia del 30 de enero de 2024, las pretensiones principales formuladas en el proceso de la referencia son declarativas y, por tanto, no son esencialmente económicas, ya que la pretensión de condena se formuló como consecencial; lo anterior, por cuanto en la demanda se solicitó la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del Obispado Castrense, como observa a continuación:

"1. Que por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material se declare extracontractual y solidariamente responsable al Obispado Castrense de Colombia y la Arquidiócesis de Bogotá, la Diócesis de Engativá y la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José, en virtud de los actos sexuales cometidos por su agente, el sacerdote Freddy Orlando Rodríguez Cuellar, en la humanidad e infancia de los entonces niños David Leonardo y Ulpiano Lara Cristancho.

2. En consecuencia, condenar al Obispado Castrense de Colombia y la Arquidiócesis de Bogotá, la Diócesis de Engativá y la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José, a pagar la suma de 500 smmlv a favor de mi prohijado David Leonardo Lara Cristancho, por concepto de daños morales subjetivados.

3. En consecuencia, condenar al Obispado Castrense de Colombia y la Arquidiócesis de Bogotá, la Diócesis de Engativá y la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José, a pagar la suma de 500 smmlv a favor de mi prohijado Ulpiano Leonardo Lara Cristancho, por concepto de daños morales subjetivados.

4. Que las sumas indicadas en las pretensiones 2 y 3 deberá ser indexada desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del interés anual del seis por ciento (6%) de que trata el artículo 1617 del Código Civil, Código General del Proceso artículo 284 último inciso, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2307-2018 de 25 de junio de 2018 (aprobada en sesión de 14 de febrero de 2018). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación N°. 11001-31-03-024-2003-00690-01, también sentencia SC11331 de 2015. Radicado N°. 2006-00119.

5. Condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho en caso de oposición." (Los subrayados en negrilla y resaltados en amarillo no son del texto)

2.1.3. Como se observa, las pretensiones de condena son consecuenciales a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual formulada por los demandante, y las mismas fueron tramitadas por el proceso verbal declarativo de mayor cuantía, al solicitarse condenas por 1.000 SMLMV.



Cabe aclarar que esta afirmación no implica una pretensión de que se tenga dicho valor como monto de la afectación pues, se insiste, en el presente caso simplemente no resulta exigible el cumplimiento del requisito consistente en la cuantía del interés para recurrir, por contener la demanda solicitudes de carácter declarativo.

2.1.4. Ahora bien, aún en la hipótesis no aceptada de que resultara exigible el cumplimiento del interés para recurrir previsto en el CGP, no puede pasarse por alto que el recurso extraordinario de casación fue interpuesto por el Obispado Castrense argumentando en debida forma otros requisitos y criterios que ni siquiera fueron objeto de análisis por parte del Tribunal en el Auto recurrido, entre otros, **la grave vulneración de los derechos y garantías constitucionales del Obispado Castrense**, la cual se configuró con la sentencia de 30 de enero de 2024 objeto del recurso extraordinario de casación.

2.1.5. En conclusión: El interés para recurrir no resulta exigible en el presente caso al tenor del artículo 338 del CGP, por no versar el proceso sobre pretensiones esencialmente económicas, circunstancia que se torna más grave si se tiene en cuenta que este fue el único criterio analizado por el Tribunal Superior de Bogotá para negar el recurso extraordinario de casación, razón por la cual procede el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto impugnado.

2.2. Aún en la hipótesis no aceptada de que se acojan los argumentos expuestos en el Auto impugnado sobre el interés para recurrir, procede la casación de oficio de la sentencia de 30 de enero de 2024 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil por haberse configurado con dicha providencia una grave y ostensible vulneración de los derechos y garantías constitucionales al debido proceso, juez natural, non bis in idem y defensa y contradicción del Obispado Castrense, y afectarse el orden público

2.2.1. El artículo 333 del CGP establece lo siguiente al referirse a las finalidades del recurso de casación:

*“El recurso extraordinario de casación tiene como fin **defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico**, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, **proteger los derechos constitucionales**, controlar la legalidad de los fallos, **unificar la jurisprudencia nacional** y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.” (Los subrayados en negrilla no son del texto)*

2.2.2. La finalidad del recurso de casación se materializa en el artículo 336 del CGP, al atribuir a la Corte Suprema de Justicia la potestad **para casar, de oficio**, las sentencias



TANGARIFE TORRES
ABOGADOS
PARTE DE SU EQUIPO

que de manera evidente afecten el orden público y/o los derechos constitucionalmente reconocidos. Al respecto, la norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 336. CAUSALES DE CASACIÓN. Son causales del recurso extraordinario de casación: (...)

La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.2.3. Acerca de la facultad de la Corte Suprema de Justicia de casar, de oficio, una sentencia en los casos señalados en la citada norma se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo). En esta decisión, la Corte Constitucional destacó la importancia de dicha facultad para garantizar la prevalencia del derecho sustancial como principio inherente al Estado Social de Derecho, lo que guarda estrecha relación con la constitucionalización del ordenamiento jurídico colombiano:

24.3. Otra de las modificaciones que ha sido destacada como sustancial en el nuevo régimen de la casación, es la relativa a la posibilidad de quebrar una sentencia, aun de oficio, en aquellos casos en los cuales resulte ostensible que la decisión impugnada compromete gravemente el orden público, el patrimonio público o constituye un atentado contra los derechos y garantías reconocidos en la Constitución. Según el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, esta facultad constituye un evento exceptivo a la prohibición de que la Corte considere causales de casación diferentes de las expresamente alegadas por el recurrente.

Se trata de un instrumento de significativa relevancia que además de limitar la naturaleza marcadamente dispositiva que ha caracterizado el recurso de casación -con impactos negativos importantes en la prevalencia del derecho sustancial-, contribuye en plena armonía con los nuevos fines que lo inspiran, a promover el influjo directo de contenidos constitucionales en la comprensión e interpretación de los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia. Tiene la Corte Suprema de Justicia, por expresa disposición del legislador procesal, el deber de transformar cualitativamente el significado del recurso. En el ámbito de sus atribuciones, la Corte Suprema debe asegurar que las normas de la Constitución adquieran real vigencia y efectividad en el derecho ordinario. Es a la luz de estas consideraciones que ese Tribunal deberá interpretar esta nueva institución”. (Los subrayados en negrilla y resaltados en amarillo no son del texto).



2.2.4. Particularmente, al analizar la constitucionalidad del artículo 338 del CGP que fija la cuantía del interés para recurrir, **la sentencia C-213 de 2017 reconoce la casación de oficio como un mecanismo para proteger los derechos y garantías constitucionales en los procesos civiles aun cuando no se cumple con dicho requisito del interés económico**, en los siguientes términos:

*“42. **La norma juzgada no priva a la Corte Suprema de Justicia y, en particular a su Sala Civil, de la función que como tribunal de casación le confiere la Constitución. Ciertamente al paso que establece una restricción económica asociada a la cuantía de los perjuicios irrogados, profundiza las materias y asuntos de los que puede ocuparse. El régimen adoptado por el legislador permite constatar que en la fijación de la regla cuestionada, se ha valorado que la referida ampliación, sin la introducción de dicha regla, podría afectar la eficacia del recurso y la consecución de los fines constitucionales y legales que persigue. En adición a ello, la nueva legislación procesal, sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela para controvertir todas las actuaciones judiciales que comporten violaciones iusfundamentales, le atribuye a la Corte un importante papel en el proceso de constitucionalización de los asuntos civiles, mercantiles, de familia y agrarios, promesa constituyente hasta ahora en curso. En esa dirección, la regulación examinada no sólo estableció que uno de los fines de la casación es la protección de los derechos constitucionales sino que, adicionalmente, autorizó la denominada casación oficiosa en aquellos casos en los cuales, por ejemplo, esté comprometido el orden público, así como las garantías y derechos constitucionales.** En síntesis, la regla analizada hace parte de un diseño procesal integral que no elimina, en modo alguno, el contenido de la competencia de la Corte Suprema para actuar como tribunal de casación.”.* (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.2.5. Por su parte, la propia Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha reconocido la relevancia sustancial de la facultad en comento, reconociendo la actualización que han tenido en el ordenamiento jurídico colombiano las finalidades del recurso extraordinario de casación, en los siguientes términos:

*“**La casación, entonces, dejó de limitarse a las míticas funciones de unificación jurisprudencial y nomofiláquica, de importancia sinigual para la unidad del sistema jurídico, con el fin de, adicionalmente, propender por un acercamiento entre la justicia material y el caso concreto,** siempre que se configure alguno de los motivos que dan lugar a la intervención oficiosa.*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5453-2021 de 16 de diciembre de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Para hacer efectivos estos fines se facultó a la Corte, en caso de que advierta la necesidad de unificar la jurisprudencia, proteger los derechos constitucionales o efectuar un control de legalidad de los fallos, en los términos del inciso segundo del artículo 16 de la ley 270 de 1996, hacer uso de la selección e intervenir ex officio.

1.2. Agotado el trámite de selección, la Corporación «podrá casar la sentencia» de alzada cuando «sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales» (artículo 336 del Código General del Proceso).

Sobre este mandato, la jurisprudencia sostuvo:

“Al disponer que esta Corporación ‘podrá casar la sentencia, aún de oficio’, está comprometiéndolo ‘in radice’ a la Corte de Casación con la construcción del Estado Social de Derecho, para cumplir las finalidades del recurso, autorizando quebrar la sentencia al margen de la prosperidad técnica de las causales esgrimidas por el recurrente cuando al momento de fallar, en su tarea de control constitucional y legal atribuida por el legislador, como derecho propio en el ámbito casacional, se hallen en juego valores, principios y derechos supremos, y en forma patente y paladina aparezcan comprometidos: 1. El orden público, 2. El patrimonio público, o 3. Se atente gravemente contra los derechos y garantías constitucionales (SC1131, 5 feb. 2016, rad. n.º 00433, reiterada SC5568, 18 dic. 2019, rad. n.º 2011-00101-01)”. (Los subrayados en negrilla y destacados en amarillo no son del texto)

2.2.6. Los requisitos para que se pueda casar, de oficio, la sentencia de instancia, también han sido decantados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia², como se observa a continuación:

“Trasluce que para poder anular oficiosamente el veredicto de instancia deben satisfacerse, concomitantemente, tres (3) requisitos: (I) El error del Tribunal debe ser ostensible, huelga decirlo, «claro, manifiesto, patente» 1; (II) La afectación irrogada a la parte ha de ser grave: «de mucha entidad o importancia» 2; y (III) Es necesario que se configure alguna de las causales señaladas en la legislación: desconocimiento del orden público, del patrimonio público o de los derechos y garantías de los sujetos procesales”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.2.7. Teniendo en cuenta lo anterior, aún en la hipótesis no aceptada de que le asistiera razón al Tribunal Superior de Bogotá en cuanto al incumplimiento de la cuantía del interés económico para recurrir, aquello no puede ser óbice para que —si lo considera procedente— la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia case la sentencia de 30 de enero de 2024 proferida por dicho Tribunal dentro del expediente de la referencia.

² *Ibidem*



Lo anterior, por haberse configurado con aquella providencia **una grave y ostensible vulneración de los derechos fundamentales del Obispado Castrense al debido proceso, juez natural, non bis ídem, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia e igualdad de trato procesal**, por cuanto:

- (i) **Los Demandantes ya habían adelantado incidente de reparación integral:** El cual terminó con la sentencia de 06 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la cual hizo tránsito a cosa juzgada y fue aportada por la propia parte actora como prueba, por la cual se impuso una indemnización a favor de los Demandantes por los mismos hechos por los cuales se impone una segunda indemnización a su favor en la sentencia objeto del recurso de casación.

Al incidente de reparación integral los Demandantes, por olvido o por considerar que el Obispado Castrense no tenía responsabilidad alguna, no pidieron la vinculación del Obispado Castrense, a pesar de haber sido esta la oportunidad procesal para ello, más aún cuando dicho incidente se rige por las normas procesales civiles.

Lo anterior, que está plenamente probado en el expediente, no fue tenido en cuenta en la sentencia impugnada, razón por la cual se vulneran los derechos constitucionales fundamentales del Obispado Castrense, lo que por sí mismo, da lugar a que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre este grave asunto, inclusive de oficio.

- (ii) **La apoderada de los Demandantes no notificó el auto admisorio de la demanda, ni remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial de notificaciones judiciales del Obispado Castrense:** Este hecho, probado plenamente con la providencia del Consejo Seccional de Disciplina Judicial que obra en el expediente, que ni el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá ni el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil decretaron como prueba de oficio, a pesar de su importancia, afecta gravemente los derechos fundamentales del Obispado Castrense, motivo suficiente para que se conceda el recurso de casación interpuesto para que la Corte Suprema de Justicia pueda ejercer la función que le fue asignada por el art. 338 del CGP.

- (iii) **El Tribunal no analizó, como le correspondía hacer de oficio de conformidad con el artículo 282 del CGP³, que la competente para conocer del presente**

³ “ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,**



asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud del fuero de atracción: Como quedó probado en el proceso: **(a)** el Obispado Castrense funcionalmente es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional; **(b)** el Obispo y los capellanes castrenses son servidores públicos nombrados por acto administrativo emanado del Ministerio de Defensa Nacional; y **(c)** la autoridad sobre las guarniciones militares la ejerce el correspondiente Comandante, y no el capellán de turno ni del Obispo, pues estos últimos no ejercen su función en un territorio fijo y/o determinado.

Lo anterior, no sólo vulnera los derechos fundamentales del Obispado Castrense al juez natural, sino que además atenta gravemente contra el orden público, al haberse tramitado el proceso ante la jurisdicción civil, que no es la competente. Tanto el juzgado como el Tribunal en la sentencia impugnada, debieron advertir y declarar la falta de jurisdicción y de competencia, incluso de oficio, y simplemente no lo hicieron.

2.2.8. En virtud de lo expuesto, queda demostrado que se encuentran verificados los requisitos para la casación oficiosa en el caso concreto, todos los cuales fueron invocados en el recurso de casación; pues, como se señaló en dicho recurso:

- (i) **El yerro cometido en la sentencia de instancia por parte del Tribunal Superior es ostensible, esto es, evidente y trascendente en la decisión pues resulta diáfano que sus motivos para confirmar la sentencia de primera instancia se apartan de cualquier apreciación razonable de las pruebas aportadas⁴ por el Obispado Castrense** para demostrar: **(a)** que existe sentencia ejecutoriada y con efectos de cosa juzgada mediante la cual se les reconocieron a los Demandantes los perjuicios de carácter civil derivados de los hechos que dan lugar al presente proceso; **(b)** la indebida notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma por parte de la apoderada de la activa, lo que le impidió contestar la demanda oportunamente dentro del término legal, afectando gravemente su derecho de defensa y de contradicción; y **(c)** que la jurisdicción del Obispado Castrense es de carácter personal y no territorial, por lo cual, el control y el ejercicio de la autoridad en las bases militares en las cuales ocurrieron los hechos corresponde únicamente a las Fuerzas Armadas de Colombia, adscritas al Ministerio de Defensa, y que tanto el Obispo Castrense como los sacerdotes incardinados que ejercen como capellanes castrenses, son servidores públicos nombrados por acto administrativo.

salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5453-2021 de 16 de diciembre de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



- (ii) **El yerro cometido en la sentencia de instancia por parte del Tribunal Superior es grave, es decir, determinante en el sentido de la decisión⁵**; pues, de haberse acogido los argumentos del Obispado Castrense referidos a la configuración de la cosa juzgada y/o a la falta de jurisdicción, el fallo recurrido simplemente no hubiera sido proferido por carecer su emisor de competencia para ello.

Asimismo, la declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda hubiera conducido a que se permitiera al Obispado Castrense contestar la demanda oportunamente, presentar excepciones previas —como la de falta de jurisdicción echada de menos por el Tribunal en la sentencia recurrida en casación— y aportar sus propios medios de prueba, nada de lo cual le fue permitido.

- (iii) **Con la sentencia de instancia proferida por parte del Tribunal Superior se configura uno de los motivos concretos de la casación, a saber, la vulneración de los derechos y garantías constitucionales del Obispado Castrense —en su calidad de sujeto procesal—**, al debido proceso (Art. 29 C.P.), juez natural (Art. 29.2 C.P.), *non bis ídem* (Art. 29.4 C.P.), defensa y contradicción (Art. 29.4 C.P.), acceso a la administración de justicia (Art. 209 C.P.) e igualdad de trato procesal (Art. 13 C.P.); los cuales, como se ve, se encuentran expresamente consignados en la parte dogmática de la norma superior⁶.

- (iv) **Con la sentencia impugnada se configura otro de los motivos de casación, esto es, la afectación del orden público, al haber sido tramitado el proceso por la jurisdicción civil y no por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, ya que la autoridad en las guarniciones militares donde se ubican las capillas castrenses la ejerce su comandante y no el Obispo Castrense ni el capellán, y estos son servidores públicos nombrados por acto administrativo emanado del Ministerio de Defensa Nacional, y sus actuaciones se rigen por el Derecho Administrativo.

2.2.9. Cabe aclarar que con la interposición de este recurso de reposición y en subsidio de queja no se pretende desconocer la naturaleza eminentemente dispositiva y limitada del recurso de casación⁷ puesto que, tal como puede comprobarse en el memorial mediante el cual se interpuso, el ejercicio de este mecanismo extraordinario en el caso concreto se sustentó —entre otras cosas— en la configuración de las causales 2° y 5°

⁵ *Ibidem*

⁶ *Ibidem*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC048-2023 de 16 de febrero de 2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



TANGARIFE TORRES
ABOGADOS
PARTE DE SU EQUIPO

expresamente previstas en el artículo 336 del CGP, pese a lo cual, procede también el ejercicio de las facultades de casación, de oficio, asignadas a la Corte Suprema de Justicia en el artículo 338 *ibídem*.

2.2.10. En conclusión: El presente recurso es procedente por cuanto el recurso extraordinario de casación no versa exclusivamente sobre un interés económico, sino que tiene su fundamento en una pretensión declarativa de responsabilidad extracontractual. Además, también se alegaron en el recurso contra la sentencia del 30 de enero de 2024 **la grave y ostensible vulneración de los derechos y garantías constitucionales al debido proceso, juez natural, non bis in ídem y defensa y contradicción del Obispado Castrense, y afectarse el orden público**, todas las cuales también son objeto de casación, de oficio, por parte de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 338 del CGP, razón por la cual se debe conceder el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto.

3. **SOLICITUDES**

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, respetuosamente solicito lo siguiente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil:

3.1. Que revoque el Auto de 19 de febrero de 2024, mediante el cual no concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Obispado Castrense contra la sentencia de 30 de enero de 2024.

3.2. Que, en su lugar, conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Obispado Castrense contra la sentencia del 30 de enero de 2024.

3.3. Que, en consecuencia, ordene el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriado el auto que conceda el recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 340 del CGP.

3.4. Que, en subsidio, conceda el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 19 de febrero de 2024.

Cordialmente,



TANGARIFE TORRES
ABOGADOS
PARTE DE SU EQUIPO

Marcel Tangarife Torres
C.C. 80.413.912
T.P. 53.673 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - 1100131030-32-2023-00074-01 - ANI Vs OLFA ZARTA GARCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 10:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (179 KB)

SUSTENCIACION RECURSO DE APELACION - 1100131030-32-2023-00074-01 - ANI Vs OLFA ZARTA GARCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 9:04 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adriana Saavedra Lozada

<asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - 1100131030-32-2023-00074-01 - ANI Vs OLFA ZARTA GARCIA

Buenos días Doctor Oscar al correo del despacho llego esta sustentación de apelación, la cual le envío a secretaria para que por favor por conducto de Ustedes ingrese al despacho

Gracia

De: YINNETH MOLINA GALINDO <ymolina@altomagdalena.com.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 16:29

Para: YESSICA SOLAQUE <yessicasolaqueb@outlook.com>; Buzon Judicial <buzonjudicial@car.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - 1100131030-32-2023-00074-01 - ANI Vs OLFA ZARTA GARCIA

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Magistrada Ponente. Doctora. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Cordial saludo,

La suscrita en calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio del presente me permito radicar memorial contentivo de SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 11-12-2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del termino otorgado y poniendo en conocimiento de las partes el mismo, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Tipo de Proceso: Expropiación Judicial
Radicado: 1100131030-32-2023-00074-01
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Olfa Zarta Garcia

Agradezco confirmación de recibido,

Cordialmente,

YINNETH MOLINA GALINDO

Asesora Jurídica De Expropiaciones

Calle 13 N° 10 - 16

Centro Comercial Celi

Honda – Tolima; Colombia

E-Mail: ymolina@altomagdalena.com.co

PBX (8) 251 22 43

 Descripción:
cid:image001.jpg@01D073B8.E8A182E0

 Descripción: cid:image002.png@01D073B8.E8A182E0 Considera el medio ambiente antes de imprimir este correo.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comuniqué inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Magistrada Ponente. Doctora. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

Asunto:	SUSTENCIACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 11-12-2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Referencia:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL RAD. 1100131030-32-2023-00074-01
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	OLFA ZARTA GARCIA

YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.264.577 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá D.C., el día 11 de diciembre de 2023, notificada en estrados, así las cosas y encontrándome dentro del término de Ley respetuosamente expongo el citado recurso bajo los siguientes argumentos:

Como primera medida, reitero los conceptos expuestos tanto en libelo demandatorio, como los argumentos esbozados durante el desarrollo de las audiencias surtidas, así pues y en aras de concretar los reparos frente a la decisión tomada por el Despacho, con la cual no me encuentro conforme **EN LO QUE RESPECTA AL NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive del proveído, por lo que respetuosamente me permito señalar los puntos sobre los cuales enmarco mi interposición y sustento del presente recurso de apelación:

En un primer momento es preciso aclarar que si bien la suscrita interpuso recurso de apelación contra el numeral tercero, no es menos cierto el hecho de que por equivocación se dispuso el numeral, lo que la suscrita pretender se revoque parcialmente la sentencia, exclusivamente respecto del numeral SEGUNDO, el cual dispuso:

“(…)SEGUNDO: RECONOCER como indemnización a favor de la demandada Olfa Zarta García identificada con la C.C. 39.562.610, la suma de \$125.778.349,00, de conformidad con el avalúo aportado por la demandante y la corrección monetaria.(…)”

Así las cosas y habiendo aclarado el numeral por el cual nos encontramos en esta instancia procesal, el cual guarda íntima concordancia con la exposición somera que se realizó el día de la audiencia, respetuosamente me permito adentrarme en los argumentos bajo los cuales solicito desde ya se revoque el citado numeral y como consecuencia se mantenga como valor indemnizatorio el dispuesto en el avalúo presentado con el escrito de demanda así:

Como es bien sabido se tiene que tal y como fue expuesto a lo largo de la intervención de a-quo recordemos que el presente proceso es por motivos de un proyecto de infraestructura vial que fue declarado por motivos de utilidad pública por parte de mi poderdante, esto es, la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro del cual se **encuentran inmersos recursos del erario que ameritan especial protección.**

Ahora bien se destaca también el hecho de que la suscrita se encuentra defendiendo los intereses de una Entidad Pública, por lo que el valor indicado en el informe de avalúo realizado por la Concesión, y que acompaña la demanda, correspondiente a este predio, se utilizó todas las herramientas y métodos de valoración, que poseen las mismas características en cuanto a topografía, servicios, cercanía a la vía, actividad económica, de los cuales se realizaron transacciones voluntarias, **convirtiéndose este valor de compra, en un VALOR DE MERCADO, de importante consideración en los avalúos que se piensen realizar en el sector,** y de los cuales no se ha puesto mayor reparo por parte de los demás vendedores.

En suma de lo hasta aquí expuesto, reitero mi postura respecto del hecho de que la suma del valor del avalúo, es decir, **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$94.218.085,10) fue consignado el día 14 de noviembre de 2021** en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en su momento y que a lo largo del proceso y cambio de Despacho los mismos fueron convertidos al actual, de tal manera que **DICHOS VALORES SALIERON DEL DOMINIO de la Agencia Nacional de Infraestructura**, tal y como lo ordena la normativa que rige la expropiación judicial, razón por la cual efectuar una corrección monetaria a cargo de mi representada es atentar contra los recursos del erario público, como quiera que ya se sale de la esfera de dominio tanto de mi representada como del de la suscrita el hecho de que el proceso tardara más de DOS (2) años en que la jurisdicción proferiera sentencia que decretara la expropiación, en suma el hecho de que en principio de agotaron todos los mecanismos tendientes a que la adquisición del presente proceso se surtiera por enajenación voluntaria, no obstante dada la renuencia por parte de la propietaria, la actual demandada, no llegó a feliz término.

Recordemos que los alcances de la expropiación se circunscriben a los inmuebles que se requieren para la ejecución de programas de proyectos de infraestructura vial como es nuestro caso, por ello la

inclusión de valores adicionales tales como la corrección monetaria, para la suscrita no son admisibles como quiera que en un primer momento dicha decisión se encuentra excediendo lo pretendido por la parte demandada y en suma acarrea un gasto adicional proveniente del erario publico en un caso en el como ya se vio, cada circunstancia que conllevo esta instancia **NO ES ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADA.**

Así las cosas expuestos los argumentos de hecho y de derecho que permiten mantener mi postura en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura:

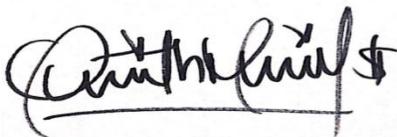
SOLICITO

Primero: Solicito tener como interpuesto y sustentado el recurso de apelación dentro del término otorgado por la Ley y el Despacho.

Segundo: Solicito se **REVOQUE PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia notificada en estrados el día 11/12/2023 proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en lo que respecta al **NUMERAL SEGUNDO** del proveído y como consecuencia se apruebe que el valor indemnizatorio producto del presente proceso en favor de la demanda la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$94.218.085,10)**, determinado en el avalúo aportado con el escrito de demanda elaborado por Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz - avalúo No. ALMA-2-0122-1.

Tercero: Se exonere a mi representada de cualquier otro tipo de reconocimiento de valores distinto al del avalúo en comento incluyendo eventuales costas.

Del señor juez.



YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. 1.026.264.577 de Bogotá
T.P. 271.516 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO EXPROPIACION DTE ANI DDA OLFA ZARTA RAD 2023-00074-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 17:01

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (391 KB)

Recurso de apelacion Proceso de Expropiacion Olfa Zarta.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: YESSICA SOLAQUE <yessicasolaqueb@outlook.com>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 16:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YINNETH MOLINA GALINDO <ymolina@altomagdalena.com.co>;

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO EXPROPIACION DTE ANI DDA OLFA ZARTA RAD 2023-00074-01

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E.

S.

D.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

DEMANDADA: OLFA ZARTA GARCÍA.

RADICADO: 1100131030-32-2023-00074-01

YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T. P. No 263.927 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial especial de la demandada, por medio del presente medio digital autorizado me permito

radicar como mensaje de datos adjunto la correspondiente SUSTENTACIÓN del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la suscrita en contra de la sentencia de primera instancia, para que surta todos los efectos legales y procesales a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se envía simultáneamente al correo electrónico conocido de la apoderada de la entidad demandante.

Solicito comedidamente se emita acuse de recibido al presente e-mail y su archivo adjunto.

Respetuosamente,

YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL.
C.C. No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C.
T.P. No. 263.927 del C. S. de la J.



Yessica Paola Solaque Bernal

Abogada Especializada.

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E. S. D.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

DEMANDADA: OLFA ZARTA GARCÍA.

RADICADO: 1100131030-32-2023-00074-01

YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T. P. No 263.927 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial especial de la demandada, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida para tal efecto, conforme al auto fechado del 13 de febrero de los corrientes, me permito SUSTENTAR el RECURSO DE ALZADA, interpuesto en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en fecha 11 de diciembre de 2023, por lo cual paso a pronunciarme respecto de cada uno de los tópicos objetos de inconformidad y que fundamentan el recurso:

En primera medida y como fue expuesto en los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, para este tipo de procesos téngase en cuenta Honorables Magistrados que se ha marcado un derrotero respecto de lo que debe comprender una ecuánime indemnización para los titulares de los derechos reales de dominio como la señora **OLFA ZARTA GARCÍA** que se ven afectados con la denominada expropiación, por lo cual me permito citar lo dispuesto por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en la ratio decidendi de la sentencia C-020 de 2023, indica:

“La Sala Plena reitera y reafirma las subreglas jurisprudenciales desarrolladas en las sentencias C-1074 de 2002, C-476 de 2007, C-227 de 2011 y C-750 de 2015, conforme a las cuales el carácter “justo” de la indemnización implica que (i) el legislador no está facultado para fijar el valor de la indemnización por expropiación de forma general y abstracta ni estandarizar topes para su cálculo que anulen o limiten de forma desproporcionada la facultad de la administración, y eventualmente del juez administrativo en sede de control judicial, de ponderar los intereses en juego, (ii) la indemnización tiene una función que es, por regla general, reparatoria, y (iii) el monto de la indemnización que se otorgue al titular debe ser razonable y proporcionado en atención a los intereses del afectado y de la comunidad.”

Parámetros que en este caso no se aplicaron por el fallador de primera instancia, en tanto lo que pretende expropiar la ANI corresponde parcialmente al terreno de propiedad de mi representada denominado “PORVENIR” identificado con número de

Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D.C.

Cel. 3162530235

E.mail yessicasolaqueb@outlook.com



Yessica Paola Solaque Bernal

Abogada Especializada.

matrícula inmobiliaria 317-41834, señalando que única y exclusivamente requieren una franja del predio como de utilidad pública, la cual corresponde a 164,41 metros cuadrados; no obstante dicho porcentaje del inmueble, conforme se puede evidenciar en los avalúos y su identificación geográfica corresponde a la fracción del terreno que se encuentra sobre la vía intermunicipal y en la cual se encuentra construida la vivienda en donde mi prohijada desempeñaba su actividad comercial de venta de productos empacados y bebidas para el consumo en el establecimiento que denomino TIENDA LA ESPERANZA, afectando gravemente los derechos de mi poderdante por cuanto el tramo de terreno que no es objeto de expropiación, no se puede utilizar por que limita con el rio magdalena, por lo cual al ser una zona de alto riesgo no puede construirse, ni tampoco ejercerse ningún tipo de actividad económica; así las cosas no se aplicó en la providencia recurrida el concepto de indemnización justa, por cuanto única y exclusivamente se pretende pagar la franja de terreno aprovechable y dicho sea de paso tomando un valor de metro cuadrado muy inferior al valor comercial y no incluye ninguna compensación por el terreno remanente el cual por este proceso NO puede disponer, ni usufructuar mi prohijada, tal y como se puede establecer en el concepto emitido por la secretaria de planeación del municipio de Guataqui de fecha 26 de enero de 2021, el cual fue integrado al dictamen pericial aportado por este extremo judicial, que indica claramente lo siguiente:

“Que para el caso en particular conforme la certificación de uso de suelos se observa que el predio se encuentra en zona de riesgo por inundación por ubicación sobre el margen del rio magdalena y desestabilización de terreno, donde se establecio como usos prohibidos actividades extractivas, vivienda, recreación, agropecuarias, mineras, industriales.

Al perder terreno contra la vía, el área del predio queda constituida sobre la zona baja colindante con el rio magdalena, lo que configura riesgo e imposibilita el uso de vivienda, en tal sentido se da aplicación al artículo 33 de la ley 1682 de 2023 “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”

ARTÍCULO 33. ADQUISICIÓN DE ÁREAS REMANENTES NO DESARROLLABLES. En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución, **en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.**”

Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D. C.

Cel. 3162530235

E.mail yessicasolaqueb@outlook.com



Yessica Paola Solaque Bernal

Abogada Especializada.

Con fundamento en lo anterior y en lo dispuesto en la normatividad citada por la misma autoridad de planeación municipal, solicito se revoque la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, en tanto el valor de la indemnización debe comprender la totalidad del terreno afectado por las condiciones expuestas, o por lo menos se deberá reconocer una compensación por el restante del predio que es totalmente inaprovechable y en todo caso se encuentra afectado por el proyecto de infraestructura vial desarrollado por la entidad demandante.

Como segundo aspecto que depreco sea materia de consideración por parte de la Honorable Sala de la Colegiatura, consiste en el valor unitario utilizado por el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para establecer la cuantía del inmueble materia del presente proceso, en tanto el perito contratado por la ANI y convocado para la sustentación del dictamen, no solo no tenía claridad frente al peritaje utilizado para el caso que nos concita, sino que no logro acreditar la metodología utilizada para establecer el valor unitario del metro cuadrado del terreno, contrario sensu al profesional CARLOS ALBERTO BARRERA PARDO, quien expuso con suficiencia y en debida forma el dictamen rendido y aportado con la contestación de la demanda, razones más que suficientes para establecer como parámetros para determinar el valor del inmueble los establecidos en el avalúo elaborado por la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA.

Como último punto de la alzada, no fue materia de consideración por parte del *aquo*, que mi prohijada para su subsistencia en el inmueble objeto de expropiación ejercía actividades de venta de productos empacados y bebidas para el consumo en el establecimiento que denomino TIENDA LA ESPERANZA como consta en el certificado de matrícula mercantil que milita en el expediente, la cual desde que se iniciaron las actividades de construcción por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** se vio gravemente afectada por cuanto tuvo que trasladar el local de la vía principal, desmejorándose considerablemente el monto de las ventas, por lo tanto debe incluirse el **LUCRO CESANTE** por las sumas dejadas de percibir por mi prohijada.

Dicho **LUCRO CESANTE** quedo plenamente acreditado con la liquidación de perjuicios realizada con base en el análisis financiero y estado de resultados presentado por la Contadora Publica MARGARITA ZARTA con T.P 227446-T, la cual arroja como resultado la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.963.352)**, teniendo en cuenta única y exclusivamente las diferencias presentadas en el monto de la utilidad neta del establecimiento desde que iniciaron las obras por la entidad demandante, en este sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C750 de 2015 Magistrado Ponente Alberto Rojas Rios, adoctrino:

Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D.C.

Cel. 3162530235

E.mail yessicasolaqueb@outlook.com



Yessica Paola Solaque Bernal

Abogada Especializada.

“EXPROPIACION-No puede existir sin indemnización previa/CUANTIFICACION DE INDEMNIZACION JUSTA EN PROCESO DE EXPROPIACION-Autoridades expropiadoras tienen obligación de consultar intereses de la comunidad y del particular afectado/INDEMNIZACION-Función reparatoria/INDEMNIZACION-Función compensatoria

La Corte estima que, por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del privado al Estado. **Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa.** Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento. **Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante.** En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria. El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. **No obstante, esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias de cada caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar a todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa.** (negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Con fundamento en todo lo anterior y en cumplimiento de los postulados legales y jurisprudenciales de la **JUSTA INDEMNIZACIÓN** que le asisten a mi representada, solicito Honorables Magistrados se revoque la sentencia de primera instancia, en el

Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D.C.

Cel. 3162530235

E.mail yessicasolaque@outlook.com



Yessica Paola Solaque Bernal

Abogada Especializada.

sentido de condenar a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, al reconocimiento y pago del resarcimiento que le corresponde, el cual no solo debe comprender la franja de terreno que se pretende expropiar, sino también el valor del resto del predio en tanto el mismo NO va a poder ser utilizado por mi poderdante ni para vivienda, ni para usufructuarlo, por lo cual debe adquirirse el 100% del inmueble o en su defecto deberá emitirse condena a título de compensación por el remanente del terreno que se vería afectado con la expropiación y en igual sentido ruego se incluya en la indemnización el valor correspondiente por concepto de **LUCRO CESANTE** que consiste en las sumas de dinero dejadas de percibir por la señora **OLFA ZARTA GARCÍA** con ocasión a las obras de infraestructura vial desarrolladas por la entidad demandante.

Respetuosamente,

YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL.
C.C. No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C.
T.P. No. 263.927 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D.C.

Cel. 3162530235

E.mail yessicasolaqueb@outlook.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENCIACION RECURSO DE APELACION - 1100131030-32-2023-00074-01 - ANI Vs OLFA ZARTA GARCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 16:37

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

SUSTENCIACION RECURSO DE APELACION - 1100131030-32-2023-00074-01 - ANI Vs OLFA ZARTA GARCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: YINNETH MOLINA GALINDO <ymolina@altomagdalena.com.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 16:31

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YESSICA SOLAQUE <yessicasolaqueb@outlook.com>; Buzon Judicial <buzonjudicial@car.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENCIACION RECURSO DE APELACION - 1100131030-32-2023-00074-01 - ANI Vs OLFA ZARTA GARCIA

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente. Doctora. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Cordial saludo,

La suscrita en calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio del presente me permito radicar memorial contentivo de SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 11-12-2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del termino otorgado y poniendo en conocimiento de las partes el mismo, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Tipo de Proceso: Expropiación Judicial
Radicado: 1100131030-32-2023-00074-01
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Olfa Zarta Garcia

Agradezco confirmación de recibido,

Cordialmente,

 Descripción:
cid:image001.jpg@01D073B8.E8A182E0

YINNETH MOLINA GALINDO

Asesora Jurídica De Expropiaciones

Calle 13 N° 10 - 16

Centro Comercial Celi

Honda – Tolima; Colombia

E-Mail: ymolina@altomagdalena.com.co

PBX (8) 251 22 43

 Descripción: cid:image002.png@01D073B8.E8A182E0 Considera el medio ambiente antes de imprimir este correo.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Magistrada Ponente. Doctora. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

Asunto:	SUSTENCIACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 11-12-2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Referencia:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL RAD. 1100131030-32-2023-00074-01
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	OLFA ZARTA GARCIA

YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.264.577 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá D.C., el día 11 de diciembre de 2023, notificada en estrados, así las cosas y encontrándome dentro del término de Ley respetuosamente expongo el citado recurso bajo los siguientes argumentos:

Como primera medida, reitero los conceptos expuestos tanto en libelo demandatorio, como los argumentos esbozados durante el desarrollo de las audiencias surtidas, así pues y en aras de concretar los reparos frente a la decisión tomada por el Despacho, con la cual no me encuentro conforme **EN LO QUE RESPECTA AL NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive del proveído, por lo que respetuosamente me permito señalar los puntos sobre los cuales enmarco mi interposición y sustento del presente recurso de apelación:

En un primer momento es preciso aclarar que si bien la suscrita interpuso recurso de apelación contra el numeral tercero, no es menos cierto el hecho de que por equivocación se dispuso el numeral, lo que la suscrita pretender se revoque parcialmente la sentencia, exclusivamente respecto del numeral SEGUNDO, el cual dispuso:

“(…)SEGUNDO: RECONOCER como indemnización a favor de la demandada Olfa Zarta García identificada con la C.C. 39.562.610, la suma de \$125.778.349,00, de conformidad con el avalúo aportado por la demandante y la corrección monetaria.(…)”

Así las cosas y habiendo aclarado el numeral por el cual nos encontramos en esta instancia procesal, el cual guarda íntima concordancia con la exposición somera que se realizó el día de la audiencia, respetuosamente me permito adentrarme en los argumentos bajo los cuales solicito desde ya se revoque el citado numeral y como consecuencia se mantenga como valor indemnizatorio el dispuesto en el avalúo presentado con el escrito de demanda así:

Como es bien sabido se tiene que tal y como fue expuesto a lo largo de la intervención de a-quo recordemos que el presente proceso es por motivos de un proyecto de infraestructura vial que fue declarado por motivos de utilidad pública por parte de mi poderdante, esto es, la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro del cual se **encuentran inmersos recursos del erario que ameritan especial protección.**

Ahora bien se destaca también el hecho de que la suscrita se encuentra defendiendo los intereses de una Entidad Pública, por lo que el valor indicado en el informe de avalúo realizado por la Concesión, y que acompaña la demanda, correspondiente a este predio, se utilizó todas las herramientas y métodos de valoración, que poseen las mismas características en cuanto a topografía, servicios, cercanía a la vía, actividad económica, de los cuales se realizaron transacciones voluntarias, **convirtiéndose este valor de compra, en un VALOR DE MERCADO, de importante consideración en los avalúos que se piensen realizar en el sector,** y de los cuales no se ha puesto mayor reparo por parte de los demás vendedores.

En suma de lo hasta aquí expuesto, reitero mi postura respecto del hecho de que la suma del valor del avalúo, es decir, **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$94.218.085,10) fue consignado el día 14 de noviembre de 2021** en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en su momento y que a lo largo del proceso y cambio de Despacho los mismos fueron convertidos al actual, de tal manera que **DICHOS VALORES SALIERON DEL DOMINIO de la Agencia Nacional de Infraestructura**, tal y como lo ordena la normativa que rige la expropiación judicial, razón por la cual efectuar una corrección monetaria a cargo de mi representada es atentar contra los recursos del erario público, como quiera que ya se sale de la esfera de dominio tanto de mi representada como del de la suscrita el hecho de que el proceso tardara más de DOS (2) años en que la jurisdicción profiriera sentencia que decretara la expropiación, en suma el hecho de que en principio de agotaron todos los mecanismos tendientes a que la adquisición del presente proceso se surtiera por enajenación voluntaria, no obstante dada la renuencia por parte de la propietaria, la actual demandada, no llegó a feliz término.

Recordemos que los alcances de la expropiación se circunscriben a los inmuebles que se requieren para la ejecución de programas de proyectos de infraestructura vial como es nuestro caso, por ello la

inclusión de valores adicionales tales como la corrección monetaria, para la suscrita no son admisibles como quiera que en un primer momento dicha decisión se encuentra excediendo lo pretendido por la parte demandada y en suma acarrea un gasto adicional proveniente del erario publico en un caso en el como ya se vio, cada circunstancia que conllevo esta instancia **NO ES ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADA.**

Así las cosas expuestos los argumentos de hecho y de derecho que permiten mantener mi postura en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura:

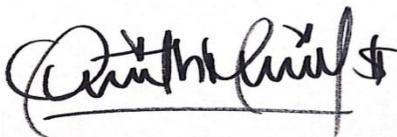
SOLICITO

Primero: Solicito tener como interpuesto y sustentado el recurso de apelación dentro del término otorgado por la Ley y el Despacho.

Segundo: Solicito se **REVOQUE PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia notificada en estrados el día 11/12/2023 proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en lo que respecta al **NUMERAL SEGUNDO** del proveído y como consecuencia se apruebe que el valor indemnizatorio producto del presente proceso en favor de la demanda la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$94.218.085,10)**, determinado en el avalúo aportado con el escrito de demanda elaborado por Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz - avalúo No. ALMA-2-0122-1.

Tercero: Se exonere a mi representada de cualquier otro tipo de reconocimiento de valores distinto al del avalúo en comento incluyendo eventuales costas.

Del señor juez.



YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. 1.026.264.577 de Bogotá
T.P. 271.516 del C. S. de la J.

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 11001310303320220000100

DEMANDANTE: PERFOTÉCNICA S.A.S.

**DEMANDADOS: CONSORCIO DJG 671, DIEGO JARAMILLO GÓMEZ,
HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ (REPRESENTANTE
LEGAL SUPLENTE.) Y CONSTRUCCIONES S.A.S**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA
INSTANCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

MARTÍN GUEVARA FRANCO, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **PERFOTÉCNICA S.A.S.** identificada con N.I.T. 900.315.095-7 sociedad legalmente constituida ante la cámara de comercio de Bogotá, representada legalmente por **EDWIN ANTONIO VALDERRAMA GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.019.176, de manera respetuosa me dirijo al Despacho, con el fin de interponer recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P. a la Sentencia En Primera Instancia emanada por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Del Circuito de Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y notificada por estado el día veintiocho (28) de marzo de la misma anualidad, con base en las siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los aquí demandados.

SEGUNDO. El día treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el aquí demandado el señor Hernan Roberto Ávila Vasquez a través de su apoderado el doctor Robinson Bayona Tarazona, propuso excepciones de fondo al libelo demandatorio. Dentro de las excepciones propuestas por el demandado se encontraba:

“la falta de legitimación en la causa por pasiva” y “en consecuencia el cobro de lo no debido”.

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

Excepción que fue sustentada por el apoderado del extremo pasivo, argumento que, si bien es cierto, el señor Hernán Roberto Ávila Vásquez ostentó la calidad de Sub-gerente del Consorcio DJG 671, este nunca ejerció sus funciones, pues según el apoderado, el demandado nunca firmó o participó en algún documento dirigido a Perfotécnica S.A.S., motivo por el cual, nunca ejerció sus funciones de sub-gerente.

TERCERO. Acto seguido, el día seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el suscrito apoderado de la sociedad Perfotécnica S.A.S. haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 370 del C. G. del P., dentro del término previsto, presentó al plenario el memorial describiendo traslado, dentro del cual, por intermedio de las pruebas documentales adjuntas, se sustentó que el señor Hernán Roberto Ávila Vásquez si ejerció su función de sub-gerente durante el término de ejecución del contrato demandado, por lo cual, si es responsable solidario del Consorcio DJG 671.

CUARTO. Así mismo, el mismo seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el suscrito aportó un memorial cuyo asunto se denominó **“ADICIÓN AL MEMORIAL DESCRIBIENDO TRASLADO ART 370 C. G. DEL P.”**, mediante el cual, también se aportaron pruebas documentales adicionales para sustentar que el demandado si ejerció sus funciones de sub-gerente.

QUINTO. Finalmente, el Juzgado Treinta Y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C., profirió sentencia en primera instancia fechada veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y notificada por estado el día veintiocho (28) de marzo de la misma anualidad, mediante la cual, en su resuelve dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probada la *“falta de legitimación en la causa por pasiva” alegada por el demandado HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ, conforme a lo expuesto.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, DESVINCULAR del presente trámite al demandado HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ. (...)*”

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En virtud de los antecedentes antes descritos, sustento ante su Honorable Despacho el recurso de reposición, en los siguientes términos:

PRIMERO. El Honorable Despacho, a lo largo de la sentencia emanada y más exactamente al interior de las consideraciones contenidas en la misma, no tuvo, si quiera en cuenta las pruebas adicionales que se aportaron en los memoriales radicados el día seis (6) de febrero del año dos

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

mil veintitrés (2023) que reposan actualmente a folios del expediente, las cuales no solamente vinculaban al señor Hernan Roberto Ávila Vasquez en la ejecución del contrato de obra No. 1, si no que, por demás, demostraban que el mencionado señor, si ejerció sus funciones de representante legal suplente (sub-gerente) al interior del Consorcio DJG 671, lo que lo hace responsable solidariamente.

Dentro de las pruebas aportadas por el suscrito en los memoriales en mención se encuentran:

1. **“Correo electrónico de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual mi poderdante dirige un comunicado al señor Hernán Roberto Ávila Vásquez, en el cual se evidencia, que el mencionado señor si se comunicaba telefónicamente con Perfotecnica S.A.S., recibía y gestionaba los comunicados que ingresaban al consocio, ejerciendo sus funciones de sub-gerente al interior del Consorcio DJG 671.**
2. **Correo electrónico de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), remitido por el señor Hernán Roberto Ávila Vásquez, mediante el cual, realiza una propuesta de pago de las obligaciones morosas a Perfotecnica S.A.S., prueba documental en la que se demuestra que demandado Hernán Roberto Ávila Vásquez si ejerció sus funciones de sub-gerente, toda vez que se tomó la atribución de realizar una propuesta de pago a mi mandante.**
3. **Capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp, en las que se evidencia que el señor Hernán Roberto Ávila Vásquez, era quien gestionaba, ingresaba a las reuniones programas y mantenía el contacto directo con mi poderdante Perfotecnica S.A.S. en su calidad de Sub-gerente.**

Cabe resaltar, que estas pruebas documentales adicionales fueron presentadas en la oportunidad procesal correspondiente prevista en el artículo 370 del Código General Del Proceso (ley 1564 de 2012), el cual indica:

“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

SEGUNDO. Ahora bien, el Honorable Despacho, al interior de las múltiples consideraciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso, argumentó:

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

*“(…) Ahora bien, en el caso concreto es evidente que el Señor **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ**, no es el llamado a responder por las exigencias de la parte demandante en la medida en que esta persona no se obligó a ningún título en el Contrato de Obra No. 1, pues este únicamente fue suscrito entre el **CONSORCIO DJG 671** y **PERFOTÉCNICA S.A.**, por lo tanto, es incuestionable que el citado demandado no se encuentra jurídicamente relacionado contractualmente con ninguna de las partes en contienda, de tal manera que no es pertinente su participación en el proceso en calidad de demandado, y menos cuando tampoco aparece como firmante de dicho contrato”*

Argumentación, que, con todo respeto, señor Juez, el suscrito no comparte, toda vez, que, si bien es cierto, el señor Ávila a nombre propio no suscribió el contrato de obra No. 1, el mencionado señor funge como sub-gerente del Consorcio DJG quien, si celebró el contrato en mención, en tal virtud, el demandado al ostentar el cargo de sub-gerente asume la calidad de deudor solidario. Es de resaltar, que al momento en que los suplentes comiencen a actuar en representación de la sociedad, estos quedarán sometidos al régimen jurídico referente a los administradores sociales, tema sobre el cual, nuestro ordenamiento jurídico colombiano, en el artículo 200 del Código De Comercio (decreto ley 410 de 1971), modificado por el artículo 24 de la ley 222 de 1995, establece:

“ARTICULO 200. LOS ADMINISTRADORES RESPONDERÁN SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE DE LOS PERJUICIOS QUE POR DOLO O CULPA OCACIONEN A LA SOCIEDAD, A LOS SOCIOS O A TERCEROS.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. (evento que no cobija al señor Ávila, toda vez que como se evidencia en las pruebas documentales que reposan a folios del expediente y que se adjuntan nuevamente, el aquí demandado coordino, tuvo conocimiento e incluso, propuso acuerdos de pago que nunca se cumplieron respecto del contrato de obra No. 1)

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

*Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.” **Subrayas fuera de texto.***

Así mismo, si nos remitimos a la interpretación literal de la citada norma el inciso cuarto indica:

*“Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y **de quien actúe como su representante legal**”.*

La expresión, “representante legal” incluiría a todas las personas que ostente calidad de representante legal, independientemente de que fuesen o no suplentes.

Retomando nuevamente la responsabilidad solidaria que recae sobre el representante legal suplente, en este caso, del Consorcio DJG 671, se observa a todas luces señor juez, que la norma es clara en precisar, que para el caso que nos ocupa, el señor Hernan Roberto Ávila si tiene que estar vinculado en el proceso ejecutivo singular de la referencia en calidad de demandado, como quiera que al asumir el nombramiento de sub-gerente, aceptó el cargo y su responsabilidad de conformidad las disposiciones contenidas en el artículo 200 del Código De Comercio (decreto ley 410 de 1971), modificado por el artículo 24 de la ley 222 de 1995, norma que es clara en exponer que el sub-gerente si es responsable solidariamente, en este caso, del Consorcio DJG 671 quien incumplió el contrato de obra No. 1 y se hizo acreedor de las sanciones que se pretenden hacer exigibles.

TERCERO. Respecto, a la discusión que pudiese generarse referente a si el aquí demandado el señor Hernan Roberto Avila, ejerció o no sus funciones de representante legal suplente, primero hay que remitirnos al documento por medio del cual nace a la vida jurídica el Consorcio DJG 671, documento que establece:

“TERCERA: Se designa como representante de El Consorcio, al Ingeniero DIEGO JARAMILLO GOMEZ identificado con C.C. 396 037 de Suba, quien tiene poder especial amplio y suficiente para que represente el CONSORCIO en todas las actuaciones precontractuales frente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP originadas en la INVITACIÓN PUBLICA No. ICSM-671-2016, además queda facultado para firmar y presentar a Oferta de la Licitación referida, notificarse de la resolución suscribir al contrato y los demás documento, tales como contratos adicionales, comunicaciones y/o accesorio”.

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

A su vez, el inciso segundo de ese mismo numeral, precisa:

“Igualmente se designa como suplente al señor HERNAN ROBERTO AVILA VASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 19.492.182 de Bogotá, quien lo remplazará en caso de ausencia temporal o definitiva.”

Es decir, que en caso de “ausencia temporal o definitiva” del representante legal, el señor Hernan Roberto Avila Vasquez, procedería a ejercer las funciones de representante legal suplente y adquiriría las mismas facultades que tenía el señor Jaramillo inicialmente.

En este orden de ideas, la ausencia, en este caso del señor Jaramillo, permitió al señor Hernan Avila ejercer sus funciones como representante legal suplente, es probada de diversas maneras iniciando por:

- a. El contacto directo, quien se presentó y estuvo al tanto de la ejecución del contrato de obra No. 1, suscrito entre el Consorcio DJG 671 y Perfotecnica S.A.S. fue el señor Hernan Roberto Avila Vasquez.
- b. Quien se presentó en las reuniones de negociaciones antes de interponer la presente acción fue el señor Avila, conforme se evidencia en las capturas de pantalla adjuntas y chats de WhatsApp
- c. Reunión sostenida
- d. Ahora, además de las reuniones y/o llamadas telefónicas, existen pruebas documentales que demuestran la función del señor Hernán Roberto Avila al interior del Consorcio DJG 671, como evidencia existe el correo de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual el señor Avila se toma la atribución en su calidad de sub-gerente ante la ausencia del señor Jaramillo de presentar una propuesta de pago a mi poderdante de la siguiente manera:

“Dr buenas tardes, de acuerdo a nuestra reunión del día de ayer en sus oficinas, y el compromiso de enviarles nuestra propuesta para el pago de la deuda, les comentamos lo siguiente:

El valor del capital \$ 68.456.011

intereses moratorios \$ 26.720.359 (valor resultante sobre el capital adeudado desde el día 26/12/20 a la tasa máxima de interés moratorio emitida por la Superfinanciera)

valor de los honorarios \$ 4.758.818.

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

En cuanto a las garantías ofrecidas, reiteramos la cesión de derechos económicos ante la EAAB por el valor adeudado, (\$ 99.935.188), la prenda sin tenencia de maquinaria amarilla, la firma de un pagare, y el contrato de transacción.

Nuevamente les pedimos disculpas por la demora en este pago, pero como les comenté, nuestra empresa nos es ajena a la situación económica presentada en nuestro país. en espera de sus comentarios” (Anexo correo electrónico)

Con todo lo anterior, se evidencia que el señor Hernan Roberto Avila si ejerció su función de sub-gerente ante la ausencia del señor Diego Jaramillo y en tal virtud, se hace acreedor de aplicarle las disposiciones del artículo 200 del Código De Comercio (decreto ley 410 de 1971), modificado por el artículo 24 de la ley 222 de 1995.

III. PETICIONES

Conforme a todo lo expuesto a lo largo del presente recurso de reposición en subsidio de apelación, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva:

PRIMERO. REPONER la sentencia en primera instancia proferida el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. En su lugar, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor Hernan Roberto Avila Vasquez, en calidad de responsable solidario del Consorcio DJG 671 ha cancelar a favor de Perfotecnica S.A.S. lo condenado por el señor Juez en el mandamiento de pago librado el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO. En caso de que el Despacho disponga no reponer la sentencia objeto de recurso, **CONCEDER** el subsidio de apelación, a efectos de que el superior jerárquico correspondiente conozca el presente asunto.

CUARTO. ACLARAR la sentencia objeto de recurso, toda vez que resulta confuso, dado que en el e numeral segundo, el Despacho resuelve:

***“SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DESVINCULAR** del presente trámite al demandado **HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ.**”*

No obstante, posteriormente, en el numeral quinto de la sentencia el señor Juez dispone:

“QUINTO:** **CONTINUAR** el proceso en contra del **CONSORCIO DJG 671,** integrado por la sociedad **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

S.A.S. y el señor DIEGO JARAMILLO GÓMEZ y HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ, conforme a lo expuesto.”

En tal virtud, existe una inconsistencia en la sentencia proferida por su Honorable Despacho el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud, de conformidad en lo dispuesto en las siguientes normas contenidas en nuestro ordenamiento:

Ley 1534 del 2012:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)

Decreto ley 410 de 1971:

“ARTICULO 200. los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

V. ANEXOS

1. Soporte de envío y memoriales radicados por el suscrito el día 6 de febrero del año en curso.
2. Documento privado por el cual se constituye el Consorcio DJG 671.
3. Rut del Consorcio DJG 671.
4. Capturas de pantalla de chats de WhatsApp.
5. Correo de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Del señor juez,

Hugo Martín Guevara Franco

HUGO MARTÍN GUEVARA FRANCO.

C.C. No. 1.014.214.562 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.335 de C. S de la J.

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310303320220000100

DEMANDANTE: PERFOTÉCNICA S.A.S.

**DEMANDADOS: CONSORCIO DJG 671, DIEGO JARAMILLO GÓMEZ,
HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ (REPRESENTANTE
LEGAL SUPLENTE.) Y CONSTRUCCIONES S.A.S**

ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO ART 370 C. G. DEL P.

MARTÍN GUEVARA FRANCO, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **PERFOTÉCNICA S.A.S.** identificada con N.I.T. 900.315.095-7 sociedad legalmente constituida ante la cámara de comercio de Bogotá, representada legalmente por **EDWIN ANTONIO VALDERRAMA GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.019.176, de manera respetuosa me dirijo al despacho, con el fin de descorsar traslado de la contestación de la demanda allegada por el demandado Hernán Roberto Ávila Vásquez a través de su apoderado judicial, dentro del término previsto, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Dentro de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“en consecuencia el cobro de lo no debido”*, donde el doctor Robinson Bayona Tarazona, argumenta que, si bien es cierto, el señor Hernán Roberto Ávila Vásquez ostentó la calidad de Sub-gerente del Consorcio DJG 671, este nunca ejerció sus funciones, pues según el apoderado del extremo pasivo, el demandado nunca firmó o participo en algún documento dirigido a Perfotécnica S.A.S., motivo por el cual, nunca ejerció sus funciones de sub-gerente.

PRUEBAS ADICIONALES

De conformidad con lo previsto en el artículo 370 del C. G. del P., allego ante su honorable Despacho, las siguientes pruebas documentales que demuestran que el demandado Hernán Roberto Ávila Vásquez, si ejerció sus funciones de sub-gerente:

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

1. Correo electrónico de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual mi poderdante dirige un comunicado al señor Hernán Roberto Ávila Vásquez, en el cual se evidencia, que el mencionado señor si se comunicaba telefónicamente con Perfotecnica S.A.S., recibía y gestionaba los comunicados que ingresaban al consocio, ejerciendo sus funciones de sub-gerente al interior del Consorcio DJG 671.
2. Correo electrónico de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), remitido por el señor Hernán Roberto Ávila Vásquez, mediante el cual, realiza una propuesta de pago de las obligaciones morosas a Perfotecnica S.A.S., prueba documental en la que se demuestra que demandado Hernán Roberto Ávila Vásquez si ejerció sus funciones de sub-gerente, toda vez que se tomó la atribución de realizar una propuesta de pago a mi mandante.

Es de anotar, que la dirección electrónica desde la cual el demandado remitió la propuesta en alusión fue hernanavilav@hotmail.com, misma dirección electrónica que en el memorial de contestación de la demanda el apoderado refiere de uso del señor Hernán Roberto Ávila Vásquez.

De acuerdo con las pruebas documentales anexas al presente memorial, se puede evidenciar que el señor Hernán Roberto Ávila Vásquez si ejercía el cargo de sub-gerente al interior del Consorcio DJG 671 y, en consecuencia, si se encuentra obligado solidariamente, comercialmente y/o contractualmente en las obligaciones que dieron origen al presente proceso. Motivo suficiente, para que el señor Hernán Roberto Ávila Vásquez ostente la calidad de demandado dentro del presente asunto.

PETICIÓN

De manera muy respetuosa, solicito al Señor juez, se sirva rechazar de plano las excepciones propuestas por el demandado Hernán Roberto Ávila Vásquez, a través de su apoderado judicial y se siga teniendo en cuenta como demandado al mencionado señor, toda vez que esta obligado a responder solidariamente por el Consorcio DJG 671, dado el cargo que ostentaba y que como se demuestra en las pruebas documentales adjuntas, si ejerció hasta tal punto de hacer una propuesta de pago a mi poderdante Perfotecnica S.A.S.

ANEXOS

1. Correo electrónico de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

2. Correo electrónico de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Del señor juez,



HUGO MARTÍN GUEVARA FRANCO.

C.C. No. 1.014.214.562 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.335 de C. S de la J.



Perfotecnica SAS <info@perfotecnica.com.co>

Re: Notificación de queja ante la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá

1 mensaje

Dpto. Jurídico PERFOTECNICA SAS <juridica@perfotecnica.com.co>

7 de mayo de 2021, 9:07

Para: hernan roberto avila vasquez <hernanavilav@hotmail.com>, Alvaro Hurtatiz <jorge.torres@diegojaramillologomez.com>, diego.jaramillo@diegojaramillologomez.com

Cc: lpena perfotecnica <lpena@perfotecnica.com.co>, Diego Isaza <dir.comercial@perfotecnica.com.co>

Muy buen día.
Respetado Señor Hernan.

Por medio del presente y de acuerdo al correo que antecede y su posterior comunicación telefónica me permito manifestar que:

De acuerdo a su llamada telefónica en la cual se solicitó suspender el envío del comunicado a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá y plazo hasta final del mes de mayo para llevar a cabo el pago del saldo total de la factura.

Perfotecnica sostuvo una reunión interna entre sus socios, parte jurídica y parte contable; de la cual el acta de aprobación manifiesta que:

Se suspende el envío de la comunicación a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá e inicio de acciones legales únicamente hasta el día 15 de mayo de 2021; fecha en la cual se deberá recibir pago total del saldo de la obligación.

Es decir que de no llegar a efectuarse dicho pago PERFOTECNICA SAS procederá el día lunes 17 de mayo de 2021 con la radicación e inicio inmediato de las acciones a que haya lugar habiendo agotado con el presente la respectiva etapa de conciliación.

Agradecemos remitir el soporte de pago directamente a este correo.

Cordialmente;

PERFOTECNICA SAS

El lun, 3 may 2021 a las 16:50, Diana Albarracin Perfotecnica SAS (<info@perfotecnica.com.co>) escribió:

Cordial saludo
Ingeniero Diego Jaramillo.

Por medio del presente nos permitimos solicitar a ustedes el pago inmediato del saldo correspondiente a la factura de venta FE 33 presentada al CONSORCIO DJG 671.

Lamentablemente no recibimos ningún tipo de respuesta frente a dicha obligación; por tal motivo informamos a ustedes que será presentada una carta a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, en referencia al contrato principal suscrito entre ustedes con dicha entidad N° 1-01-25400-1040-2016 para solicitar garantía y respaldo ante el pago de dicha obligación.

Lo anteriormente informado, teniendo en cuenta no se observa voluntad de pago o manifestación al respecto; cabe resaltar que hemos sido bastante pacientes, esperando por mucho tiempo el pago sin que haya voluntad de subsanar la deuda.

Agradecemos la respuesta inmediata al presente correo en copia a los mismos correos del presente, so pena de iniciar todos los trámites ante la entidad antes mencionada y/o demás a que haya lugar.

Cordialmente,



Diana María Albarracín R.
Asistente administrativa

✉ info@perfotecnica.com.co

☎ (+57) 3112817913 - 3218242075

☎ (+57-1) 2242354 - 2328827

📍 Carrera 71c Nº 63b -19. Bogotá, Colombia

www.perfotecnica.com.co

CARTERA CONSORCIO DJG 671

1 mensaje

hernan roberto avila vasquez <hernanavilav@hotmail.com>

24 de mayo de 2022, 14:01

Para: "juridica@perfotecnica.com.co" <juridica@perfotecnica.com.co>, "dir.comercial@perfotecnica.com.co" <dir.comercial@perfotecnica.com.co>, "info@perfotecnica.com.co" <info@perfotecnica.com.co>

Dr buenas tardes, de acuerdo a nuestra reunión del día de ayer en sus oficinas, y el compromiso de enviarles nuestra propuesta para el pago de la deuda, les comentamos lo siguiente:

El valor del capital \$ 68.456.011

intereses moratorios \$ 26.720.359 (valor resultante sobre el capital adeudado desde el día 26/12/20 a la tasa máxima de interés moratorio emitida por la Superfinanciera)

valor de los honorarios \$ 4.758.818.

En cuanto a las garantías ofrecidas, reiteramos la cesión de derechos económicos ante la EAAB por el valor adeudado, (\$ 99.935.188), la prenda sin tenencia de maquinaria amarilla, la firma de un pagare, y el contrato de transacción.

Nuevamente les pedimos disculpas por la demora en este pago, pero como les comente, nuestra empresa nos es ajena a la situación económica presentada en nuestro país.

en espera de sus comentarios



MGL GROUP <asistentemglgroup@gmail.com>

DESCORRIENDO TRASLADO ART 370 G. G. DEL P.

1 mensaje

MGL GROUP <asistentemglgroup@gmail.com>

6 de febrero de 2023, 11:20

Para: ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Perfotecnica SAS <info@perfotecnica.com.co>, LEDY MILDRED PEÑA <lpena@perfotecnica.com.co>, Diego Isaza <dir.comercial@perfotecnica.com.co>

SEÑORES**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310303320220000100****DEMANDANTE: PERFOTÉCNICA S.A.S.****DEMANDADOS: CONSORCIO DJG 671, DIEGO JARAMILLO GÓMEZ,
HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ
(REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.) Y
CONSTRUCCIONES S.A.S****ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO ART 370 C. G. DEL P.**

Cordial saludo,

Por medio del presente correo electronico, adjunto envío de memorial describiendo traslado art 370 del C G del P, en 6 folios.

Cordialmente,

HUGO MARTI GUEVARA FRANCO

Cel: 310-815 7077 - 322 840 6871

Email: asistentemglgroup@gmail.com

Dirección: Calle 102 No. 16-13 Edificio Santillana

 **DESCORRIENDO TRASLADO PROCESO DIEGO JARAMILLO 2022-00001.pdf**
587K

MARTÍN GUEVARA FRANCO

Abogado

martinfranco91@hotmail.com

322-840-68-71

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310303320220000100
DEMANDANTE: PERFOTÉCNICA S.A.S.
DEMANDADOS: CONSORCIO DJG 671, DIEGO JARAMILLO GÓMEZ,
HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ (REPRESENTANTE
LEGAL SUPLENTE.) Y CONSTRUCCIONES S.A.S

ASUNTO: ADICIÓN AL MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO
ART 370 C. G. DEL P.

MARTÍN GUEVARA FRANCO, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **PERFOTÉCNICA S.A.S.** identificada con N.I.T. 900.315.095-7 sociedad legalmente constituida ante la cámara de comercio de Bogotá, representada legalmente por **EDWIN ANTONIO VALDERRAMA GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.019.176, de manera respetuosa me dirijo al despacho, con el fin de adicionar las siguientes pruebas documentales al memorial de describiendo traslado art 370 C. G. del P., allegado al plenario el día seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023):

1. Capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp, en las que se evidencia que el señor Hernán Roberto Ávila Vásquez, era quien gestionaba, ingresaba a las reuniones programas y mantenía el contacto directo con mi poderdante Perfotecnica S.A.S. en su calidad de Sub- gerente.

El presente escrito junto con los anexos que contiene el mismo, para que sea tenido en cuenta como adición al memorial de describiendo traslado art 370 C. G. del P. remitido vía correo electrónico al plenario el día seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Del señor juez,



HUGO MARTÍN GUEVARA FRANCO.

C.C. No. 1.014.214.562 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.335 de C. S de la J.

19 de mayo de 2022

Diego buenos días
Mi correo es hernanavilav@hotmail.com
Gracias

9:49 a. m.

Gracias por comunicarte con
PERFOTECNICA. ¿Cómo podemos
ayudarte?

9:49 a. m. ✓✓

20 de mayo de 2022

Carrera 71c # 63b - 19
Lunes 23 de mayo a las 2:30 pm

9:26 a. m. ✓✓



9:26 a. m. ✓✓

1 de junio de 2022

Ingeniero Hernan 11:17 a. m. ✓✓

Ya les dimos respuesta a su
comunicado

11:18 a. m. ✓✓

Mensaje





Hernan Avila De Dieg...



12 de julio de 2022

Ingeniero Hernan buenos dias

9:08 a. m. ✓✓

Por favor mañana confirmar reunión a las 8:00 am

9:08 a. m. ✓✓

En la oficina de PERFOTECNICA

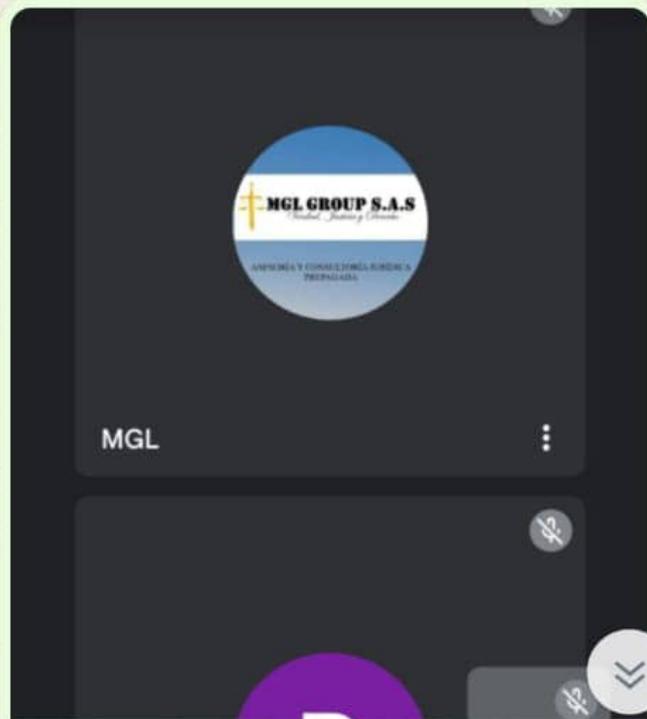
9:08 a. m. ✓✓

13 de julio de 2022

Buenos dias 8:14 a. m. ✓✓

Estamos a la espera de que se conecten a la reunión de las 8:00 am

8:15 a. m. ✓✓



Mensaje





MGL GROUP <asistentemglgroup@gmail.com>

ADICIÓN AL MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO ART 370 C. G. DEL P.

1 mensaje

MGL GROUP <asistentemglgroup@gmail.com>

6 de febrero de 2023, 16:24

Para: ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Perfotecnica SAS <info@perfotecnica.com.co>, LEDY MILDRED PEÑA <lpena@perfotecnica.com.co>, Diego Isaza <dir.comercial@perfotecnica.com.co>, MGL GROUP <mglgroupsas@gmail.com>

SEÑORES**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310303320220000100****DEMANDANTE: PERFOTÉCNICA S.A.S.****DEMANDADOS: CONSORCIO DJG 671, DIEGO JARAMILLO GÓMEZ,
HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ (REPRESENTANTE
LEGAL SUPLENTE.) Y CONSTRUCCIONES S.A.S****ASUNTO: ADICIÓN AL MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO
ART 370 C. G. DEL P.**

Cordial saludo por medio del presente correo electrónico, adjunto envío del memorial relacionado en el asunto en 5 folios.

Cordialmente,

HUGO MARTIN GUEVARA FRANCO

Cel: 310-815 7077 - 322 840 6871

Email: asistentemglgroup@gmail.com

Dirección: Calle 102 No. 16-13 Edificio Santillana

 **ADICION MEMORIALLL HERNAN AVILA.pdf**
517K

DOCUMENTO DE CONSORCIO

Por el presente documento se constituye el Consorcio integrado, por una parte, por la sociedad **DIEGO JARAMILLO GOMEZ CONSTRUCCIONES SAS** con NIT. 900.312.194-4 cuyo representante legal es el Ingeniero Diego Jaramillo Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía 396.037 de Suba con domicilio en Bogotá en la Carrera 7 No. 156-68 oficina 2901 Tel 6551185; y el Ingeniero **DIEGO JARAMILLO GOMEZ**, Ingeniero Civil identificado con Cédula de Ciudadanía número 396.037 de Suba, actuando en nombre propio con domicilio en Bogotá en la carrera 7 No. 156-68 oficina 2901 Tel 6551186 /81 /85. Las partes convienen celebrar el Consorcio que se denominará **CONSORCIO DJG 671**, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Consorcio se constituye con el objeto de presentar ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP, la INVITACIÓN PÚBLICA No. **ICSM-671-2016**, cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA MATRIZ DENOMINADA AVENIDA LAS VILLAS TRAMO II. Así mismo será objeto del presente CONSORCIO el suscribir, ejecutar y liquidar en su totalidad el contrato respectivo y en general realizar todas las actuaciones necesarias en desarrollo del mismo, en caso de ser adjudicada la Licitación citada.

SEGUNDA: El término de El Consorcio será desde el momento de la presentación de la propuesta, suscripción, ejecución y liquidación del contrato a realizar con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP, y un año más.

TERCERA: Se designa, como representante de El Consorcio, al Ingeniero DIEGO JARAMILLO GOMEZ identificado con C.C. 396.037 de Suba, quien tiene poder especial, amplio y suficiente para que represente el CONSORCIO en todas las actuaciones precontractuales frente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP originadas en la INVITACIÓN PÚBLICA No. **ICSM-671-2016**, además queda facultado para firmar y presentar a Oferta de la Licitación referida, notificarse de la resolución, suscribir el contrato y los demás documentos, tales como contratos adicionales, comunicaciones y/o accesorios.

La ejecución del contrato, incluidos los pagos se realizará exclusivamente con el representante Legal de El Consorcio.

Igualmente se designa como suplente al señor HERNÁN ROBERTO AVILA VÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.492.182 de Bogotá, quien lo remplazará en caso de ausencia temporal o definitiva.

CUARTA: El porcentaje de participación en el contrato total a ejecutar será:

DIEGO JARAMILLO GOMEZ CONSTRUCCIONES SAS	50 %
DIEGO JARAMILLO GOMEZ	50 %

QUINTA: Ninguna de las partes podrá ceder su participación en El Consorcio ni a los demás participantes ni a terceros, ni podrán revocar El Consorcio durante el tiempo del contrato, sin la autorización previa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP.

SEXTA: Las partes manifiestan la responsabilidad solidaria e ilimitada de los miembros de El Consorcio frente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP - por el cumplimiento del contrato de acuerdo con los términos del mismo.

SEPTIMA: Domicilio. Se designa como domicilio del Consorcio la Carrera 7 156-68 Edificio North Point Torre 3 oficina 2901, teléfonos 6551185-6559294, correos electrónicos info@diegojaramillogomez.com, alvaro.hurtatiz@diegojaramillogomez.com, Elizabeth.castillo@diegojaramillogomez.com.

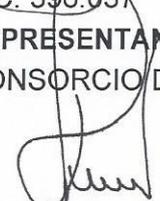
En constancia se firma en Bogotá a los diez (10) días del mes de octubre de 2016.


DIEGO JARAMILLO GOMEZ
C.C. 396.037
DIEGO JARAMILLO GOMEZ


CONSTRUCCIONES SAS
DIEGO JARAMILLO GOMEZ
C.C. 3.707.869

ACEPTO:


DIEGO JARAMILLO GOMEZ
C.C. 396.037
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL
CONSORCIO DJG 671


HERNÁN ROBERTO AVILA VÁSQUEZ
C.C. 19.492.182
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CONSORCIO DJG 671

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14706402111



(415)7707212489984(8020) 000001470640211 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 0 4 1 7 9 2 9	6. DV 9	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá	14. Buzón electrónico 3 2
---	------------	--	------------------------------

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	<input type="text" value="2"/>	63. Formas asociativas	<input type="text"/>	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	<input type="text"/>
65. Fondos	<input type="text"/>	66. Cooperativas	<input type="text"/>	67. Sociedades y organismos extranjeros	<input type="text"/>
68. Sin personería jurídica	<input type="text" value="3"/>	69. Otras organizaciones no clasificadas	<input type="text"/>	70. Beneficio	<input type="text" value="1"/>

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma		
71. Clase	<input type="text" value="0 4"/>	<input type="text"/>	82. Nacional	<input type="text" value="1 0 0 %"/>
72. Número	<input type="text"/>	<input type="text"/>	83. Nacional público	<input type="text" value="0 . 0 %"/>
73. Fecha	<input type="text" value="2 0 1 6 1 0 1 0"/>	<input type="text"/>	84. Nacional privado	<input type="text" value="1 0 0 . 0 %"/>
74. Número de notaría	<input type="text"/>	<input type="text"/>	85. Extranjero	<input type="text" value="0 %"/>
75. Entidad de registro	<input type="text"/>	<input type="text"/>	86. Extranjero público	<input type="text" value="0 . 0 %"/>
76. Fecha de registro	<input type="text"/>	<input type="text"/>	87. Extranjero privado	<input type="text" value="0 . 0 %"/>
77. No. Matrícula mercantil	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
78. Departamento	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
79. Ciudad/Municipio	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
Vigencia				
80. Desde	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
81. Hasta	<input type="text"/>	<input type="text"/>		

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1		<input type="text"/>		-
2		<input type="text"/>		-
3		<input type="text"/>		-
4		<input type="text"/>		-
5		<input type="text"/>		-

Vinculación económica

93. Vinculación económica <input type="text"/>	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV. <input type="text"/>
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14706402111



5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 0 4 1 7 9 2	9	Impuestos de Bogotá	3 2

Representación

1	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 6 1 0 1 0		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
	Cédula de Ciudadaní 1 3	3 9 6 0 3 7		
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
JARAMILLO	GOMEZ	DIEGO		
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
2	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 6 1 0 1 0		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
	Cédula de Ciudadan 1 3	1 9 4 9 2 1 8 2		
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
AVILA	VASQUEZ	HERNAN	ROBERTO	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
3	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
4	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
5	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14706402111

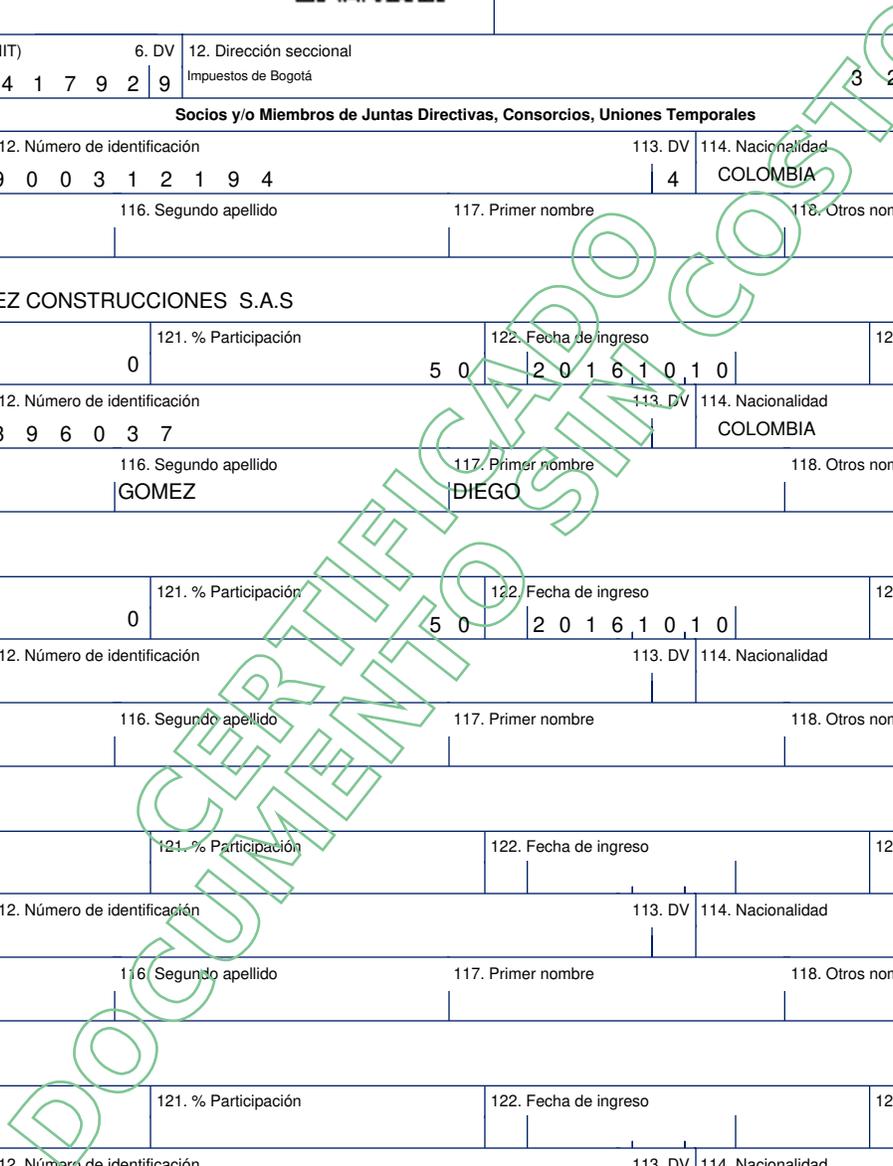


(415)7707212489984(8020) 000001470640211 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 0 4 1 7 9 2 9	6. DV Impuestos de Bogotá	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá	14. Buzón electrónico 3 2
---	------------------------------	--	------------------------------

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
NIT 3 1	9 0 0 3 1 2 1 9 4	4	COLOMBIA 1 6 9
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
119. Razón social DIEGO JARAMILLO GOMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
0	5 0	2 0 1 6 1 0 1 0	
Cédula de Ciudadana 1 3	3 9 6 0 3 7		COLOMBIA 1 6 9
JARAMILLO	GOMEZ	DIEGO	
119. Razón social			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
0	5 0	2 0 1 6 1 0 1 0	
119. Razón social			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
119. Razón social			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
119. Razón social			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro



19 de mayo de 2022

Diego buenos días
Mi correo es hernanavilav@hotmail.com
Gracias

9:49 a. m.

Gracias por comunicarte con
PERFOTECNICA. ¿Cómo podemos
ayudarte?

9:49 a. m. ✓✓

20 de mayo de 2022

Carrera 71c # 63b - 19
Lunes 23 de mayo a las 2:30 pm

9:26 a. m. ✓✓



9:26 a. m. ✓✓

1 de junio de 2022

Ingeniero Hernan 11:17 a. m. ✓✓

Ya les dimos respuesta a su
comunicado

11:18 a. m. ✓✓

Mensaje



CARTERA CONSORCIO DJG 671

1 mensaje

hernan roberto avila vasquez <hernanavilav@hotmail.com>

24 de mayo de 2022, 14:01

Para: "juridica@perfotecnica.com.co" <juridica@perfotecnica.com.co>, "dir.comercial@perfotecnica.com.co" <dir.comercial@perfotecnica.com.co>, "info@perfotecnica.com.co" <info@perfotecnica.com.co>

Dr buenas tardes, de acuerdo a nuestra reunión del día de ayer en sus oficinas, y el compromiso de enviarles nuestra propuesta para el pago de la deuda, les comentamos lo siguiente:

El valor del capital \$ 68.456.011

intereses moratorios \$ 26.720.359 (valor resultante sobre el capital adeudado desde el día 26/12/20 a la tasa máxima de interés moratorio emitida por la Superfinanciera)

valor de los honorarios \$ 4.758.818.

En cuanto a las garantías ofrecidas, reiteramos la cesión de derechos económicos ante la EAAB por el valor adeudado, (\$ 99.935.188), la prenda sin tenencia de maquinaria amarilla, la firma de un pagare, y el contrato de transacción.

Nuevamente les pedimos disculpas por la demora en este pago, pero como les comente, nuestra empresa nos es ajena a la situación económica presentada en nuestro país.
en espera de sus comentarios

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

MGL GROUP <asistentemglgroup@gmail.com>

Jue 30/03/2023 9:46 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Perfotecnica SAS <info@perfotecnica.com.co>;LEDY MILDRED PEÑA <lpena@perfotecnica.com.co>;MGL GROUP <mglgroupsas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APLACIÓN SENTENCIA DIEGO JARAMILLO CON ANEXOS.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001310303320220000100
DEMANDANTE: PERFOTÉCNICA S.A.S.
DEMANDADOS: CONSORCIO DJG 671, DIEGO JARAMILLO GÓMEZ, HERNÁN ROBERTO ÁVILA VÁSQUEZ (REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.) Y CONSTRUCCIONES S.A.S

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cordial saludo,

Por medio del presente correo electronico, adjunto el envío del memorial enunciado en el asunto en 34 folios.

Cordialmente,

HUGO MARTIN GUEVARA FRANCO

Cel: 310-815 7077 - 322 840 6871

Email: asistentemglgroup@gmail.com

Dirección: Calle 102 No. 16-13 Edificio Santillana

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA 2020-00012-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 11:34

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (196 KB)

35 C.C. Sustentación apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ROLFY FORERO CUADRADO <rolfy.forero@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 8:27

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
carlosedolinales@gmail.com <carlosedolinales@gmail.com>; tomaslopezjimenez2014@gmail.com
<tomaslopezjimenez2014@gmail.com>; tomaslopezjimenez2014@gmail.com <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>;
desarrollo@granunion.com <desarrollo@granunion.com>; nicolasarso@hotmail.com <nicolasarso@hotmail.com>;
consuelop79@hotmail.com <consuelop79@hotmail.com>; perna.abogado@gmail.com <perna.abogado@gmail.com>;
gjimenez@ju-legal.com <gjimenez@ju-legal.com>; diegocguerrero@gmail.com <diegocguerrero@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA 2020-00012-01

Señores

SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

Bogotá, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Mag. Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Proceso : Verbal de mayor cuantía

Radicación : 11001-31-03-035-2020-00012-01

Demandante : JUAN FRANCISCO ARBELÁEZ LARRARTE

Demandado : JUAN NICOLAS ARBELAEZ SOTELO y OTROS

Asunto : Sustentación apelación.

En mi condición de curador ad litem designado de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN

FRANCISCO ARBELAEZ ARBELAEZ (Q.E.P.D.) dentro del proceso del asunto, por medio del presente me permito aportar en un archivo (1) pdf sustentación de recurso de apelación de sentencia de primera instancia emitida el pasado 13 de diciembre de los corrientes, agradezco sean tenidos en cuenta para los fines legales pertinentes.

Dando cumplimiento a los artículos 3° y 8° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso se copia al correo de los apoderados intervinientes dentro del asunto:

carlosedolinales@gmail.com, tomaslopezjimenez2014@gmail.com, notificacionesjudicialeslb@gmail.com, desarrollo@granunion.com, nicolasarso@hotmail.com, consuelop79@hotmail.com, perna.abogado@gmail.com, gjimenez@ju-legal.com, diegocguerrero@gmail.com

Atentamente,

ROLFY FORERO CUADRADO
ABOGADO
CALLE 19 # 4-88 OF. 802
+57 3102241704
rolfy.forero@gmail.com
BOGOTÁ D.C - COLOMBIA



Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

Señores
SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Mag. Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Proceso : Verbal de mayor cuantía
Radicación : 11001-31-03-035-2020-00012-01
Demandante : JUAN FRANCISCO ARBELAEZ LARRARTE
Demandado : JUAN NICOLAS ARBELAEZ SOTELO y OTROS
Asunto : Sustentación apelación.

En mi condición de curador ad – litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN FRANCISCO ARBELAEZ ARBELAEZ (Q.E.P.D.) dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término dispuesto en artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a través del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación por mí interpuesto en contra de la sentencia proferida por el juzgado treinta y cinco civil del circuito de la ciudad, el día 13 del mes de diciembre del año próximo pasado, lo cual hago en los siguiente términos:

1. Primeramente, me ocupare de lo concerniente con la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN POR SIMULACIÓN ABSOLUTA O SIMULACIÓN RELATIVA.

Debe recordarse que la legitimación en la causa como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio¹.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, dice la Corte que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado”².

La legitimación en la causa está constituida por “las condiciones o cualidades subjetivas que otorga la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos mediante una

¹ corte suprema de justicia, sentencia. 358 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 14/08/1995 radicación 4628 reiterada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. SC 26/07/2013 radicación 2004 0026301 sentencia, SC 16 y 169 de 2016 radicación, 1100131030. 27 2005 0066801 y en la sentencia SC. 1130058 de 2018.



sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla”³, las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, debe decirse que la legitimación en la causa en el demandante se define como la titularidad del interés material en el litigio y que debe ser objeto de sentencia en los procesos contenciosos o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia. Y respecto del demandado, es la titularidad del interés en el litigio por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante, o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda, procesos contenciosos, ejecutivos de condena declarativos o declaración constitutiva.

La sala civil de nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el mencionado requisito “para la sentencia de fondo Estimatoria de la pretensión se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que también afirme que, si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando esté demanda a quien no es el poseedor”⁴

A ese criterio se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del Derecho o de la relación sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria en la que está comprendida la sustitución procesal, que según el procesalista nacional citado supone “La titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica debe ser objeto de la sentencia, de la cual el sujeto otra persona, el sustituido deudor de la acción pauliana, por ejemplo, se encuentra vinculado al litigio”. Esa figura empleada como ejemplo da lugar a la acción oblicua en la que el acreedor ejerce su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de su crédito, que el código civil autoriza en los artículos 1295, 1441, 1445 y 1451 y 2026, y a ella acuden los terceros.

Los terceros a quienes la ley reconoce una legitimación extraordinaria, “Están autorizados para pretender, en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas conjunta o paralelamente o con exclusión y en sustitución de los verdaderos sujetos de

³ Hernando Devís Echandía, *Tratado de derecho procesal civil*, tomo 3, Bogotá editorial Temis 1961, página 471 y 479.



las relaciones jurídicas sustanciales”, de modo que “Puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas cuando otro sujeto tenga un interés igual o preeminente en la realización de la relación sustancial, incluso frente al verdadero titular de ella. La ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés”⁵.

Así, la jurisprudencia nacional, por ejemplo, sostiene, “Los no contratantes pueden ser terceros absolutos, Penitus Stanley o verdaderos terceros, que son jurídica y definitivamente ajenos a las partes contratantes, o tercero relativos, que no intervienen en la celebración del Convenio, pero con posterioridad sus intereses resultan afectados por las consecuencias que genera aquella relación jurídica sustancial. En términos generales, tercero son todas aquellas personas extrañas a la Convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntad a su generación. Toda persona que no es parte es tercero.’

‘Sin embargo, esa condición de ajenedad puede cambiar en el curso del cumplimiento del negocio jurídico o después involucrando a los intereses de personas que no participaron en su conformación y que por ello adquieren la calidad de terceros relativos. Son terceros porque no celebraron el Convenio directamente o mediante representante y son relativos porque más adelante quedan relacionados por sus efectos jurídicos. Son terceros relativos, quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en la relación jurídica con alguna de las partes de suerte que el acto en el que no participaron podría acarrearles alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes. Y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración judicial, como, por ejemplo, el comprador, el acreedor hipotecario, el acreedor quirografario, el legatario, el Donatario, el Cesionario, etcétera. Son terceros absolutos, todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de la relatividad, de los efectos del negocio jurídico, o sea, que carecen de todo interés en la causa. Los peritos extranet son los terceros verdaderos o absolutos y para ellos está hecha la regla de la relatividad de los contratos, en la medida que ni

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación 14/08/1995 radicado 4628, Corte Suprema de Justicia Sala de casación, 26 de Julio, 2013 radicado 2004 0026301.



los ha unido ni los unirá ninguna relación obligatoria con las partes contratantes el Convenio, en el que no ha participado y en el que no han estado representados ni los beneficia ni nos perjudica”⁶

En conclusión, Como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia patria, la legitimación en la causa, es asunto propio del derecho sustancial, que no procesal, constituyendo uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante, y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Esto es, en el demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa⁷. Así mismo se concluye que no necesariamente para estar legitimado en causa, bien por activa o por pasiva se necesita haber participado o actuado en el negocio jurídico de que se trate, sino que también lo están algunos terceros, como los causahabientes, encontrando entre ellos los sucesores procesales, como ocurre en nuestro caso, los herederos de quien intervino como vendedor en las escrituras públicas número 4203, 4204 y 70.

Esto último lo ignoró la sentencia recurrida, pues simplemente dijo que como el demandante no había intervenido en los mencionados negocios jurídicos no estaba legitimado en causa por activa, esto es, que no estaba legitimado para demandar la simulación de estos.

Ciertamente, para el caso que ocupa nuestra atención nos encontramos ante la legitimación en la causa por activa, lo que supone que se debe verificar de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso. A este respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido una posición en su jurisprudencia frente a las personas a las cuales, les asiste interés para interponer la acción de simulación, pues la Corte Suprema de Justicia ha dicho que aquella puede ser ejercitada no solo por los contratantes, sino, también por sus herederos, puesto que la muerte de una persona genera el fenómeno jurídico de la delación de la herencia, lo que implica el surgimiento de intereses jurídicos y económicos por parte de los herederos. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, establece que la muerte no es limitante ni impide la transmisión de la acción de simulación, puesto que es una acción personal y hace parte de la efigie patrimonial. En el referido fallo, la Sala consideró lo siguiente: “el patrimonio del causante no se desintegra con su muerte, sino que

⁵ Roco Tratado de derecho procesal civil. De mis de Palma, Bogotá. Buenos Aires, 1976 volumen uno páginas, 351 y 352.

⁶ sentencia SC 3201 de 2018.



permanece como una universalidad jurídica desde el deceso de su titular hasta que se lleva a cabo su liquidación y se adjudican, en concreto, derechos y obligaciones específicos a cada heredero”⁸

Se concluye así del aparte transcrito que, si el causante realizó en vida un acto simulado, en su muerte subsiste la acción simulatoria, la cual permite iniciar un proceso que declare la prevalencia de la voluntad de las partes y así se efectúen las restituciones correspondientes.

La misma sentencia dice que “(...) Trátese de acción de simulación, de resolución o rescisión, los herederos de quien contrató en vida están legitimados en causa para incoarlas, ya que haciendo tales acciones parte de la universalidad transmisible del causante, se fijan en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes”⁹

En el caso de marras, acreditado como se encuentra por medio de Registro Civil de Defunción y el de nacimiento, para así demostrar que el demandante se encuentra LEGITIMADO POR ACTIVA para ejercer el derecho de acción en contra de los DEMANDADOS, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 757 del Código Civil, disposición ésta, que estatuye que: “(...) En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero (...)” y, a su vez, por lo dispuesto en el Artículo 1012 del Código Civil, el cual consagra que “(...) la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla”.

Esto último, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1298 del Código Civil, a las voces del cual, “(...) la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero”.

Se repite, que el interés para accionar en la acción de simulación de los terceros, ha sido reconocido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en iteradas oportunidades, entre otras en la siguiente: “(...) se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato: En forma ordinaria: las partes y sus causahabientes y en forma extraordinaria: los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les provoque una afectación subjetiva

⁷ (G.J. CXXXVI, p. 14).

⁸ Sentencia de Casación SC1589 2020.



sería, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito”¹⁰

2. En consecuencia, encontrándose demostrada fehacientemente la legitimación en causa por activa y existiendo las mismas pruebas e indicios que se tuvieron en cuenta para declarar la simulación de la escritura 5275, resulta incuestionable que se debe seguir la misma suerte en relación con las escrituras 4203, 4204 y 70.
3. Siendo así las cosas solicito respetuosamente al despacho revocar en su integridad los numerales tercero y quinto de la sentencia recurrida y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda respecto de estas escrituras, y como consecuencia de ello, modificar el numeral cuarto condenando en la totalidad de las costas procesales de las dos instancias a la parte demandada.

Atentamente,


ROLFY FORERO CUADRADO
C. C. No. 19'295.429 de Bogotá
T. P. No. 70.325 del C. S. de la J.

⁹ *up supra.*

¹⁰ *Sentencia SC-3598 de 2020.*

Angela Astrith León García

De: Info - Dirección Nacional de Derecho de Autor Colombia
Enviado el: miércoles, 13 de diciembre de 2023 5:03 p. m.
Para: Angela Astrith León García
CC: Carlos Andres Corredor Blanco; Angie Katherin Torres
Asunto: 1-2023-123721 RV: RADICACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA
1-2020-118277 Canal Extensia S.A.U
Datos adjuntos: Recurso de apelación sentencia Canal Extensia.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

De: Escobar, Adriana <Adriana.Escobar@bakermckenzie.com> **En nombre de** Bogota, Notificacionesjudicialespi
Enviado el: miércoles, 13 de diciembre de 2023 2:05 p. m.
Para: Info - Dirección Nacional de Derecho de Autor Colombia <Info@derechodeautor.gov.co>
Asunto: RADICACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA 1-2020-118277 Canal Extensia S.A.U

Doctor
Carlos Andrés Corredor Blanco
Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales Dirección Nacional de Derechos de Autor
E. S. D.

Ref: Demanda por infracción de Derechos Patrimoniales de Autor

Rad: 1-2020-118277

Demandante: Canal Extensia S.A.U.

Demandando: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. / Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P.-NIT 800135913-1

Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia del 6 de diciembre de 2023.

Agradecemos tener en cuenta el recurso de apelación adjunto.

Cordialmente,

Juan Pablo Concha
Baker & McKenzie S.A.S.
Carrera 11 N ° 79-35, Piso 9
Bogotá D.C. 110221
Colombia
PBX: +57 601 634 1500/ +57 601 644 9595
Direct: +57 1 634 1500 Ext. 2646
Fax: +57 1 376 2211
notificacionesjudicialespi.bogota@bakermckenzie.com

**Baker
McKenzie.**

CHAMBERS LATIN AMERICA AWARDS 2019, 2020 & 2021
REGIONAL SOUTH AMERICAN PRACTICE OF THE YEAR

bakermckenzie.com | [Facebook](#) | [LinkedIn](#) | [Twitter](#)

This message may contain confidential and privileged information. If it has been sent to you in error, please reply to advise the sender of the error and then immediately delete this message. Please visit www.bakermckenzie.com/disclaimers for other important information concerning this message.

Doctor
Carlos Andrés Corredor Blanco
Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales
Dirección Nacional de Derechos de Autor
E. S. D.

Ref: Demanda por infracción de Derechos Patrimoniales de Autor

Rad: 1-2020-118277

Demandante: Canal Extensia S.A.U.

Demandando: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. / Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P.-NIT 800135913-1

Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia del 6 de diciembre de 2023.

JUAN PABLO CONCHA DELGADO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la sociedad anónima Canal Extensia S.A.U. (en adelante "Canal Extensia"), inscrita en el registro mercantil como sociedad unipersonal, empresa perteneciente a la Comunidad de Madrid, domiciliada en Madrid, Calle Santa Engracia 125, con CIF A83151985 representada legalmente por Don Antonio Modesto Ruíz Sánchez, Consejero Delegado y Representante Legal, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023, notificada por estado el 7 de diciembre de 2023, expedida por el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales, Carlos Andrés Corredor Blanco.

1. CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023, una vez sea admitido el recurso de apelación, me reservo el derecho de sustentar este recurso en contra de la sentencia del 6 de diciembre de 2023, notificada el 7 de diciembre de 2023, emitida por el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó a costas a Canal Extensia, en los siguientes términos:

1.1. Frente a la diferencia entre la instalación y el uso del programa de ordenador, así como los efectos que esto tiene desde la perspectiva de la infracción

El Despacho concluyo que *"la licenciataria entregó a TRIPLE A B/Q S.A. E.S.P. el programa de ordenador AMERIKA permitiéndole su instalación e igualmente la autorizó a crear dos copias adicionales en el soporte que la accionada eligiera con el propósito que fueran utilizadas como respaldo"*, por lo que advierte que no se infringió el derecho de reproducción porque se hizo bajo el marco de la instalación.

1.2. En cuanto al alcance de la cláusula primera del contrato de licencia y la solicitud de suspensión del contrato de asistencia técnica de la Procuraduría General de la Nación y los efectos de la medida cautelar de la Fiscalía General de la Nación

De la solicitud de suspensión de la Procuraduría General de la Nación, aduce que en ningún momento se menciona la licencia del software Amerika, pues, la suspensión se refiere a la ejecución del contrato de asistencia técnica, circunscribiéndose únicamente a dicho negocio jurídico, además de que en la revisión del contrato de licencia no se observa que se hubiera estipulado consecuencia alguna derivada de la suspensión del contrato de asistencia técnica y

aún en el caso de que la licencia se encontrase supeditada al desarrollo del contrato de asistencia técnica y a la existencia de este, el Despacho advierte que del acervo probatorio no se logró evidenciar que el contrato de asistencia técnica se hubiera terminado por el actuar de la procuraduría.

Aunado a lo anterior, el Juez manifestó que la medida cautelar proferida por la Fiscalía General de la Nación, no hace alusión al contrato de licencia del software Amerika, por el contrario, solamente menciona el contrato de asistencia técnica.

1.3. De la posible existencia de una condición resolutoria del contrato de licencia de soporte lógico AMERIKA

"... en la cláusula en cuestión no se delimita cual es el hecho futuro, y aun si entendiéramos que este fuera la vigencia del contrato de asistencia técnica, lo cierto es que la terminación del contrato de asistencia técnica no es un hecho incierto, precisamente porque este está sometido a un plazo que se detalla en la cláusula quinta, que sería el término de la concesión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de aseo, agua y alcantarillado".

1.4. Interpretación restrictiva de contratos de derechos de autor en la Ley 23 de 1982 y precisiones finales referentes al alcance de la frase "para su uso exclusivo en desarrollo del contrato mencionado en el considerando No. 2 del presente documento"

Para el Despacho al haberse concedido de manera gratuita la licencia del software, no se puede reclamar nada diferente al cese del uso de la licencia, pues una reclamación monetaria está llamada a fracasar, toda vez que, las reglas de interpretación deben ceñirse estrictamente a lo establecido en el contrato mencionando lo siguiente:

"Debemos resaltar que aun si entendiéramos que el demandado tenía permiso para utilizar el software exclusivamente en el contexto del "contrato de asistencia técnica", y esto significara que el alcance de la licencia estaba limitado a las actividades a desarrollar en el marco de ese contrato y no se extendía a otros propósitos ..."

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Respecto de los anteriores argumentos, solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones, las cuales serán sustentadas una vez admitido el recurso de apelación:

En primer lugar, debe decirse que, contrario a lo concluido por el Juez, Canal Extensia es la actual titular de los derechos patrimoniales de autor del Software AMERIKA, cuya explotación por Triple A continúa efectuándose sin la autorización de Canal Extensia y sin hacer el pago correspondiente a la debida contraprestación por su uso.

Asimismo, si existe una diferencia entre la instalación y el uso del programa de ordenador, pues el uso del software se encuentra por fuera del marco de su licencia, por lo que es considerado como un acto infractor de acuerdo con la normatividad. En ese sentido, se está infringiendo el derecho de reproducción, en su modalidad de almacenamiento digital, toda vez que suspendida o terminada la licencia, el almacenamiento digital de dicho software es un acto de reproducción y es violatorio de los derechos de mi poderdante.

Ahora bien, frente al análisis que hace la Subdirección acerca de que la licencia concedida no está sometida a una condición resolutoria, hay que tener en cuenta que si bien no se logró

probar que el contrato de asistencia técnica se hubiera dado por terminado por el actuar de la Procuraduría, es menester precisar que el contrato de asistencia técnica es un contrato accesorio, por lo tanto, no es posible dar una interpretación al mismo y a su resolución cuando dice de manera exclusiva que el objeto es para el desarrollo del contrato de licencia, pues no se refiere a que sea una licencia para su uso único, sino que por el contrario, es para uso exclusivo en desarrollo del contrato de asistencia técnica.

En ese sentido y bajo la premisa del artículo 1499 del Código Civil, el contrato de licencia del presente sub-lite no subsiste por sí mismo, pues si no existiera el contrato de asistencia técnica, no existiría la obligación de INASSA de conceder una licencia de uso de software bajo las condiciones de "gratuita", "permanente" y "definitiva" a Triple A y es allí donde se trae a colación el considerando N° 3 del contrato de licencia de software mediante el cual *"EL LICENCIATARIO le proporciona a EL USUARIO un software especializado en soportar la gestión integral en el área comercial de las empresas de servicios públicos domiciliarios"*.

Además, no es cierto que esto sugiere que Triple A tiene permiso para utilizar el software de forma continua sin una fecha de vencimiento específica y que no hay una restricción de tiempo en la concesión y por ende ese uso se vuelve indefinido como lo menciona el Despacho, porque debe interpretarse como un contrato accesorio, por lo que si bien mientras el principal se está ejecutando, la licencia sería gratuita, definitiva y permanente, pero también es cierto que una vez terminado dicho contrato, o suspendido, se termina o suspende la licencia.

Por lo anterior, el contrato de licencia de software no existiría si no se hubiese pactado el contrato de asistencia técnica y bajo esa premisa Triple A no cuenta con una licencia ni con una autorización para usar el software AMERIKA, o cuando menos, dicha licencia se encontraría suspendida.

Asimismo, la suspensión por parte de la Procuraduría General de la Nación, implica de paso, la suspensión del contrato accesorio y en gracia de discusión, aun si se considerase que no hubo suspensión antes del 2 de octubre de 2018, al dejarse de prestar los servicios en dicha época, habría operado de facto la suspensión del contrato, en cumplimiento de la orden de la Procuraduría, por lo que el contrato accesorio de licencia, cuando menos, estaría terminado o suspendido desde el 2 de octubre de 2018.

Tampoco es cierto que la finalidad de la suspensión de la ejecución del contrato no tiene el alcance de entender por terminado el contrato, puesto que no porque un contrato no haya sido terminado, sino suspendido, se puede entender que los contratos accesorios siguen vigentes y surtiendo efectos, sin importar la suerte del contrato principal, por lo que, cuando menos, la licencia se encontraba suspendida.

Corolario a lo anterior, no es cierto que *"(...) la solicitud de suspensión de la ejecución del contrato de asistencia técnica se circunscribe únicamente a dicho a negocio jurídico, por lo tanto, no tiene efectos respecto del contrato de licencia del software AMERIKA, ni implica coetáneamente su suspensión (...)"*, al contrario sí produce efectos y se suspende, luego entonces, al suspenderse una autorización, implica que cualquier uso sin autorización se convierte necesariamente en una infracción. Por otro lado, el Despacho yerra en la afirmación de que no es una condición resolutoria, tal como lo explicaré en el sustento de la apelación.

Frente a la ambigüedad de la frase *"para su uso exclusivo"*, la misma no es ambigua y es absolutamente clara y dicente del carácter accesorio de este contrato. Es claro que se refiere

a que solo se puede usar el software en desarrollo del contrato de asistencia técnica, razón por la cual es claro que es un contrato accesorio.

Finalmente, el texto del contrato es claro y permite ver la intención de las partes, en consecuencia es erróneo y no es posible aplicar el criterio de principio de interpretación favorable del redactor o conocedor del alcance de la cláusula consagrado en el artículo 1624 del Código Civil como lo hizo el Despacho, toda vez que, el juez no tiene ningún elemento para determinar que INASSA el que redactó el contrato, y por otro lado, el aquí demandante es Canal Extensia, quien adquirió los derechos sobre dicho software y, por lo tanto, no fue el redactor de dicho contrato, ni lo conocía. No se trata de un contrato de adhesión, sino de un contrato negociado y elaborado por ambas partes.

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho **ADMITIR** el recurso de apelación y conceder el término para sustentar el recurso de apelación, en el cual sustentaré mi solicitud de **REVOCAR** los **RESUELVE TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la sentencia del 6 de diciembre de 2023, en el sentido de declarar **FUNDADAS** las pretensiones y **CONFIRMAR** los artículos **primero y segundo** de la sentencia en mención.

Cordialmente,


JUAN PABLO CONCHA DELGADO
C.C. 80. 416.654 de Bogotá
T.P. 80.677 del C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 11001319900120223535801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:21

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (578 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2022 35358 01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Daniel Montiel <judicial@astorgacorp.com>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 11:04 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 11001319900120223535801

Buenos días, adjunto recurso de reposición del proceso de la referencia.

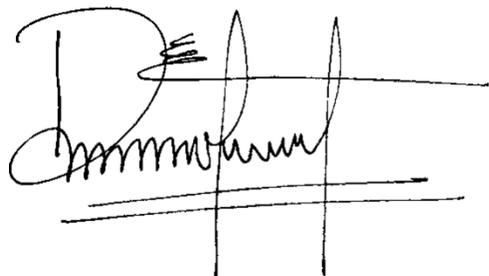
**Honorable.
Magistrado
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL.
E.S.D**

REF: PROCESO No 11001 31 99 001 2022 35358 01

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, apoderado judicial de la parte apelante, comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2024, en el cual se declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la superintendencia de industria y comercio, lo cual como se demostrara se radico en termino legal ante dicha entidad, seguramente se omitió por parte de la superintendencia allegar a su despacho el recurso de apelación interpuesto en audiencia.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Magistrado se sirva, revocar el auto atacado y en su defecto se ordene tramitar el recurso de apelación interpuesto en termino legal ante la superintendencia de industria y comercio.

Cordialmente;



DANIEL FELIPE MONTIEL VERA
CC: 1.022.366.466 de Bogotá
T, P: 301.900 del C.S. de la J



Legal Counsel <legal@astorgacorp.com>

Radicado No. 22-335358 - APELACIÓN

1 mensaje

Legal Counsel <legal@astorgacorp.com>

4 de diciembre de 2023, 16:05

Para: contactenos@sic.gov.co, Daniel Montiel <judicial@astorgacorp.com>

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 22-335358

Demandante: STIVEN ESPINOSA ZAPATA. JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ ANILLO, MILENA MOLINA MONTOYA y JOHAN SNEYDER SÁNCHEZ B.

Demandado: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION

Asunto: APELACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta memorial para el proceso de la referencia.

Atentamente,

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA

CC: 1.022.366.466 de Bogotá

T.P: 301.900 del C.S.J

**Radicado No. 22-335358 - APELACIÓN.pdf**

138K

Señores,
DELEGATURA ASUNTOS JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
contactenos@sic.gov.co

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 22-335358

Demandante: STIVEN ESPINOSA ZAPATA. JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ ANILLO, MILENA MOLINA MONTOYA y JOHAN SNEYDER SÁNCHEZ B.

Demandado: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION

Asunto: APELACIÓN

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, abogado en ejercicio de la profesión con T.P. No. 301.900 del C.S. de la J. en mi condición de apoderado judicial de la Fundación Coderise en Liquidación– ESAL, identificada con NIT. 901.114.515-1 conforme reposa en el poder otorgado por el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia del día 29 de noviembre de 2023, al interior del proceso del rubro, en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar, y como introducción, que el juez a quo erró al proferir el fallo objeto de inconformidad, razón por la que procederá el suscrito profesional del derecho a sustentar la alzada, bajo la tesis de una la indebida aplicación de la ley sustancial, la falta de congruencia entre el fallo y las excepciones formuladas, y, por último la indebida apreciación de los elementos probatorios allegados con la demanda y su correspondiente contestación, y que conllevan a generar los reparos que indicaré en el presente recurso.

Adicionalmente, es menester poner de presente a Su Señoría, que se han proferido varios fallos por el mismo juez a favor de la misma apoderada del demandante, lo cual genera un desequilibrio en el proceso, generando inseguridad jurídica, en contra de la parte demandada, que ingresa al proceso con un fallo más que estructurado a partir de proceso ya resueltos por el mismo juez a- quo, como por ejemplo los casos 22-262231, 22-249915, 22-261625, sentencias en las cuales tienen los mismos fundamentos a la aquí recurrida.

Luego el fallo objeto de discordia, no es más que copie y pegue de decisiones ya resultas por el mismo juez, en donde lo único que cambia son los datos de las partes.

1. SOBRE LO PROBADO CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Con los hechos de la demanda se logró probar únicamente la existencia de una relación jurídico – contractual entre las partes, en el cual se determinó las obligaciones que se encontraban en cabeza de la demandada de cara a brindar los concierne al entrenamiento y el término con el cual contaba el accionante para cancelar el programa, mismo programa que fue culminado por el demandante, y la forma de pago.

Ahora, contrario a lo indicado por el juzgador de primera instancia, en dicho contrato no se establecieron juicios subjetivos de valor o promesas frente al servicio, calidad, y mucho menos información que llevara al convencimiento de la parte actora o tomar la decisión de adquirir el servicio, así como tampoco se logró probar por parte del demandado cuál fue la información previa que lo motivó a vincularse al programa.

Como fundamento de lo anterior, es importante tener en cuenta que los demandantes en su interrogatorio de parte admitieron conocer el contrato de ingreso compartido, tanto así que conocía el porcentaje a compartir, las cláusulas de exoneración, así como la aclaración de no ser un programa académico validado ante el ministerio de educación.

En cuanto al análisis de las pretensiones de la demanda, que no versaban sobre las denunciadas como abusivas por el juez de primera instancia:

Es decir, que las cláusulas SEXTA, OCTAVA y ONCE que aduce el aquo como abusiva ya habían sido aceptada y no se avizoraba como abusiva por el reclamante, lo que va en contradicción a los lineamientos que la Honorable Corte suprema de Justicia ha ilustrado, lo cual ha señalado:

*“(...) En suma, la regla 58 de la Ley 1480 de 2011, que autoriza a los jueces que impulsan las acciones de protección al consumidor, a resolverlas **«de la forma que considere más justa para las partes, según lo probado en el proceso»**, debe interpretarse en el sentido de que los funcionarios, con el fin de aplicar justicia en los casos concretos, pueden apartarse de las pretensiones del consumidor formuladas en la demanda y zanjar los casos mediante la adopción de las medidas que resulten más apropiadas de acuerdo con los hechos demostrados en el proceso. Facultad que, en todo caso, implica para el sentenciador dirimir las controversias en derecho y satisfacer el deber de argumentar adecuada, así como suficientemente los motivos por los cuales es necesario decidir la controversia de cierto modo. (...)”*

Es decir, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya dirimió las facultades de la Superintendencia de industria y comercio en materia jurisdiccional, y aplicando

dichos lineamientos, el aquo debía determinar bajo los términos del contrato el valor a cancelar por parte del demandante por el programa disfrutado, por cuanto, las cláusulas SEXTA, OCTAVA y ONCE en su totalidad no fue considerada abusiva, sino simplemente un aparte de la misma, de allí que no se esbozaran los fundamentos sobre los cuales a juicio del Despacho debía desaparecer la totalidad del contenido de la cláusula, y determinando la anulabilidad del mismo. En conclusión, debía exponerse por parte del juzgador porque era abusiva la totalidad de la disposición contractual, el tipo de cláusula atacada y porque con ello se debía dar por terminado el contrato conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 1480 de 2011, cosa que no ocurrió.

Ahora bien, citando nuevamente el fallo de la superintendencia de industria y comercio en el proceso 21—354999 también se definió el nivel de responsabilidad del anunciante indicando que:

“(...) Al respecto se recuerda que el único al que se le puede generar responsabilidad frente a una publicidad engañosa es a su anunciante. (...)”

Téngase en cuenta que ninguna de las pruebas allegadas al proceso se logró demostrar la existencia de publicidad engañosa. En ninguna de todas las páginas web allegadas se demuestra que se haya incitado al error o que por esa información se haya hecho caer en error al participante.

Lo que conlleva a determinar que la indebida motivación del fallo generó un perjuicio a la demandada que si logró probar que no actuó de mala fe y que no engaño al usuario como lo pretende hacer ver el aquo, pues lo cierto es que no hay prueba respecto de la información que supuestamente fundamentó la decisión de consumo, y que ahora resulta ser objeto de reproche, enfocado más como un tema ligado a querer desconocer la obligación de pago.

2. CONTROVERSIA CONTRACTUAL RESPECTO DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS

Sobre esta apreciación del despacho es evidente que abiertamente es extralimitado, puesto que determinar que la cláusula SEXTA, OCTAVA y ONCE, es abusiva va en contra de todos los principios contractuales determinados en el ordenamiento civil y comercial, ahora bien, en cláusula anterior se determinó que:

“(...) DÉCIMA NOVENA *Carácter de individualidad. La invalidez o inexigibilidad total o parcial de una cláusula de este CONTRATO no afectará de modo alguno la validez y exigibilidad de las demás cláusulas o disposiciones del mismo. Sin*

embargo, las Partes harán todo lo que esté a su alcance para lograr el propósito de la cláusula o disposición no válida o inexigible a través de una nueva estipulación válida y exigible. (la negrilla es mía) (...)

Si bien es cierto las partes aquí acordaron que la invalidez de una cláusula no implicaría la ineficacia de todo derecho el contrato base de la presente acción, al contrario, permite que se busquen mecanismos alternos para la conservación del contrato bajo el principio de conservación del acuerdo y que no es más que la materialización de la voluntad de las partes, como lo ha indicado la H Corte Suprema de Justicia en tal modo:

“(...) Al respecto, tiene dicho esta Corporación que “[para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5° y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse” (CSJ, SC del 24 de julio de 2012, Rad. n.° 2005-00595-01; se subraya).3

En esa misma línea de pensamiento, la Sala, con anterioridad, había puntualizado, en cuanto hace a la “recíproca intención de las partes”, que para “reconstruirla, precisar e indagarla” es forzoso apreciar, entre muchos otros factores, el “*entorno cultural, social, económico, político, geográfico y temporal en una perspectiva retrospectiva y prospectiva, esto es, considerando además de la celebración, ejecución y conducta práctica negocial, la fase prodrómica, de gestación o formación teniendo en cuenta que ‘...los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato’ (cas. civ. junio 28/1989)” (CSJ, SC del 7 de febrero de 2008, Rad. n.° 2001-06915-01; se subraya).*

Es así como el a quo desconoce la voluntad de las partes máxime que como pretensiones se fue expresó al determinar que la cláusula que se pretendida declarar como abusiva correspondía a la décima octava, la cual fue debidamente declarada legal, sin embargo, de manera ultra petita, se declara la abusividad de una cláusula distinta a las pretendidas.

Ahora bien, claramente es un despropósito del juzgador pretender declarar abusiva una cláusula aceptada y que se tenía como acorde a lo pactado por las partes, claramente reconocida por el ordenamiento nacional, y lo cierto es que no se sustentó por parte del aquo las razones para apartarse de la voluntad de la ley.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano en materia civil, el artículo 1602 y 1603 establecen la fuerza de ley existente para los temas de los contratos, así como su ejecución, consagrando taxativamente que:

(...) "ARTICULO 1602: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTÍCULO 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella" (...)

Como se menciona en nuestro ordenamiento jurídico, los contratos sin importar su naturaleza son LEY PARA LAS PARTES, es decir, lo allí estipulado es la base de la relación contractual, bilateral y consensual que se generará al suscribirse o pactarse, es por este motivo que existe una validez jurídica desde su firma, obligando a las partes al cumplimiento puntual y taxativo de lo allí acordado, sin embargo en dichos contratos no solamente se pactan obligaciones para las partes, sino que por el contrario se puede como es el caso se determine su modo de resolución de conflictos o su forma de ejecución el cual así está determinado en él.

Por último, derivado del contrato de ingreso compartido solo se encuentra una obligación de hacer, por parte de la demandada, y es financiar un entrenamiento que se determinó en otro contrato denominado Catálogo, en el cual si se determina que programa se ejecuta, es así que no corresponde con la realidad al determinar que las cláusulas SEXTA, OCTAVA y ONCE es desbalanceada para el consumidor puesto que esta cláusula como se indicó es meramente voluntad de las partes y se refiere al método de pago y sus directrices para determinar si corresponde una exoneración del mismo.

Ahora, nótese que lo que considera abusivo el juzgador es el no contener los documentos o informar los documentos que serán objeto de valoración para definir lo concerniente al pago, así como quien debe hacer esa valoración, ahora, nada de ello puede ser considerado un desequilibrio injustificado, no se determina por parte del Despacho como se podría con ello afectar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el consumidor puede ejercer sus derecho, no se hizo alusión de las

condiciones particulares de la transacción que se analiza, como en tal medida lo impone el artículo 42 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora, la no inclusión de los documentos a valorar, no se refiere a cosa diferente que la libertad del consumidor de probar para efectos de dar cumplimiento a los términos del contrato. En cuanto a quién analiza los documentos, de sumo se sustenta por el juez que ello implicaría para el consumidor asumir un juicio en el exterior y elevar reclamaciones en el exterior, hecho que es alejado de la realidad y una suposición sin soporte, es más, del mismo contrato se establece que cualquier discusión contractual deberá llevarse a la justicia arbitral, lo cual deja sin piso esa afirmación que se hizo por parte del juez.

Con base en todo lo anteriormente expuesto solicito al Señor Juez, se sirva revocar la sentencia proferida por la superintendencia de industria y comercio, Delegatura Asuntos Jurisdiccionales, de fecha 29 de noviembre de 2023, y en consecuencia se sirva declarar no probadas las pretensiones de la demanda. y su correspondiente archivo.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE MONTIEL VERA

CC: 1.022.366.466 de Bogotá

T.P: 301.900 del C.S.J

Apelación sentencia proceso No. 110013103002 20190028800

Flor Borda <flore0812@gmail.com>

Mar 13/06/2023 2:23 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adiaz@dhalegal.com <adiaz@dhalegal.com>; uberfle@gmail.com <uberfle@gmail.com>; rubencalixto59@gmail.com <rubencalixto59@gmail.com>; cardenaslacou@gmail.com <cardenaslacou@gmail.com>; Luis Cardenas <luisb731@hotmail.com>; lualcari94@hotmail.com <lualcari94@hotmail.com>; seccivilencuesta 238 <nidia.mcc@hotmail.com>; hotelganadero.gaitan@hotmail.com <hotelganadero.gaitan@hotmail.com>; mango1324@yahoo.es <mango1324@yahoo.es>; mccltica@hotmail.com <mccltica@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

APELACION SENTENCIA.pdf;

FLOR ELISA BORDA VANEGAS

Abogada

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

Ref.: Proceso Civil Extracontractual

Radicado: 11001310300220190028800

Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia calendada 7/06/2023

FLOR ELISA BORDA VANEGAS, mayor de edad y vecina de Tunja, identificada con la C.C. No. 40.017.773 de Tunja y T.P. No. 80.400 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandada, LUIS BERNANRDO CARDENAS CASTELBLANCO, como persona natural y la sociedad PRADERA GROUP S.A.S. representada por este, al señor Juez, comedidamente manifiesto que interpongo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha de 7/06/2023, bajo los siguientes argumentos de impugnación:

- I. **EL AQUO UTILIZÓ ERRADAMENTE EL DERECHO ADJETIVO PARA SACRIFICAR EL DERECHO SUSTANCIAL, LO QUE IMPLICO QUE EN EL ACÁPITE DE CONSIDERANDOS OMITIERA ANALIZAR DE FONDO EL ASUNTO, PUES NO DIFERENCIÓ LAS DOS ACCIONES JUDICIALES, QUE EMANAN DE LAS NORMATIVAS CONSIGNADAS EN EL NUMERAL 7 ARTÍCULO 23 DE LA LEY 222 DE 1995; ARTÍCULOS 44 Y 233 DE LA LEY 1258 DEL 2008, Y ARTÍCULOS 2, 4 Y 5 DEL DECRETO 1925 DEL 2009, PARA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE UNOS ACTOS Y CONTRATOS POR ESTAR INCURSOS LOS ADMINISTRADORES, LUIS BERNARDO Y OMAR CARDENAS CASTELBLANCO EN COMPORTAMINETOS QUE TIPIFICAN UN CONFLICTO DE INTERESES SOCIETARIO, AL NO HABER SOLICITADO AUTORIZACION AL ORGANO SOCIAL ASAMBLEA DE PRADERA GROUP S.A.S. PARA SU CELEBRACION, Y PARA NEGAR LAS PRETENSIONES REFERIDAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA UN VICIO PROCIDIMENTAL ABSOLUTO VULNERATORIO DEL DEBIDO PROCESO, EL QUE DEBE SER GARANTIZADO EN LA SEGUNDA INSTACIA.**

Carrera 9 No 20-99 oficina 203 de Tunja - Boyacá Cel: 320 339 44 57

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

FLOR ELISA BORDA VANEGAS
Abogada

SUTENTACION DEL ARGUMENTO:

1. El operador de instancia concluye en forma determinante, que para la época de la celebración de los actos jurídicos en reproche (Relacionados en un cuadro ilustrativo), los señores Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco y Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco fungía y/o desplegaban gestiones como administradores de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S., y que de entrada esos actos y contratos están inmersos en un verdadero conflicto de interés, cuya autorización se hacía indispensable ya que en la mayoría de los contratos los extremos contractuales los fueron, Luis Bernardo como representante legal de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S. y Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco ora como persona natural, ora como representante legal de la sociedad CARI S.A.S., configurándose de esta manera, causal de nulidad de dichos actos de cara a la existencia de un conflicto de intereses, configurada en la imposibilidad de ejercer objetivamente negocios, donde se actúe como administrador de una sociedad y representante de otra como la de aquella con la que ese contrataba como es el caso del señor Dionisio Cárdenas Castelblanco.
2. La anterior afirmación jurídica condujo al operador de instancia a darle prosperidad a las pretensiones respecto de la declaratoria de nulidad absoluta de todos los actos y contratos relacionados, dándole la orden al representante legal de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S. para que la sociedad sesione de manera extraordinaria y se tomen las decisiones de conveniencia y oportunidad económica para la sociedad, con observancia de la ley 222 de 1995.
3. Con respecto a las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual no les da prosperidad, por no haberse probado perjuicio alguno, condenando en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones quinientos mil pesos M/Cte. \$5.500.000 COP.
4. Las decisiones de instancia indicadas anteriormente, tipifican un vicio procedimental absoluto, por cuanto no se tuvo en cuenta el Derecho adjetivo consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995; artículo

FLOR ELISA BORDA VANEGAS

Abogada

233 de la ley 222 de 1995; artículo 44 de la ley 1258 del 2008, y artículos 2, 4 y 5 del Decreto 1925 del 2009, haciéndose necesario precisar que de las normativas indicadas devienen dos acciones judiciales que se pueden promover por conflicto de intereses, que aunque son dos trámites disímiles por virtud de la ley se tramitan en un mismo proceso judicial, la primera acción dirigida, **A QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS ADMINISTRADORES CON LA CONSECUENTE REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS**, y la otra acción que persigue, **LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS EJECUTADOS EN CONTRA DE LOS DEBERES QUE DETENTAN COMO ADMINISTRADORES** (Artículos 4 y 5 del Decreto 1925 del 2009).

En cuanto a la acción de responsabilidad social de los administradores, se trata de una responsabilidad social individual, la que se predicó en los alegatos de conclusión, pero que no fue objeto de receptividad por parte del operador del asunto. A través de esta acción se busca recomponer el capital social perdido o mermado por la incorrección de los administradores, luego el sujeto inicial para impetrar la acción lo es la **SOCIEDAD** a la que se le ha ocasionado el daño, ha sufrido una lesión, por cuanto el asociado no la podría ejercer en forma directa, en razón a que el daño ocasionado sólo estaría afectando a la persona jurídica, teniéndose entonces que el Derecho prevalente de la acción social lo tiene la sociedad y por ende, no habría ninguna legitimación de la acción misma de la demandante, quien es una de las accionarias de la SOCIEDAD PRADERA GROUP S.A.S., y más aún cuando el artículo 25 de la ley 222 de 1995, refiere a la acción social de responsabilidad, la que inicialmente corresponde a la compañía previa decisión de la asamblea general, quien tiene 3 meses para ejercerla so pena que la inicie cualquier administrador o por cualquier socio o accionista.

Examinadas las piezas procesales, se tiene que inicialmente la competencia la tenía la superintendencia de sociedades, pero por pérdida de esta por no haberse fallado en el término indicado por el C.G. del P., este fue radicado ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito, el cual desde un comienzo tuvo indefinición en la clase de responsabilidad que la parte demandante estaba reclamando, y así se indicó en los alegatos de conclusión presentados por la suscrita en condición de apoderada del señor LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO y de la sociedad PARADERA GROUP S.A.S., en los que se precisaba que no se había definido la responsabilidad que se iría a fallar, al punto que aún ese error persiste, por cuanto en el enunciado de la sentencia refiere a un proceso de responsabilidad civil extracontractual, la que dentro de este asunto no tiene ni la más mínima

Carrera 9 No 20-99 oficina 203 de Tunja - Boyacá Cel: 320 339 44 57

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

FLOR ELISA BORDA VANEGAS

Abogada

aceptabilidad de ese calificativo, pues se trata claramente de una responsabilidad social individual de los administradores, y como se dijo a la luz del artículo 25 de la ley 222 de 1995, la demandante tenía 3 meses para solicitar al interior de la asamblea definir si la sociedad siendo la inicialmente perjudicada iría a demandar esta acción social; actuaciones colectivas que se echan de menos, pudiéndose inferir que la hoy demandante consintió el despliegue de comportamientos del gerente, en cuanto a la existencia de una situación antagónica de los intereses sociales y particulares de aquel y por tanto al no haberse cumplido el procedimiento indicado en este artículo 25 de la ley 222 de 1995 la demandante no tenía legitimación por activa para demandar ninguna clase de responsabilidad.

Como se dijo anteriormente la primera acción que deviene de las normativas sociales indicadas, refiere a la responsabilidad de los administradores con la consecuente reparación de los daños ocasionados, teniéndose que en este asunto la demandante hizo un estimativo de perjuicios generados a la sociedad en una cuantía superior a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), la que fue objetada por la parte demandada que represento, con fundamento en el artículo 206 del C.G. del P. en la que se indicó que la indemnización, compensación o pagos que se solicitaban y que fueron estimados razonadamente bajo juramento en la demanda no habían sido probados, por cuanto no se había generado ningún daño al ente social y por consiguiente debía aplicarse la sanción impuesta en el parágrafo del artículo 206 del C.G. del P. equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda, cuyas pretensiones fueron desestimadas. En nuestro asunto se tiene que el operador del asunto indicó la ausencia de perjuicios, no fijó responsabilidad a mi poderdante como persona natural ni como representante de la persona jurídica SOCIEDAD PRADERA GROUP S.A.S., por los daños o perjuicios que la demandante reclamaba y que por ende se debe aplicar la sanción indicada, correspondiéndole al juez de la segunda instancia aplicar el Art. 206 C.G. del P.

- II. EL OPERADOR DEL ASUNTO RESOLVIÓ FAVORABLE LA DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA, INEFICACIA E INVALIDEZ DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE UNA TRANSACCIÓN LABORAL, DE UNA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, DE UNOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DE UN CONTRATO DE HONORARIOS CELEBRADOS POR LA SOCIEDAD PRADERA GROUP S.A.S., POR ENCONTRAR EN FORMA DETERMINANTE QUE LOS SEÑORES LUIS**

BERNARDO Y DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO FUNGÍAN Y DESPLEGABAN GESTIONES COMO ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD PRADERA GROUP S.A.S. Y QUE AL CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS REFERIDOS ESTABAN INMERSOS EN UN VERDADERO CONFLICTO DE INTERESES, AL NO HABER PEDIDO AUTORIZACION A LA ASSEMBLEA DE ACCIONISTAS PARA SU CELEBRACION LO QUE GENERABA NULIDAD ABSOLUTA LA CONFIGURACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES Y SU SANCIÓN JURÍDICA SEGÚN LO REGULADO EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 222 DEL 95, EL QUE FUE REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 1925 DEL 2009, DEJANDO DE LADO ANALIZAR LA ESTRUCTURA INTERNA DEL CONFLICTO DE INTERESES QUE LA DOCTRINA ESPECIALIZADA HA FIJADO EN RAZÓN A QUE DICHAS NORMATIVAS HAN DEJADO MUCHOS VACÍOS JURÍDICOS QUE NO PERMITEN EN UNA FORMA OBJETIVA LA FIJACIÓN DEL CONFLICTO COMO LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, LO QUE GENERA UN VICIO PROCEDIMENTAL POR APLICACIÓN RESTRICTIVA DE LA NORMA QUE ALTERA EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO AL EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

SUSTENTACION DEL ARGUMENTO:

1. La demandante y por entre una de las tantas pretensiones solicitaba la declaratoria de nulidad absoluta de varios actos y contratos celebrados por la sociedad PARADERA GROUP S.A.S. bajo el fundamento que los señores LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO y OMAR CÁRDENAS CASTELBLANCO habían afectado los intereses de la sociedad en toma de decisiones ventajosas sin previa autorización de la totalidad de los accionistas, lo que a su juicio se constituía un conflicto de intereses y por ende viciadas de nulidad absoluta.
2. El operador del asunto después de un análisis de las normativas que consagran o configuran el conflicto de intereses societarios llega a la conclusión que en efecto los SEÑORES LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO y OMAR CÁRDENAS CASTELBLANCO son hermanos y que entre estos por su parentesco tenían que haber solicitado autorización a

FLOR ELISA BORDA VANEGAS

Abogada

la asamblea de accionistas de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S. para su celebración en cumplimiento a lo exigido por el artículo 23 numeral 7 de la ley 222 del 95 que fuera reglamentado parcialmente por el decreto 1925 del 2009 la ausencia era evidente el conflicto de intereses de la nulidad de los contratos celebrados.

En uno de los apartes de las consideraciones refiere a que la doctrina especializada denota que en la estructura interna del conflicto de intereses se identifican algunos elementos principales como:

- La existencia de una situación antagónica entre intereses diversos.
- Un interés concreto y particular del asociado que puede ser propio o ajeno.
- Un nexo causal entre el interés particular o extra societario del asociado y el perjuicio del interés societario.
- El carácter patrimonial de ese interés.
- La relevancia de la intención del socio de causar perjuicio a la sociedad.

Se tiene entonces que pese a que se dedica a traer a colación estos elementos, no los tiene en cuenta no los aplica, simplemente en una **INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA NORMA** en cuanto a que si no se pidió la autorización señalada en el numeral 7 de la ley de 1995, opera la nulidad absoluta de los contratos o actos por estarse frente a un conflicto de intereses ipso facto de los actos o contratos referida a que se solicitaba la autorización y como se indicó tanto en el interrogatorio como en la contestación de la demanda se dijo no haber pedido tal autorización bajo el fundamento de tratarse de una sociedad familiar cerrada, de cuyo inicio el mismo padre era quien hacía los negocios propios de la sociedad sin contar con los integrantes o socios o accionistas y por lo tanto no pedía autorización y de la misma manera de gerenciar continuó el gerente LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO, el cual en un error invencible e irresistible nunca pidió autorización, medio exceptivo que no fue analizado por el operador del asunto.

3. El sentenciador de instancia en el considerando segundo del fallo hace alusión a la configuración del conflicto de intereses y de su sanción jurídica. Doctrina que fue referida en la sentencia de la Corte Suprema De Justicia con radicado número 11001-31-99-002-2016-00315-01 de la Sala De

Carrera 9 No 20-99 oficina 203 de Tunja - Boyacá Cel: 320 339 44 57

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

FLOR ELISA BORDA VANEGAS

Abogada

Casación Civil, de fecha 15/12/2021 siendo magistrada ponente la Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, haciéndose necesario traer a colación que esta doctrina fijó el sentido de las normas consagradas en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, el que fue reglamentado parcialmente por el Decreto 1925 del 2009 emanado de la Superintendencia de Industria y Comercio, doctrina que si bien es cierto no tiene un carácter obligatorio y vinculante como sí lo tiene la jurisprudencia, esa doctrina se constituía en una guía de cómo aplicar e interpretar el citado decreto 1925 del 2009, de tal suerte que ese ideario especializado orientó y estableció límites al conflicto de interés societario.

El juzgador de instancia al haber hecho alusión en uno de los considerandos de su fallo no tuvo presente esos elementos de la estructura interna del conflicto de intereses, para haber decidido el asunto con fundamento en estos, los que permitían en forma objetiva decidir la incursión del comportamiento del gerente LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO en un conflicto de intereses por no haber pedido autorización a la asamblea accionaria para la celebración de negocios jurídicos de forma absoluta, y sencillamente se limitó a decretar la nulidad absoluta de unos actos y contratos bajo la premisa de no haberse pedido autorización a la asamblea accionaria para su celebración dándole en ese sentido una aplicación restringida a ese decreto, sin determinar si regía una responsabilidad objetiva o subjetiva, lo que generó que se hubiese decretado la nulidad absoluta de la voluntad contractual plasmada en los correspondientes actos y negocios, los que ya estaban plenamente terminados y liquidados y algunos afectos a la prescripción como se alegó en los medios exceptivos.

4. En relación con la conducta de los señores LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO y OMAR CÁRDENAS CASTELBLANCO, ha de decirse que el único que ostentó y ostenta la calidad de administrador es el citado señor LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO, el señor OMAR CÁRDENAS nunca asumió la condición de administrador de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S., tal como se arrimó al plenario y así se probó fue un mandatario del entonces gerente LUIS BERNARDO CÁRDENAS MARTÍNEZ, para atender los negocios agrícolas de los predios ubicados en el municipio de Sotaquirá, el señor LUIS BERNARDO CÁRDENAS acató plenamente lo dispuesto en el canon 23 de la ley 222 de 1995, actuó con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, sus actuaciones se cumplieron y se cumplen en interés de la sociedad, teniendo en cuenta

FLOR ELISA BORDA VANEGAS

Abogada

los intereses de las dos accionistas; la demandante no probó culpa ni mucho menos dolo, tal diligencia se plasmó en los estados financieros, balances y demás libros de comercio de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S., los que no fueron objeto de ninguna valoración, pese a haber negociado con su hermano y no haber pedido autorización al respecto jamás puso en peligro o riesgo razonable de daño para la sociedad, le exigió a su hermano los pagos, las cuentas y los reportó al contador de la sociedad para su registro contable.

5. La estructura interna del conflicto de intereses indicada ut supra, pese a que fue aludida por el fallador de instancia, no fue tomada en cuenta para haberse fallado en una forma amplia y objetiva, por lo que se hace necesario en esta instancia de segundo grado traerlos a colación para su correspondiente estudio. En esa contextura interna se configuran cinco elementos principales para tipificar o determinar la existencia de un conflicto de intereses en cualquiera de sus modalidades: El primero hace referencia a la existencia de una situación antagónica entre intereses diversos, al respecto ha de decirse que nunca existió esa situación antípoda, y además la parte demandante nunca la probó, no hubo intereses diversos, lo que existió fue una serie de negocios jurídicos encaminados a cumplir con el desarrollo del objeto social de la sociedad demandada, jamás existió intereses diversos entre el gerente LUIS BERNARDO CÁRDENAS y su hermano OMAR CÁRDENAS, como se dijo anteriormente el gerente no pidió autorización a la asamblea accionaria, porque su comportamiento emanaba de la convicción errada e invencible de que con su conducta omitida de no pedir la venia a la asamblea accionaria para celebrar esos negocios jurídicos, estaba incurso en el incumplimiento de un deber legal.

El segundo elemento que hace remisión a un interés concreto y particular del asociado, que puede ser propio o ajeno, como se indicó anteriormente el gerente tuvo un propósito eminentemente colectivo de desarrollar el objeto social de la sociedad, y todo informe de ingreso dado por los contratistas fue reportado en los registros contables de los cuales las accionarias y especialmente la demandante siempre tuvo conocimiento, y jamás hizo reproche alguno de estar incurso en un conflicto de intereses, pudiéndose determinar que su silencio al respecto en el caso de persistirse en fallar a favor de ésta el conflicto de intereses, tendría una responsabilidad solidaria.

El tercer elemento remite a un nexo causal entre el interés particular o extra societario del asociado y el perjuicio del interés societario: En cuanto al nexo causal que es el enlace entre el hecho culposo con el daño causado debe tenerse en cuenta, si se trata de una responsabilidad objetiva o subjetiva. En

FLOR ELISA BORDA VANEGAS

Abogada

la primera se tiene la existencia de un riesgo y el vínculo existente entre la conducta y el daño, este tipo de responsabilidad objetiva no fue ni determinada, ni valorada por el juez de instancia, ya que el vínculo causal es indispensable para que la conducta del demandado fuera la causa directa necesaria y determinante de un daño, el cual como se dijo tampoco fue probado, y lo aludido a la responsabilidad subjetiva, esta requiere la existencia de un elemento culposo o negligente en la conducta del causante del daño, es decir, esa responsabilidad subjetiva se basa en la culpa del administrador pero ha de decirse que frente a la responsabilidad verdad subjetiva existen por principio los eximentes de responsabilidad como lo es **“EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR”**, sin dejar de lado que la doctrina ha fijado **EL ERROR INVENCIBLE**, que es aquella convicción errada e infranqueable de que la conducta no constituye una falta al deber legal y en nuestro asunto el gerente demandado de no haber pedido autorización para celebrar negocios jurídicos con su hermano OMAR CÁRDENAS, está eximido de responsabilidad subjetiva bajo esta causal de exoneración, indicándose nuevamente que ese error invencible devino de los comportamientos anteriores del entonces el gerente LUIS BERNARDO CARDENAS MARTINEZ, padre del gerente del gerente, de los hermanos CÁRDENAS y de la demandante sin pedirle autorización de sus hijos y bajo esta pauta de comportamiento es que el gerente CARDENAS CASTELBLANCO continuo con su actuar sin ocasionar ningún perjuicio al ente social.

Otro punto del fallo impugnado es la indicación que el operador de primer grado hace que la culpa del administrador **SE PRESUME**, haciéndose necesario indicar que desde el Derecho adjetivo esta admite prueba en contrario y en efecto es en eso radicó la defensa en él contradictorio, pues se demostró que el gerente había actuado con plena diligencia en cumplimiento de sus deberes sociales, luego esa presunción por sí sola no operaba para haber fallado el conflicto de intereses.

El cuarto elemento con el que se estructura internamente el conflicto de intereses lo es carácter patrimonial de ese interés. En el asunto se probó que el patrimonio del gerente demandado jamás se incrementó como tampoco ocasionó un daño patrimonial a la sociedad, igualmente se demostró que su hermano OMAR CÁRDENAS tampoco incrementó su haber patrimonial y la demandante tampoco probó ese incremento patrimonial.

El último el eh elemento estructural lo es el de la irrelevancia de la intención del socio de causar perjuicio a la sociedad: Como se narró anteriormente el

FLOR ELISA BORDA VANEGAS

Abogada

gerente de LUIS BERNARDO CÁRDENAS jamás tuvo la intención de ocasionar un daño social, su interés fue única y exclusivamente mantener el desarrollo del objeto social, especialmente la explotación agrícola de los predios ubicados en el municipio de Sotaquirá luego ni se probó la intención de causar un daño al ente social.

Las premisas defensivas en favor del demandado que represento indican claramente que si se hubiese tenido en cuenta los elementos que estructuran internamente un conflicto de intereses, el operador del asunto hubiese fallado desfavorablemente el conflicto de interés demandado.

Por lo expuesto anteriormente, respetuosamente

SOLICITO

1. Revocar la sentencia en los resolutive primeros (1), segundo (2), tercero (3), cuarto (4), los que declararon la nulidad absoluta, ineficacia y validez de los actos y contratos celebrados por el gerente de la sociedad PRADERA GROUP S.A.S., por estar incurso en la prohibición legal de no haber pedido autorizaciones de la asamblea accionaria para celebrarlos, dando origen al conflicto de interés societario.
2. Consecuencialmente declarar que no existió conflicto de interés societario por parte del gerente demandado por no haber tenido lugar en la conducta de éste los elementos que estructuran internamente un conflicto societario (*sentencia de la Corte Suprema De Justicia con radicado número 11001-31-99-002-2016-00315-01 de la Sala De Casación Civil, de fecha 15/12/2021 siendo magistrada ponente la Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA*)
3. Adicionar el resolutivo quinto (5) en cuanto se condene a la demandante a la sanción impuesta en el parágrafo del artículo 206 del C.G. del P. por falta de demostración de los perjuicios, equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas en cuanto que su actuar fue temerario.

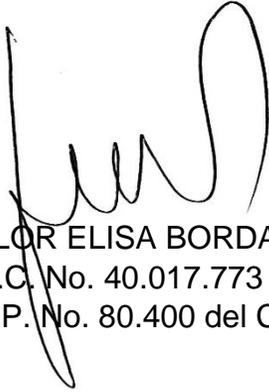
DE conformidad con el artículo 322, numeral 3 inciso 2 del C.G.P, me reservo la facultad de ampliar estos reparos ante el superior.

Carrera 9 No 20-99 oficina 203 de Tunja - Boyacá Cel: 320 339 44 57

Correo electrónico: flore0812@gmail.com

FLOR ELISA BORDA VANEGAS
Abogada

Atentamente



FLOR ELISA BORDA VANEGAS
C.C. No. 40.017.773 de Tunja.
T.P. No. 80.400 del C.S. de la J.

Carrera 9 No 20-99 oficina 203 de Tunja - Boyacá Cel: 320 339 44 57
Correo electrónico: flore0812@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRA DRA GARCIA SERRANO RV: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA // RADICADO: 11001319900320220439901 // DEMANDANTE: MIKE ALEXIES SANABRIA HERRERA // DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 10:31 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (194 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRA DRA GARCIA SERRANO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 9:46 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gsus2805@hotmail.com

CC: ASTRID LORENA RODRIGUEZ BERNAL <astridlorena.robernal@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA // RADICADO:

11001319900320220439901 // DEMANDANTE: MIKE ALEXIES SANABRIA HERRERA // DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

M.P.: Martha Isabel García Serrano

E. S. D.

PROCESO: Verbal

RADICADO: 11001319900320220439901

DEMANDANTE: Mike Alexies Sanabria Herrera

DEMANDADO: Seguros de Vida Suramericana

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 20 DE FEBRERO DE 2024.

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por medio del presente radico **recurso de reposición y en subsidio de súplica** en contra el auto proferido el 20 de febrero de 2024.

Anexo (06) folios

--

Fredy Alvarez Camargo

Abogado

Celular: 3002524313

Favor confirmar recibido

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

M.P.: Martha Isabel García Serrano

E. S. D.

PROCESO: Verbal
RADICADO: 11001319900320220439901
DEMANDANTE: Mike Alexies Sanabria Herrera
DEMANDADO: Seguros de Vida Suramericana

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 20 DE FEBRERO DE 2024.

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por medio del presente interpongo **recurso de reposición y en subsidio de súplica** contra el auto proferido el 20 de febrero de 2024, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos.

A. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El despacho realizó la notificación por estado de la providencia recurrida el 21 de febrero de 2024.

Ahora bien, el término para la interposición del recurso, comenzó a correr desde el 22 de febrero y por ende vence el 26 de febrero de esta anualidad.

Por lo anterior, el plazo para presentar el recurso no ha precluido y en consecuencia se efectúa dentro de la oportunidad legal correspondiente.

B. ARGUMENTOS DEL RECURSO

- Frente a la sustentación del recurso de apelación

En primer lugar me permito manifestar que no le asiste razón al Despacho al declarar desierto el recurso de apelación que se presentó ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera el 4 de diciembre de 2023, el cual al tenor de los artículos 327 del C.G.P y 12 de la Ley 2213 de 2022, cumple con los

requisitos exigidos por el ordenamiento procesal, en la medida que se argumentó de manera suficiente los reparos presentados en contra de la sentencia de primera instancia.

Esbozado lo anterior, procederé a exponer los motivos por los cuales se debe revocar el auto del 20 de febrero de 2024:

1. El Decreto Legislativo 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 2022, dispuso la modificación del trámite del recurso de apelación contra sentencia, el cual radica sustancialmente en el cambio en la manera de presentar y sustentar el recurso de alzada, ya que se pasó de la oralidad a la escrituralidad, como quiera que el artículo 327 del CGP señalaba que ejecutoriado el auto que admitía la apelación se convocaría a audiencia de sustentación y fallo, mientras que en la actualidad la sustentación se realiza de manera escrita.
2. Ahora bien, en este asunto tenemos que el Despacho, erradamente, consideró en el auto del 20 de febrero de 2024 que el recurso de apelación se debía declarar desierto por no haber sido sustentado en segunda instancia, ante lo cual trae a colación la sentencia SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional, así como unas sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
3. Es de anotar que en el auto del 1 de febrero de 2024, el despacho consideró que era viable la sustentación anticipada del recurso, pues señaló que el recurrente "*debía sustentar los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado*". (Subrayas fuera de texto). Por tanto, es evidente que para la magistrada ponente si era viable la sustentación del recurso que se había hecho ante la primera instancia, pero exigió que el mismo fuera ratificado en el término de 5 días.
4. Es de aclarar, que pese a que en dicho auto se señaló que en caso de que el recurrente guardara silencio se declararía desierto del recurso de alzada, "*como dispone el artículo citado*", el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 no establece esa sanción si se guardaba silencio, ni tampoco exige ninguna clase de ratificación del recurso sustentado en primera instancia.

5. En ese contexto, es del caso señalar que tanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional y la doctrina¹, han señalado en los últimos años, que en virtud de lo previsto en los artículos 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 12 de la Ley 2213 de 2022, es totalmente viable que se sustente el recurso de apelación ante el despacho de primera instancia, es decir que se debe tener en cuenta el recurso, así el mismo se hubiera sustentado de manera anticipada.

Ejemplo de lo anterior, tenemos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5498-2021 del 12 de mayo de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

*"en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada **el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada"* (Negrilla fuera de texto)

6. Si bien es cierto que respecto a la oportunidad de la presentación de la sustentación del recurso, la Ley 2213 de 2022, señala que *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso **a más tardar** dentro de los cinco (5) días siguientes."* (Subraya fuera del texto), acerca de la presentación anticipada de la sustentación del recurso de apelación, la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples providencias, incluida la sentencia STC878-2024 del 7 de febrero de 2024, con ponencia del magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama, ha señalado de manera pacífica que es totalmente procedente dicha sustentación:

"(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, (...) pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/en-ejercicio/la-ley-2213-nos-puso-discutir-nuevamente-sobre-reparos-concretos-en-la#:~:text=Precisamente%2C%20en%20el%20art%C3%ADculo%2012,de%20los%20cinco%20d%C3%ADas%20siguientes>

No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional (STC5790-2021).

De ahí que pueda concluirse que, si bien existe una etapa idónea para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que esto conlleve afectación alguna a los derechos del no recurrente, habida cuenta que el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC2691-2023).
(Subrayas fuera de texto)

7. En la misma dirección, la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2023, señaló que los parámetros establecidos por esa corporación en la SU-418 de 2019 no eran aplicables a los recursos interpuestos en vigencia del Decreto 806 de 2020, dada la diferencia de los referentes normativos y el problema jurídico considerado en esa providencia.
8. En la referida sentencia T-310 de 2023, la Corte Constitucional señaló que la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, como quiera que en esa audiencia de sustentación es la oportunidad para que la contraparte y el fallador conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, pero desde la expedición del Decreto 806 de 2020, esa carga se flexibilizó. *“Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes”.* (Subrayas fuera de texto)
9. En dicha sentencia T-310 de 2023, la Corte Constitucional señaló que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un defecto procedimental por

exceso ritual manifiesto al declarar desierto el recurso de apelación, pues el recurso que se había presentado ante el a quo, contenía razones suficientes contra la decisión de primera instancia:

"151. Así las cosas, la Sala comparte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto, la parte accionante presentó de manera suficiente y anticipada las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por un apego excesivo a la norma procesal contenida en el artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso.

152. En suma, aunque el tribunal notificó en debida forma el auto mediante el cual admitió la apelación y corrió traslado para que fuera sustentada, se advierte que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que, bajo un apego excesivo a lo formal declaró desierto el recurso de apelación, pues consideró que no se había sustentado el recurso, a pesar de que contaba con la manifestación suficiente de las inconformidades frente a la decisión de primera instancia, lo que evidentemente desconoció el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de COMCEL".

10. Es de acotar que en esa sentencia T-310 de 2023, la Corte Constitucional resolvió REVOCAR la sentencia del 18 de enero de 2023 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar, CONFIRMAR la decisión proferida el 12 de agosto de 2022 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que concedió parcialmente el amparo del derecho al debido proceso del accionante.
11. Así las cosas, es evidente que el despacho de conocimiento está incurriendo en un exceso ritual manifiesto, en la medida que en el auto del 1 de febrero de 2024 reconoce que el recurso de apelación si fue sustentado ante la primera instancia, pero exigió que el mismo fuera ratificado en el término de 5 días o que si a bien lo tenía el recurrente, podía sustentar los reparos contra la sentencia de primera instancia. Se reitera que dicha ratificación no se exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.
12. Ahora bien, en el auto del 20 de febrero de 2024, el despacho señaló que el recurrente no sustentó las censuras al fallo de primera instancia, lo cual va en clara contravía de lo señalado en el auto del 1 de febrero de esta anualidad, pues como ya se dijo, el recurso si había sido debidamente sustentado ante la Superintendencia Financiera y se exigió una ratificación sin que así lo hubiera establecido el artículo 12 de la Ley 2213, esto es imponiendo una carga procesal adicional sin respaldo normativo.

13. Por tanto, no queda duda que el Tribunal incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en los términos de la Corte Constitucional, el cual se da cuando se conciben los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, como ocurre en el auto recurrido, al considerar como desierto el recurso de apelación sustentado de manera oportuna y en debida forma por el suscrito, resultando inadmisibles la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, toda vez que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, sería un exceso procedimental por exceso de ritualidad, entendido el mismo, cuando el juzgado utiliza o aplica el procedimiento como un obstáculo que finalmente conlleva a que no se pueda aplicar el derecho sustancial, el cual es concebido como un error de interpretación por el operador judicial, ya que es claro que el derecho sustancial debe prevalecer por encima del procesal.

C. PETICIÓN

Con fundamento en lo previamente expuesto, en especial con fundamento en la sentencia T-310 de 2023, solicito al despacho se revoque el auto del 20 de febrero de 2024.

En caso de no accederse a la anterior petición, solicito se conceda el recurso de súplica.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Fredy Alvarez Camargo', is written over a horizontal dashed line. The signature is enclosed within a thin black rectangular border.

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO

C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja

T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: 50 2023 00200 01 MG JORGE EDUARDO FERRERIA SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 10:30 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION TRIBUNAL SUP .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOGADA SANDRA TORRES <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 8:41

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 50 2023 00200 01 MG JORGE EDUARDO FERRERIA SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Honorable

MAGISTRADO

Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C. - SALA CIVIL

E. S. D.

REF: Proceso : DECLARATIVO No. 2023-0200
Demandante : LUIS ALEJANDRO MONROY BARON
Demandado : JUAN LEONARDO CIFUENTES

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, abogada en ejercicio, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el desarrollo de la audiencia del pasado 17 de enero de 2024, mediante la cual se profirió sentencia de fondo en el presente asunto, desestimándose las pretensiones de la misma, providencia contra la cual se interpuso el RECURSO DE APELACION de forma oportuna, y acogándose el término de los tres días para sustentar el mismo conforme las manifestaciones del despacho y con apego a artículo 322 del C.G del P. me permito presentar la sustentación del recurso interpuesto y en los siguientes términos:

1. POR EL AQUO COMO SUSTENTO DE SU FALLO:

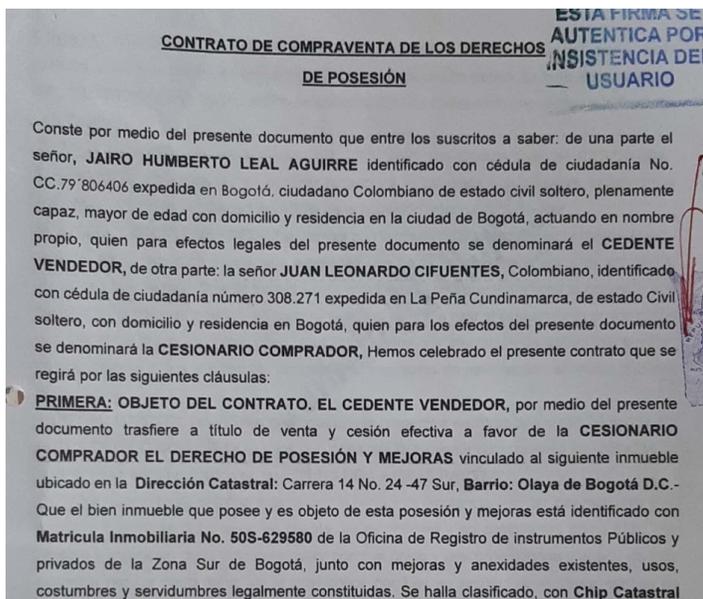
- 1.1. Refiere el despacho que no acogerá las pretensiones de la demanda, por considerar:
- 1.2. No se verifica la totalidad de los presupuestos exigidos para la prosperidad de las pretensiones.
- 1.3. En cuanto a la posesión material de la cosa en manos del demandado, por cuanto el demandante la denegó en el libelo demandatorio y el escrito de la subsanación.
- 1.4. El despacho considero que si bien la jurisprudencia imponía al Juzgador interpretar la demanda y escudriñar el verdadero sentido, interpretar no es corregir y que no se puede alterar el contenido claro y objetivo de una pieza procesal. Por lo que no se pueden desconocer las manifestaciones realizadas en la demanda y la subsanación.
- 1.5. La postura del demandante es la de no aceptar la posesión del inmueble pretendida por el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES, dentro del proceso de pertenencia.
- 1.6. Refiere que no se pueden acoger las pretensiones con un hecho que el mismo demandante negó.
- 1.7. Refiere el despacho que la no aceptación de la posesión por cuenta del actor de esta acción de reivindicación no le resulta extraña, en consideración a que fue la misma postura litigiosa la que asumió el demandado dentro del proceso de pertenencia, conclusión a la que llega al revisar las demás piezas procesales de este proceso de reivindicación, en donde además se observa que se formularon como excepciones: "falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción adquisitiva de dominio; falta del elemento esencial de la posesión invocada por el demandan (...); ausencia de actos de señor y dueño"
- 1.8. Así mismo refiere que para el despacho en este escenario no le es procedente siquiera entrar a mirar si las pruebas acreditan o no el eventual señorío del demandado, por el hecho que el mismo demandante negó.
- 1.9. El despacho no puede ir en contravía con la causa de la pretensión, pues si bien el demandante reclamo la acción reivindicatoria alegando estar privado la tenencia, pero no de la posesión del inmueble, acoger esa demanda con base de que si se probó la posesión de demandado sería como ir en contravía con la causa de la pretensión.

2. SUSTENTACION DEL RECURSO:

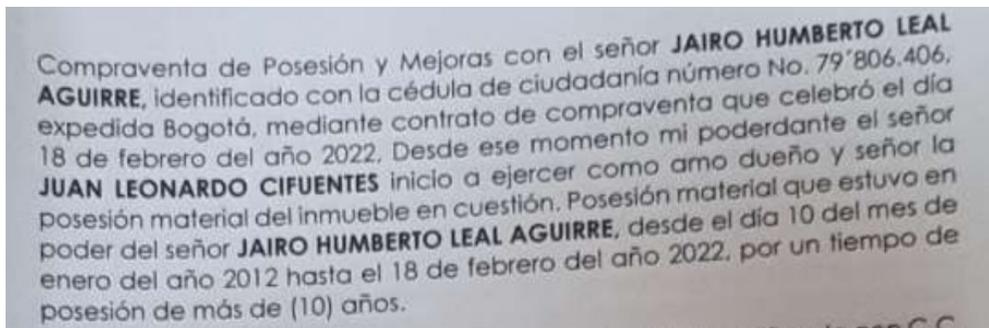
2.1. Acreditación de los elementos exigidos para la Acción reivindicatoria:

- 2.1.1. Tal y como se manifestó y acredito con el escrito de demanda mediante la cual se incoa la acción reivindicatoria, en el hecho 1.4, el hoy demandado señor JUAN LEONARDO CIFUENTES, para cuando se presenta la demanda Reivindicatoria, había iniciado un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la que está cursando en el Juzgado 16 Civil del Circuito, con el radicado No. 2022-0121, en la narración de este hecho, se le indica al despacho, que el demandado JUAN LEONARDO en su escrito de demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO adujo entre otros:

"Que mi cliente ALEJANDRO MONROY había dejado abandonado el inmueble desde enero de 2012 y hasta el 17 de febrero de 2022; que JAIRO HUMBERTO LEAL AGUIRRE, ha actuado como señor y dueño de este inmueble y que en su condición le cedió el 100% de la posesión al demandado JUAN LEONARDO CIFIENTES, mediante contrato de compraventa celebrado el 18 de febrero de 2022, momento desde el cual el señor LEAL AGUIRRE le hace entrega real, material y efectiva del 100% del inmueble con llaves en mano" y se pega parte de la imagen del contrato de compraventa de derechos de posesión, que el demandado JUAN LEONARDO CIFIENTES acredita como prueba dentro del proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado 16 Civil del Circuito.



- 2.1.2. De igual manera en el libelo demandatorio en el hecho 1.7. se hace mención a que mi cliente ha sido despojado de manera abrupta de su propiedad privada por cuenta del demandado JUAN LEONARDO CIFIENTES.
- 2.1.3. Así mismo en el hecho 1.10. que se describe como "**en cuanto a la relación jurídica que sostiene el demandado con el inmueble objeto de las pretensiones**" se señala: 1.10.1 El demandado refiere que le compro la posesión al señor JAIRO HUMBERTO LEAL AGUIRRE el 18 de febrero de 2022 y dice que desde entonces recibió la tenencia del inmueble. 1.10.5. Refiere el demandado en su escrito de demanda que desde el 18 de febrero de 2022 inicio como amo, dueño y señor la posesión material del inmueble en cuestión" y se anexa la imagen de la parte de los argumentos de la demandan de pertenencia, en la que se esgrime por el demandado señor JUAN LEONARDO CIFIENTES, la compraventa de posesión y mejora a JAIRO HMBERTO LEAL AGUIRRE, y que desde entonces el mismo inicio a ejercer como amo, dueño y señor la posesión material el inmueble en cuestión



2.1.4. En el hecho 1.11. se informa al despacho cuales han sido las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantado por el aquí demandado en contra de mi representado, esto con el mejor ánimo de contextualizar al despacho respecto de aquella actuación, y al respecto se manifiesta: 1.11.1. que el demandante Sr LUIS ALEJANDRO MONROY ya se notificó de aquellas actuaciones, y dentro de los términos de ley contesto demanda y excepcionó y se anexa la imagen de la consulta e la Rama Judicial de este proceso, así:

11001310301620220012100

Fecha de consulta: 2023-06-08 15:50:52.78

Fecha de replicación de datos: 2023-06-08 15:46:24.26

Descargar DOC
 Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-12	Memorial al despacho	PARTE DEMANDANTE ALLEGA PODER			2023-05-12
2023-05-11	Al despacho	EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR, DECISIÓN EJECUTORIADA			2023-05-11
2023-04-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/04/2023 a las 20:51:34.	2023-05-02	2023-05-02	2023-04-28
2023-04-28	Auto resuelve Solicitud	PREVIO A RESOLVER RENUNCIA PODER APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE. ALLÉGUESE COMUNICACIÓN DE QUE TRATA INCISO 4to., ARTICULO 76 C.G.P.			2023-04-28
2023-04-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/04/2023 a las 20:47:05.	2023-05-02	2023-05-02	2023-04-28
2023-04-28	Auto reconoce personería	APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA, EN CONOCIMIENTO ACTUACIONES PROCESALES, ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO CAJA COOPERATIVA DE FENAL LTDA.-CREDIFINALCO EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, EJECUTORIADO AUTO VOLVER ACTUACIÓN AL DESPACHO			2023-04-28
2023-04-26	Memorial al despacho	PODER			2023-04-26
2023-04-10	Memorial al despacho	RENUNCIA PODER APDA ACTORA			2023-04-10
2023-03-24	Al despacho	PARTE DEMANDANTE DESCORRE EL 15-03-2023 EN TIEMPO TRASLADO DISPUESTO EN LA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS EN TIEMPO CONTRAPARTE Y CONTESTACIÓN CURADOR AD-LITEM Y RESPUESTA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS			2023-03-24
2023-03-15	Recepción memorial	DESCORREN TRASLADO EXCEPCIONES			2023-03-15
2023-03-09	Traslado Art. 370 C.G.P.	A LA PARTE DEMANDANTE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS EN TIEMPO CONTRAPARTE Y CONTESTACIÓN CURADOR AD-LITEM	2023-03-10	2023-03-16	2023-03-09
2022-11-21	Recepción memorial	RESPUESTA UNIDAD DE VÍCTIMAS			2022-11-21

Todo lo anterior para concluir, que no cabía duda alguna que a quien se estaba demandando JUAN LEONARDO CIFUENTES, era según el dicho del mismo y las pruebas que se acreditaron en este proceso y denominadas como pruebas trasladadas, el poseedor del inmueble objeto de la acción reivindicatoria, así en la narración de los hechos por mí en calidad de apoderada judicial del demandante, estuviera en desacuerdo con la denominación de poseedor que se endilgara el demandado en los trámites inherentes de la acción pertenencia que el mismo adelantara en el Juzgado 16 Civil del Circuito.

Al respecto es necesario precisar que dentro de los presupuestos establecidos para la acción reivindicatoria conforme el artículo 952 del Código Civil, se tiene que la acción debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla, Sentencia SC4046-2019, Radicación No. 11001 31 03 0102005-11012-01, al respecto señalo entre otros:

“Si conforme el artículo 762 del Código Civil, *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”* su acreditación exige la convergencia de los elementos conocidos como corpus y animus, que, en su orden, conciernen a la detentación material del bien por sí mismo o por interpuesta persona y a la intención de actuar como señor y dueño, aspectos sobre los cuales el juzgado de segunda instancia no hizo un análisis particular que ameritaba la situación del recurrente, dado que no fue condenado en la primera.

Dispone el artículo 946 del Código Civil que **“la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”** y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art.947 ib.), los otros derechos reales como el dominio, excepto el de herencia.

Respecto de esta tipología de acción, en CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01, se memoró,

(...) Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que “dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado” (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; ...).

Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.

Como ya se ha mencionado de forma reiterada por la Jurisprudencia, son cinco los elementos para el éxito de la acción reivindicatoria, a saber: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.

Refiere el *a quo* que no se demostró el segundo elemento propio de la reivindicación, esto es la posesión material del bien por cuenta del demandado, y al respecto procede a realizar una lectura de los hechos de la demanda y de la subsanación de la misma, en que a su criterio la demandante no demostró la posesión del bien por cuenta del demandado, según el mismo ocurrió todo lo contrario y es la reiteración en cuanto a que el demandado no era poseedor de la cosa, así queda establecido, cuando el *a quo* señala reiteradamente que el demandante no aceptó al posesión del demandado. Sin embargo y sin que de ninguna manera ocurra lo que tanto preocupó al despacho y es que una cosa es desentrañar, escudriñar el verdadero sentido de la demanda y otra muy distinta es corregir los yerros de la demanda, aduciendo que interpretar no es corregir, y llama la atención la argumentación que para tal fin esgrime el *a quo* cuando de manera juiciosa, refiere que al revisar el plenario observa en las pruebas arrojadas, específicamente, en el escrito de contestación de la demanda de pertenencia que realizara el apoderado judicial de mi representado en su condición de demandado en ese asunto, que el no reconocer la posesión del señor JUAN LEONARDO CIFUENTES sobre el bien objeto de pertenencia, se encuentra además sustentado en las exceptivas allí formuladas y hasta las enuncia. Lo que llama profundamente la atención, pues de esta manera no cabe duda alguna que el *a quo* pudo dar alcance probatorio a su tesis en cuanto a que el demandante en reivindicación negó la calidad de poseedor del demandado, lo que a su criterio impedía accederse a las pretensiones de la demanda. No obstante, no hace igual respecto de imperiosa labor que se le exige en su condición, en cuanto a desentrañar el verdadero sentido de la demanda, y es que al respecto ha señalado la jurisprudencia:

Sentencia SC 27 ago. 2008, rad 1997-14171-01

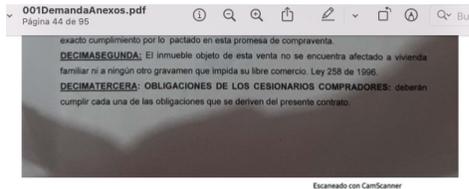
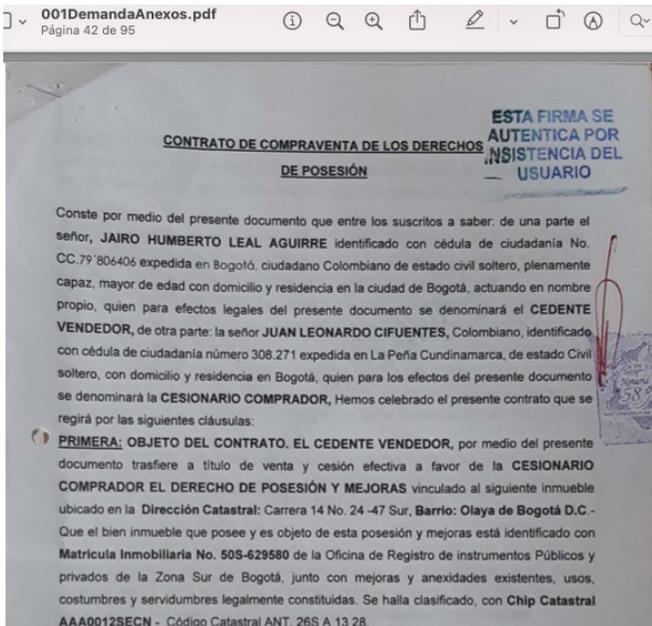
“Cuando uno de los hechos afirmados en la demanda incoativa del proceso, ya sea que se le considere aisladamente o ya en conjunto con otro u otros para su definición jurídica, ofrece dos o más interpretaciones lógicas, ninguna de las cuales desborda el objetivo de dicho líbello, puede Sentenciador elegir una u otra, sin que su conducta implique error de hecho manifiesto por qué tal proceder no entraña arbitrariedad, ni contradice la evidencia que ese escrito ostenta” prevaleciendo **“el amplio poder de interpretación que en este ámbito el ordenamiento positivo les reconoce a los juzgadores (...), no solamente para que desentrañen la verdadera intención del demandante en guarda del principio según el cual es la efectividad de los derechos subjetivos el fin que a través de aquel escrito (demanda) se busca, sino también para que libremente determinen y declaren las normas aplicables a los hechos integrantes del objeto demandado, cuya certeza de antemano ha sido verificada en el fallo”** subrayado y negrilla fuera de texto original.

- 2.2. En el presente asunto no cabe duda alguna que la demanda fue dirigida contra la persona legítima por pasiva para ello, JUAN LEONARDO CIFUENTES, pues al respecto y así se afirmó es quien dice ser el poseedor del inmueble objeto de esta acción, haciéndose énfasis en que el mismo estaba adelantando un proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el juzgado 16 Civil del Circuito, con el radicado No. 2022-0121, proceso dentro del cual ya se había trabado la litis, habiéndose notificado mi representado por intermedio de su apoderado judicial y ejercido su derecho de defensa, el cual incluso sirve de sustento al *a quo* en la sentencia objeto de este recurso, cuando afirma que no se le estaba reconociendo la condición de poseedor al demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES. Luego claro resulta que así como el *a quo* pudo dar una lectura a la contestación de la demanda de pertenencia realizada por el apoderado judicial de mi representado, también tuvo a su alcance realizar un estudio acucioso a las pruebas arrimadas a la solicitud de reivindicación, en donde entre otras se acreditó el Contrato de venta de derechos de posesión realizada por el señor JAIRO HUMBRO LEAL AGUIRRE al demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES, así mismo se allegan otros documentos como prueba trasladada en el proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JUAN LEONARDO CIFUENTES en contra de mi representado el señor LUIS ALEJANDRO MONROY, documentos estos en donde de manera muy clara y precisa se señala:

Página 42 a 44 aparte 001 cuaderno principal, del expediente digital:

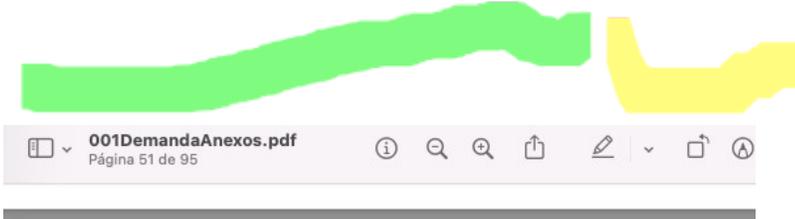
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN: Objeto del contrato:

“EL CEDENTE VENDEDOR, por medio del presente documento transfiere a título de veta y cesión efectiva a favor de la CESIONARIO COMPRADOR EL DERECHO DE POSESION Y MEJORAS”. Y firman y autentican quienes intervienen en este acto, siendo el comprador el demandado **JUAN LEONARD CIFUENTES**.



Página 51 aparte 001 cuaderno principal, del expediente digital:

Se allega un acuerdo de pago con el acueducto, suscrito por el señor JUAN LEONARDO CIFUENTES en su condición de poseedor del predio objeto de la litis.



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

ACUERDO DE PAGO

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P, hace constar que otorgó el presente acuerdo de pago bajo a la resolución 0997 del 2020, así:

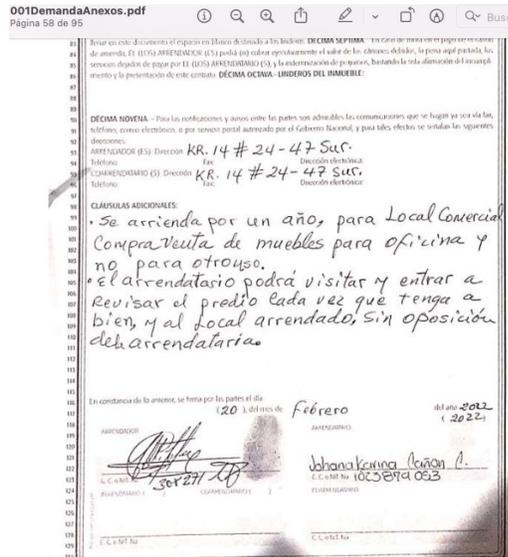
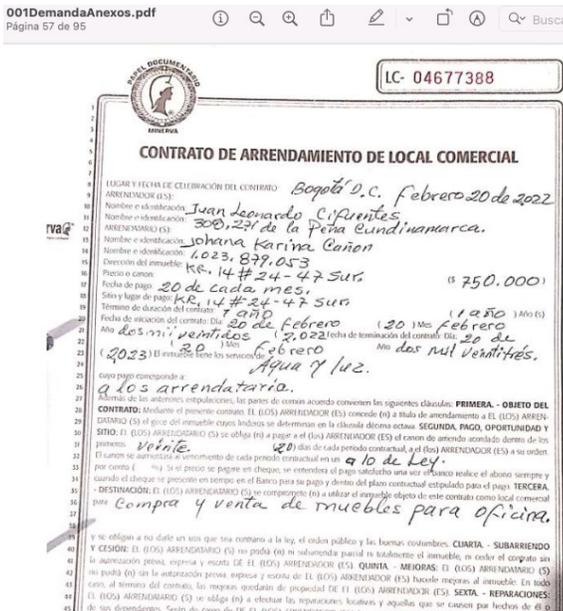
Datos del Predio:
 Dirección Predio: KR 14 24 SUR 47 -, BOGOTÁ D.C.
 Número de Cuenta Contrato: 10013434
 Zona a la que pertenece: Zona 3
 Clase de Uso: Multiusuario
 Nombre del Titular: J A PAEZ
 Identificación No.: 4183789999

Datos de quien solicitó la financiación:
 Nombre del Solicitante: CIFUENTES JUAN LEONARDO
 Identificación: 308271
 Dirección: KR 14 24 SUR 47 BOGOTÁ D.C.
 Teléfono: 313 8008784
 Correo: [redacted]

Calidad en la que firma el acuerdo	SI	NO
Propietario	X	
Poseedor	X	
Autorizado		X
Arrendatario		X
Otro	X	
¿Cual?	X	
Documentos presentados		
C.C. - C.E.	X	
Carta de autorización del propietario		X
Desistimiento		X
Boletín de nomenclatura		X
Certificado de libertad	X	
Declaración juramentada	X	
Otro	X	
¿Cubí? DECLARACIÓN EXTRA PROCESAL	X	

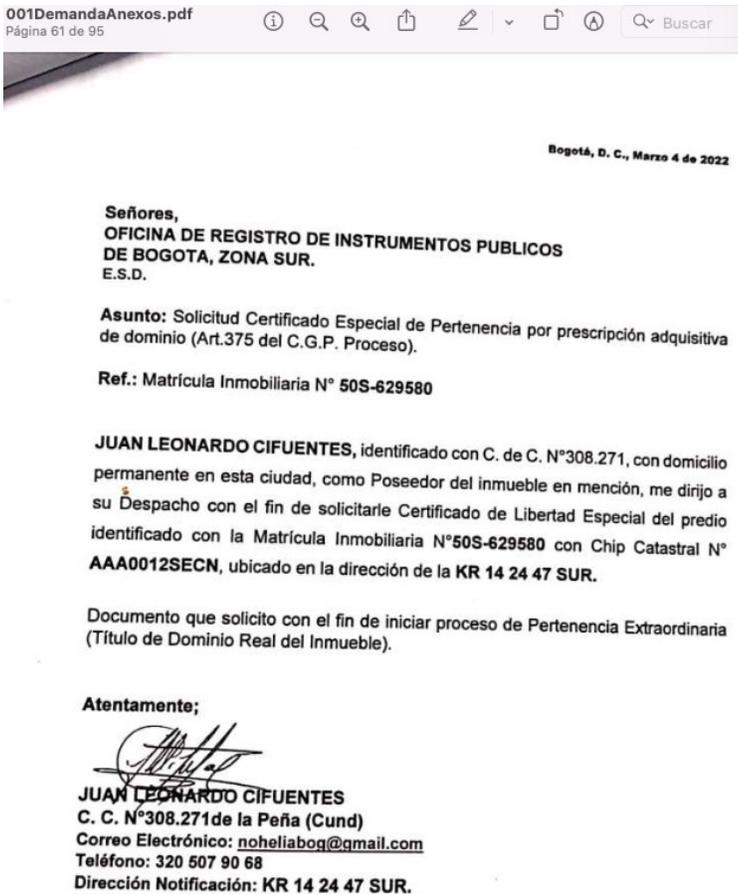
Página 57 aparte 001, del expediente digital:

Se allega contrato de arrendamiento de local comercial, como parte del inmueble objeto de la litis, suscrito por el señor JUAN LEONARDO CIFUENTES el 20 de febrero de 2022, mediante el cual le arrienda a la señora JOHANA KARINA CAÑON, dicho inmueble, y firman los intervinientes



Página 61 aparte 001, del expediente digital:

Se allega oficio adiado marzo 4 de 2022, mediante el cual el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES, aduciendo de manera precisa ser el poseedor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S – 629580 ubicado en la Kra 14 No. 24-47 Sur solicita un certificado especial de pertenencia y refiere que es con el fin de iniciar un proceso de pertenencia extraordinaria (título de dominio real del inmueble)



Página 64 aparte 001, del expediente digital:

Se allega declaración para fines extraproceso No.347 9315186 de la Notaria Dieciocho de Bogotá, del 12 de marzo de 2022, en la cual el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES confiesa: "declaro que he ejercido quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida la posesión desde hace más de once (11) años, del inmueble ubicado en la Carrera 14No. 24-47 Sur de esta ciudad de Bogotá, igualmente manifiesto que sobre el inmueble descrito anteriormente, he construido la totalidad de las mejoras que se encuentran levantadas en el predio mencionado con mi propio pecunio".

001DemandaAnexos.pdf
Página 64 de 95

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 111a No. 691 sur - Centro Internacional - Bogotá D.C.
Colombia F113 - 7424113 - E-mail: notaria18@notaria18.co



DECLARACION PARA FINES EXTRAPROCESO No 347 9315186

En la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, siendo el día 12 de MARZO de 2022, ante mí SERGIO ANDERSON GAITAN LÓPEZ, Notario Dieciocho (18) ENCARGADO de este Circulo, COMPARECIÓ JUAN LEONARDO CIFUENTES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No CC 308.271 DE LA PEÑA, de estado civil Soltero residente en la carrera 14 No. 24-47 sur, Tel. 3138008784 de esta ciudad, ocupación INDEPENDIENTE y manifiesto:

PRIMERO: Me llamo como antes lo indiqué y mis generales de ley son los ya expresados.

SEGUNDO: BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 188 del Código General del Proceso, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración.

TERCERO: Que como declarante no poseo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir la presente declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.

CUARTO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

QUINTO: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos que me constan personalmente, de los cuales doy plena fe y testimonio.

SEXTO: Que este testimonio lo rindo para ser presentado a LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, con el fin extra procesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: Declaro que he ejercido quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida la posesión desde hace más de once (11) años, del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 24-47 sur de la ciudad de Bogotá, D.C. el cual se encuentra identificado a Folio de Matriculación Inmobiliaria 50S-629580 CHIP AAA0012SECN. Igualmente manifiesto que sobre el bien inmueble descrito anteriormente, he construido la totalidad de las mejoras que se encuentran levantadas en el predio mencionado con mi propio pecunio.

EL declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó. En consecuencia el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entregan las diligencias originales a el interesado a su costa y para fines extra procesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.

Se hace por solicitud e insistencia del interesado. Ley 962 de Julio 8 de 2005.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374


JUAN LEONARDO CIFUENTES
CC 308.271 DE LA PEÑA




- 2.3. Se hace imprescindible y como sustento de este recurso de alzada, dejar de manifiesto que así como el *a quo* se esforzó por justificar su decisión de denegar las pretensiones aduciendo que no se había probado la calidad de poseedor del demandado, por considerar que de acuerdo con la narración de los hechos tanto el libelo introductorio como en la subsanación, se había hecho énfasis en que el demandado no era el poseedor del predio objeto de reivindicación, *el quo* no podía de ninguna manera ver de forma aislada el contexto de la narración de los mismos, pues tal y como *el aquo* lo sustenta en su decisión de fondo, la narración de los hechos del libelo introductorio no podían ser distintos a los esgrimidos por el apoderado judicial de mi cliente en su escrito de contestación de demanda y excepciones dentro del proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues mal podría argumentarse a conveniencia en uno u otro faltando a la verdad, como y lo manifesté en los numerales 2.1. a 2.1.4. de la sustentación de este recurso, de manera muy precisa se indicó que la demanda se dirigía en contra de quien decir ser el poseedor del inmueble, pues era su dicho respecto de las especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que ya había sido objeto de contestación por parte de mi representado a través de su apoderado judicial, luego de ahí que lo ideal es que se hubiera demandado en reconvencción dentro de ese mismo proceso Prescripción, sin embargo no se hizo sin que ello significara de manera alguna que no se pudiera surtir en proceso diferente como efectivamente se hizo.

El *a quo* debió preocuparse y en contexto de la narración de los hechos, atendiendo desde luego el material probatorio que se aportara, en desentrañar el sentido del derecho reclamado, atendiendo a que la demanda se dirigió contra el poseedor del inmueble, en el entendido que aun cuando en algunos de los hechos se hace mención a que el demandado no es poseedor sino mero tenedor del mismo, lo cierto

es que se dice de forma contundente y así se prueba que el Señor JUAN LEONARDO CIFUENTES en su dicho es el poseedor del inmueble objeto de controversia, lo que tiene pleno sentido con la acción de pertenencia que se adelanta por el mismo en contra de mi representado, en el Juzgado 16 C Cto., y sustento de ello es precisamente la documental que se aporta como prueba, en donde el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES y bajo la gravedad del juramento como lo es la declaración extra juicio que rinde dice textualmente "**declaro que he ejercido quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida la posesión desde hace más de once (11) años, del inmueble ubicado en la Carrera 14No. 24-47 Sur de esta ciudad de Bogotá, igualmente manifiesto que sobre el inmueble descrito anteriormente, he construido la totalidad de las mejoras que se encuentran levantadas en el predio mencionado con mi propio pecunio**" negrillas fuera de texto original. La jurisprudencia mediante la cual se han fijado los elementos propios de la Acción Reivindicatoria, señala como segundo elemento la posesión material del bien por parte del demandado, lo que significa demostrar por cuenta del demandante que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que se pretende reivindicar, y en este asunto no cabe duda que se probó tal condición con los documentos que se acompañaron como prueba, aun cuando en algunos de los hechos se enfatice que el demandado en la realidad no ha ejercido tal condición precisamente por la precariedad física en que se encuentra el inmueble, el impago de impuestos y etc, lo que de manera alguna contradice que el demandado sea el poseedor del inmueble a la luz de los documentos que el mismo arrimara a su proceso de pertenencia, como la declaración extrajuicio, el acuerdo de pago que suscribió con el acueducto, la carta de solicitud a Registro para el certificado especial de pertenencia, el contrato de arrendamiento con la señora Johana. De esta manera no cabe duda alguna que la demanda Reivindicatoria se dirigió contra quien se supone el poseedor del inmueble habiendo probado ampliamente su calidad, siendo este el contradictor idóneo. Es importante destacar que el demandado pese haberse notificado en debida forma, no se presentó ni ejerció su derecho de defensa y/o contradicción, por lo que las pruebas aportadas con el escrito de demanda se reputan auténticas, máxime en tratándose de pruebas trasladadas del proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cursante en el Juzgado 16 C Cto., tal y como se anuncia en el libelo demandatorio.

Al respecto se hace preciso señalar lo que la Jurisprudencia ha manifestado en cuanto a la aceptación de la accionada en reivindicación de su calidad de poseedora, Sentencia SC1786-2016;26/08/2016, Radicación No.11001 31 03 037 2006 00322 01, señalado que tal afirmación resulta suficiente para acreditar ese elemento de la acción. Para el presente asunto, suficiente material probatorio se aportó con la demostración en cuanto a que contra quien se dirigía la demanda era el legitimado para tal fin por ostentar el mismo la posesión del inmueble, conforme éste lo declaro bajo la gravedad del juramento, luego de ninguna manera le asiste la razón al *a quo* cuando niega las pretensiones por considerar que no se cumplió con probar la condición de poseedor del demandado, faltando así con el deber de valoración de las pruebas arrimadas, generándose con su actuar una deficiencia en la valoración probatoria, pues si el demandado no se presentó al proceso ni hizo uso del derecho de contradicción, el material probatorio arrimado con la demanda no podía menos que reputarse auténtico, máxime si se trataban de pruebas trasladadas de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble objeto de la litis.

De nuevo cito la **Sentencia SC4046-2019;30/09/2019, Radicación: 11001 31 03 010 2005-11012-01**

"El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. La prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil "**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", de modo que, en tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor.

No obstante, la Sala ha sostenido que, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de Prescripción extintiva o adquisitiva. subrayado y negrillas fuera de texto original.

Sobre el particular, en SC 12 dic. 2001, rad 5328, se expuso:

Quando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176).”

Todo lo anterior para concluir, que de ninguna manera le asiste la razón al *a quo* en su fallo, pues de cierto se tiene y de manera inequívoca que la demanda se dirigió en contra del Señor JUAN LEONARDO CIFIENTES, de quien quedo suficientemente probado en el plenario, corresponde al poseedor actual del inmueble objeto de reivindicación y que aun cuando el mismo no compareció al proceso en su condición de demandado, si quedo plenamente probado que éste habia iniciado un proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de mi representado, cursando en el Juzgado 16 Civil del Circuito, y que amen de la misma allego documentos con los cuales pretende se le reconozca la prescripción adquisitiva en su favor, documentos que fueron allegados como prueba al proceso reivindicatorio, en pro de demostrar que contra quien se dirigia la acción, correspondia a la persona legtimada por pasiva para resistir la acción, luego de manera alguna puede el *a quo* con su fallo pretender castigar los “yerros” en que a su criterio se incurrió, pues la jurisprudencia refiere como elemento propio de las acciones reivindicatorias, probar la posesión en cabeza de quien se demanda, lo cual así se hizo en el libelo introductorio y el material probatorio que se aportara con el mismo, luego de manera alguna se podria estar de acuerdo con el castigo que a su criterio impone el *a quo* por lo que denomino “yerro”, dejando en el ambiente un sinsabor, pues reconoce que la acción estaria llamada a prosperar pero que a su criterio la narración de los hechos de la demanda y del escrito subsanatorio niegan la posesión e cabeza de quien se demanda, muy a pesar de haberse probado reitero la condición de poseedor de quien dice serlo.

2.4. DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

Tal y como ha sido objeto de manifestación en la sustentación del recurso de alzada, esta visto que el *a quo* no tuvo en cuenta como él mismo lo manifiesta el material probatorio adosado con el libelo intriductorio, toda vez que para él mismo, solo bastó con la lectura que hiciera de los hechos de la demanda para desestimar las pretensiones, al no “reconocerse” al demandado como poseedor del inmueble objeto de la acción, sin embargo reitero el fallador al sustentar su decisión hace mención al escrito de contestación de la demanda de pertenencia que hiciera el apodeado judicial de mi cliente en aquella acción, queriendo ello significar sin lugar a equívoco, que el *a quo* si se detuvo a revisar aquella prueba aportada con el libelo introductorio, no así con las demas pruebas que demostraban que a quien se estaba demandado es quien tenia y tiene la condición de poseedor, de esta manera se tiene que el *a quo* se aparto de la sana critica en la apreciación de las pruebas aportadas, pues como lo ha dicho la Corte en reciente jurisprudencia, si bien el Juez goza de la libertad para valorar las pruebas teniendo por derrotero la reglas de la lógica, de la ciencia y de la exoeriencia que, según su entender, sean aplicables

a un determinado caso, cuidandose desde luego de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Casación del 16 de noviembre de 1999.

Sentencia STC7617-2021:

Dicho sistema de valoración de las pruebas se encuentra estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para determinar el peso de las mismas y obtener su propio convencimiento, bajo el apremio, únicamente, de enjuiciarlas por medio del sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia, entendiendo por estas últimas, aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de éstas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo mismo, "aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio" (casación del 24 de marzo de 1998). Si bien, como ya se ha dicho, el sistema de la sana crítica se finca sobre la libertad del juzgador en la actividad intelectual que presupone la valoración de la prueba, éste, al realizar la labor que se le ha confiado no puede descarriarse hacia la arbitrariedad, pues la ponderación de las pruebas se encuentra sometida a la racionalidad nacida de las máximas de la lógica y las reglas de la experiencia.

Estas reglas, hay que decirlo de una vez, son parte de la argumentación del juez y no constituyen en sí mismas prescripciones, pues carecen de vinculación normativa, ya que asumen la apariencia de proposiciones del ser, es decir, de c[ó]mo son las cosas, no prescriptivas de como deberían ser. Son principios de contenido fáctico que se caracterizan por tener valor general, por ser variables, heterogéneas y estar en constante y permanente transformación, cabalmente por encontrarse fincadas en la cotidianidad del ser humano, sometidas, subsecuentemente, al dinamismo propio del acontecer social. De ellas se vale el juzgador para enjuiciar las diversas afirmaciones del proceso, rechazando aquellas que las contraríen y para aceptar y concordar las que se relacionen con la realidad social".

"Dada su naturaleza, no es factible que el legislador las plasme en normas jurídicas, desde luego que es imposible que éste condense en un texto legal las reglas de la lógica y las máximas científicas o de la experiencia de las que se pueda valer el juez para valorar las pruebas e, inclusive, de ser ello posible, dejaría de ser un sistema fincado en la libertad del juez para regresarse a uno de tarifa legal. En ese orden de ideas, la sana crítica en la apreciación de las pruebas presupone una abdicación de la soberanía del legislador en la materia, para confiársela la actividad discrecional del juez, no reglada, obviamente, por la ley (...)"

En cuanto a los lineamientos para valorar las pruebas conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, la Corte en reciente oportunidad, señaló:

*"(...) Por su parte, Michele Taruffo, sostiene que cuando se habla de libre convencimiento o de evaluación fundada en las reglas de la sana crítica se hace referencia **"a la necesidad de que el juez formule una evaluación racional de la eficacia de las pruebas. Ésta debe desarrollarse y fundarse en un razonamiento lógicamente estructurado, mediante una o más inferencias lógicamente controlables"**. Y a propósito de la exigencia de motivación de la decisión judicial en conexión con el análisis probatorio, el mismo autor, sostiene que". subrayado y negrillas fuera de texto original.*

*"[L]a motivación del juicio sobre los hechos debe tener al menos dos características fundamentales: 1) **tiene que ser completa, lo que significa que debe involucrar todas las pruebas relacionadas con todos los hechos de la causa, con una justificación específica y analítica de las evaluaciones que el juez formuló a propósito de cada una de las pruebas que han sido adquiridas en el juicio, y 2) el razonamiento que el juez desarrolla en la motivación con el fin de justificar su decisión sobre los hechos debe ser lógicamente correcto, porque sólo de esta manera es posible verificar si la decisión está fundada en buenas razones, tales que hagan entender que llegó a establecer de manera racional la verdad de los hechos (...)"**».subrayado y negrillas fuera de texto original*

2.5. PRIMACIA DE LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS:

En contexto de lo ya señalado, sea del caso reiterar lo que ya ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial y que tiene que ver con la primacía de la Ley sustancial sobre las formas, que en síntesis de lo ya expuesto se concluye como *"la tarea imprescindible por parte de los jueces de garantizar que el*

*proceso se surta según las etapas señaladas por el Legislador y, por el otro, deben conseguir que las formalidades del proceso no se conviertan en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial, Todo, asegurándose de llegar a una solución justa frente a la controversia que las partes han sometido a su consideración, en el marco de los postulados del estado de Derecho". **Sentencia C.173 DE 2019:***

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-Contenido y alcance

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas".

36. *El debido proceso contempla un marco amplio de garantías^[45] y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"^[46], contenido que, según lo ha reconocido esta Corte^[47], debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal^[48]. Este principio hace referencia a que: "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"^[49].*

37. *Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo^[50], y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio"^[51], que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"^[52].*

38. *El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales^[53] y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces^[54], salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales^[55].*

39. *La tarea de estos es, entonces, mayúscula. Por un lado, deben garantizar que el proceso se surta según las etapas señaladas por el Legislador y, por el otro, deben conseguir que las formalidades del proceso no se conviertan en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial. Todo, asegurándose de llegar a una solución justa frente a la controversia que las partes han sometido a su consideración, en el marco de los postulados del Estado de Derecho.*

OBJETO DEL RECURSO:

De conformidad con lo antes expuesto, solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil, se revoque la decisión proferida por el Señor Juez 55 Civil del Circuito de esta ciudad, del pasado 17 de enero del año en curso y contrario a ello sean acogidas la pretensiones formuladas en el libelo introductorio.

Del Honorable Magistrado, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.

Sandra Patricia Torres Mendieta
Abogada

Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS

ST S.A.S.

Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670

Bogotá - Colombia

abogadasandratorres@asejuridicasst.org acjsas@asejuridicasst.org asejuridica.st@gmail.com [a cjsas@hotmail.com](mailto:cjsas@hotmail.com)



Honorable

MAGISTRADO

Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - SALA CIVIL

E. S. D.

REF: Proceso : DECLARATIVO No. 2023-0200
Demandante : LUIS ALEJANDRO MONROY BARON
Demandado : JUAN LEONARDO CIFUENTES

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, abogada en ejercicio, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el desarrollo de la audiencia del pasado 17 de enero de 2024, mediante la cual se profirió sentencia de fondo en el presente asunto, desestimándose las pretensiones de la misma, providencia contra la cual se interpuso el RECURSO DE APELACION de forma oportuna, y acogiéndose el término de los tres días para sustentar el mismo conforme las manifestaciones del despacho y con apego a artículo 322 del C.G del P. me permito presentar la sustentación del recurso interpuesto y en los siguientes términos:

1. POR EL AQUO COMO SUSTENTO DE SU FALLO:

- 1.1. Refiere el despacho que no acogerá las pretensiones de la demanda, por considerar:
- 1.2. No se verifica la totalidad de los presupuestos exigidos para la prosperidad de las pretensiones.
- 1.3. En cuanto a la posesión material de la cosa en manos del demandado, por cuanto el demandante la denegó en el libelo demandatorio y el escrito de la subsanación.
- 1.4. El despacho considero que si bien la jurisprudencia imponía al Juzgador interpretar la demanda y escudriñar el verdadero sentido, interpretar no es corregir y que no se puede alterar el contenido claro y objetivo de una pieza procesal. Por lo que no se pueden desconocer las manifestaciones realizadas en la demanda y la subsanación.
- 1.5. La postura del demandante es la de no aceptar la posesión del inmueble pretendida por el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES, dentro del proceso de pertenencia.
- 1.6. Refiere que no se pueden acoger las pretensiones con un hecho que el mismo demandante negó.
- 1.7. Refiere el despacho que la no aceptación de la posesión por cuenta del actor de esta acción de reivindicación no le resulta extraña, en consideración a que fue la misma postura litigiosa la que asumió el demandado dentro del proceso de pertenencia, conclusión a la que llega al revisar las demás piezas procesales de este proceso de reivindicación, en donde además se observa que se formularon como excepciones: "falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción adquisitiva de dominio; falta del elemento esencial de la posesión invocada por el demandan (...); ausencia de actos de señor y dueño"

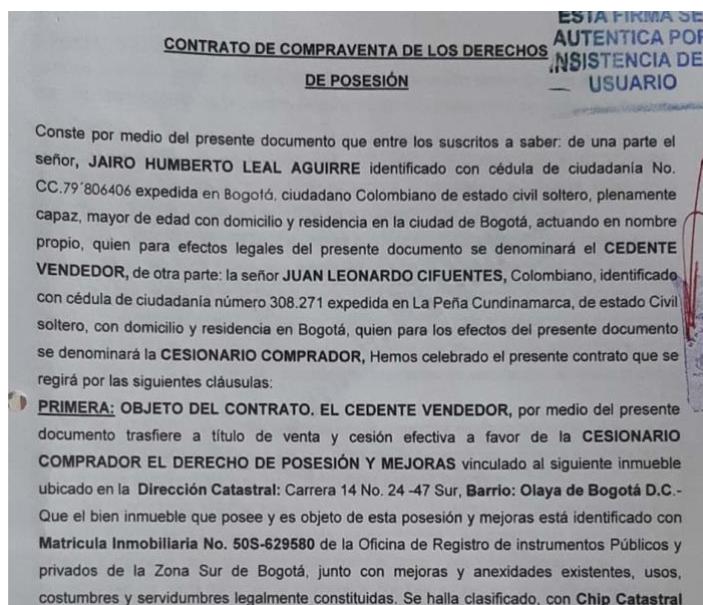
- 1.8. Así mismo refiere que para el despacho en este escenario no le es procedente siquiera entrar a mirar si las pruebas acreditan o no el eventual señorío del demandado, por el hecho que el mismo demandante negó.
- 1.9. El despacho no puede ir en contravía con la causa de la pretensión, pues si bien el demandante reclamo la acción reivindicatoria alegando estar privado la tenencia, pero no de la posesión del inmueble, acoger esa demanda con base de que si se probó la posesión de demandado sería como ir en contravía con la causa de la pretensión.

2. SUSTENTACION DEL RECURSO:

2.1. Acreditación de los elementos exigidos para la Acción reivindicatoria:

- 2.1.1. Tal y como se manifestó y acredito con el escrito de demanda mediante la cual se incoa la acción reivindicatoria, en el hecho 1.4, el hoy demandado señor JUAN LEONARDO CIFUENTES, para cuando se presenta la demanda Reivindicatoria, había iniciado un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la que está cursando en el Juzgado 16 Civil del Circuito, con el radicado No. 2022-0121, en la narración de este hecho, se le indica al despacho, que el demandado JUAN LEONARDO en su escrito de demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO adujo entre otros:

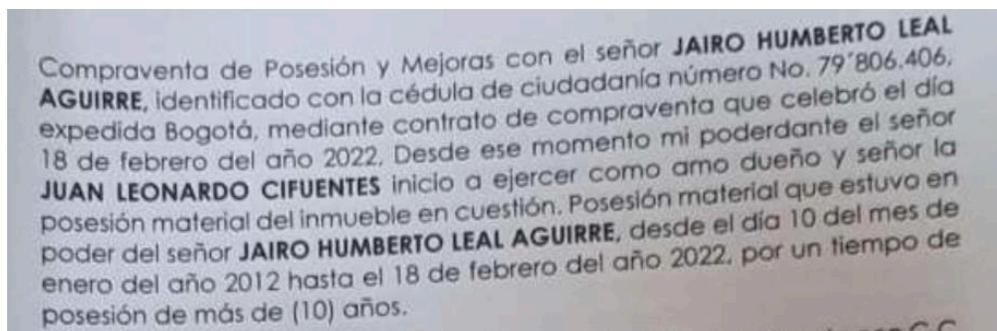
“Que mi cliente ALEJANDRO MONROY había dejado abandonado el inmueble desde enero de 2012 y hasta el 17 de febrero de 2022; que JAIRO HUMBERTO LEAL AGUIRRE, ha actuado como señor y dueño de este inmueble y que en su condición le cedió el 100% de la posesión al demandado JUAN LEONARDO CIFIENTES, mediante contrato de compraventa celebrado el 18 de febrero de 2022, momento desde el cual el señor LEAL AGUIRRE le hace entrega real, material y efectiva del 100% del inmueble con llaves en mano” y se pega parte de la imagen del contrato de compraventa de derechos de posesión, que el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES acredita como prueba dentro del proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado 16 Civil del Circuito.



- 2.1.2. De igual manera en el libelo demandatorio en el hecho 1.7. se hace mención a que mi cliente ha sido despojado de manera abrupta de su propiedad privada por cuenta del demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES.



2.1.3. Así mismo en el hecho 1.10. que se describe como “**en cuanto a la relación jurídica que sostiene el demandado con el inmueble objeto de las pretensiones**” se señala: 1.10.1 El demandado refiere que le compro la posesión al señor JAIRO HUMBERTO LEAL AGUIRRE el 18 de febrero de 2022 y dice que desde entonces recibió la tenencia del inmueble. 1.10.5. Refiere el demandado en su escrito de demanda que desde el 18 de febrero de 2022 inicio como amo, dueño y señor la posesión material del inmueble en cuestión” y se anexa la imagen de la parte de los argumentos de la demandan de pertenencia, en la que se esgrime por el demandado señor JUAN LEONARDO CIFUENTES, la compraventa de posesión y mejora a JAIRO HMBERTO LEAL AGUIRRE, y que desde entonces el mismo inicio a ejercer como amo, dueño y señor la posesión material el inmueble en cuestión



2.1.4. En el hecho 1.11. se informa al despacho cuales han sido las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantado por el aquí demandado en contra de mi representado, esto con el mejor ánimo de contextualizar al despacho respecto de aquella actuación, y al respecto se manifiesta: 1.11.1. que el demandante Sr LUIS ALEJANDRO MONROY ya se notificó de aquellas actuaciones, y dentro de los términos de ley contesto demanda y excepcionó y se anexa la imagen de la consulta e la Rama Judicial de este proceso, así:

11001310301620220012100

Fecha de consulta: 2023-06-08 15:50:52.78

Fecha de replicación de datos: 2023-06-08 15:46:24.26

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-12	Memorial al despacho	PARTE DEMANDANTE ALLEGA PODER			2023-05-12
2023-05-11	Al despacho	EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR, DECISIÓN EJECUTORIADA			2023-05-11
2023-04-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/04/2023 a las 20:51:34.	2023-05-02	2023-05-02	2023-04-28
2023-04-28	Auto resuelve Solicitud	PREVIO A RESOLVER RENUNCIA PODER APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE, ALLÉGUENSE COMUNICACIÓN DE QUE TRATA INCISO 4to., ARTICULO 76 C.G.P.			2023-04-28
2023-04-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/04/2023 a las 20:47:05.	2023-05-02	2023-05-02	2023-04-28
2023-04-28	Auto reconoce personería	APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA, EN CONOCIMIENTO ACTUACIONES PROCESALES, ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO CAJA COOPERATIVA DE FENAL LTDA.-CREDIFENALCO EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, EJECUTORIADO AUTO VOLVER ACTUACIÓN AL DESPACHO			2023-04-28
2023-04-26	Memorial al despacho	PODER			2023-04-26
2023-04-10	Memorial al despacho	RENUNCIA PODER APDA ACTORA			2023-04-10
2023-03-24	Al despacho	PARTE DEMANDANTE DESCORRE EL 15-03-2023 EN TIEMPO TRASLADO DISPUESTO EN LA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 C.G.P., DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS EN TIEMPO CONTRAPARTE Y CONTESTACIÓN CURADOR AD-LITEM Y RESPUESTA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS			2023-03-24
2023-03-15	Recepción memorial	DESCORREN TRASLADO EXCEPCIONES			2023-03-15
2023-03-09	Traslado Art. 370 C.G.P.	A LA PARTE DEMANDANTE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS EN TIEMPO CONTRAPARTE Y CONTESTACIÓN CURADOR AD-LITEM	2023-03-10	2023-03-16	2023-03-09
2022-11-21	Recepción memorial	RESPUESTA UNIDAD DE VÍCTIMAS			2022-11-21

Todo lo anterior para concluir, que no cabía duda alguna que a quien se estaba demandando JUAN LEONARDO CIFUENTES, era según el dicho del mismo y las pruebas que se acreditaron en este proceso y denominadas como pruebas trasladadas, el poseedor del



inmueble objeto de la acción reivindicatoria, así en la narración de los hechos por mí en calidad de apoderada judicial del demandante, estuviera en desacuerdo con la denominación de poseedor que se endilgara el demandado en los trámites inherentes de la acción pertenencia que el mismo adelantara en el Juzgado 16 Civil del Circuito.

Al respecto es necesario precisar que dentro de los presupuestos establecidos para la acción reivindicatoria conforme el artículo 952 del Código Civil, se tiene que la acción debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla, Sentencia SC4046-2019, Radicación No. 11001 31 03 0102005-11012-01, al respecto señalo entre otros:

"Si conforme el artículo 762 del Código Civil, *"la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"* su acreditación exige la convergencia de los elementos conocidos como corpus y animus, que, en su orden, conciernen a la detentación material del bien por sí mismo o por interpuesta persona y a la intención de actuar como señor y dueño, aspectos sobre los cuales el juzgado de segunda instancia no hizo un análisis particular que ameritaba la situación del recurrente, dado que no fue condenado en la primera.

Dispone el artículo 946 del Código Civil que ***"la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*** y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art.947 ib.), los otros derechos reales como el dominio, excepto el de herencia.

Respecto de esta tipología de acción, en CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01, se memoró,

(...) Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que "dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque 'en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho' (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado" (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; ...).

Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto



de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.

Como ya se ha mencionado de forma reiterada por la Jurisprudencia, son cinco los elementos para el éxito de la acción reivindicatoria, a saber: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.

Refiere el *a quo* que no se demostró el segundo elemento propio de la reivindicación, esto es la posesión material del bien por cuenta del demandado, y al respecto procede a realizar una lectura de los hechos de la demanda y de la subsanación de la misma, en que a su criterio la demandante no demostró la posesión del bien por cuenta del demandado, según el mismo ocurrió todo lo contrario y es la reiteración en cuanto a que el demandado no era poseedor de la cosa, así queda establecido, cuando el *a quo* señala reiteradamente que el demandante no aceptó al posesión del demandado. Sin embargo y sin que de ninguna manera ocurra lo que tanto preocupó al despacho y es que una cosa es desentrañar, escudriñar el verdadero sentido de la demanda y otra muy distinta es corregir los yerros de la demanda, aduciendo que interpretar no es corregir, y llama la atención la argumentación que para tal fin esgrime el *a quo* cuando de manera juiciosa, refiere que al revisar el plenario observa en las pruebas arrojadas, específicamente, en el escrito de contestación de la demanda de pertenencia que realizara el apoderado judicial de mi representado en su condición de demandado en ese asunto, que el no reconocer la posesión del señor JUAN LEONARDO CIFUENTES sobre el bien objeto de pertenencia, se encuentra además sustentado en las exceptivas allí formuladas y hasta las enuncia. Lo que llama profundamente la atención, pues de esta manera no cabe duda alguna que el *a quo* pudo dar alcance probatorio a su tesis en cuanto a que el demandante en reivindicación negó la calidad de poseedor del demandado, lo que a su criterio impedía accederse a las pretensiones de la demanda. No obstante, no hace igual respecto de imperiosa labor que se le exige en su condición, en cuanto a desentrañar el verdadero sentido de la demanda, y es que al respecto ha señalado la jurisprudencia:

Sentencia SC 27 ago. 2008, rad 1997-14171-01

"Cuando uno de los hechos afirmados en la demanda incoativa del proceso, ya sea que se le considere aisladamente o ya en conjunto con otro u otros para su definición jurídica, ofrece dos o más interpretaciones lógicas, ninguna de las cuales desborda el objetivo de dicho líbello, puede Sentenciador elegir una u otra, sin que su conducta implique error de hecho manifiesto por qué tal proceder no entraña arbitrariedad, ni contradice la evidencia que ese escrito ostenta" prevaleciendo ***"el amplio poder de interpretación que en este ámbito el ordenamiento positivo les reconoce a los juzgadores (...), no solamente para que desentrañen la verdadera intención del demandante en guarda del principio según el cual es la efectividad de los derechos subjetivos el fin que a través de aquel escrito (demanda) se busca, sino también para que libremente determinen y declaren las normas aplicables a los hechos integrantes del objeto demandado, cuya certeza de antemano ha sido verificada en el fallo"*** subrayado y negrilla fuera de texto original.

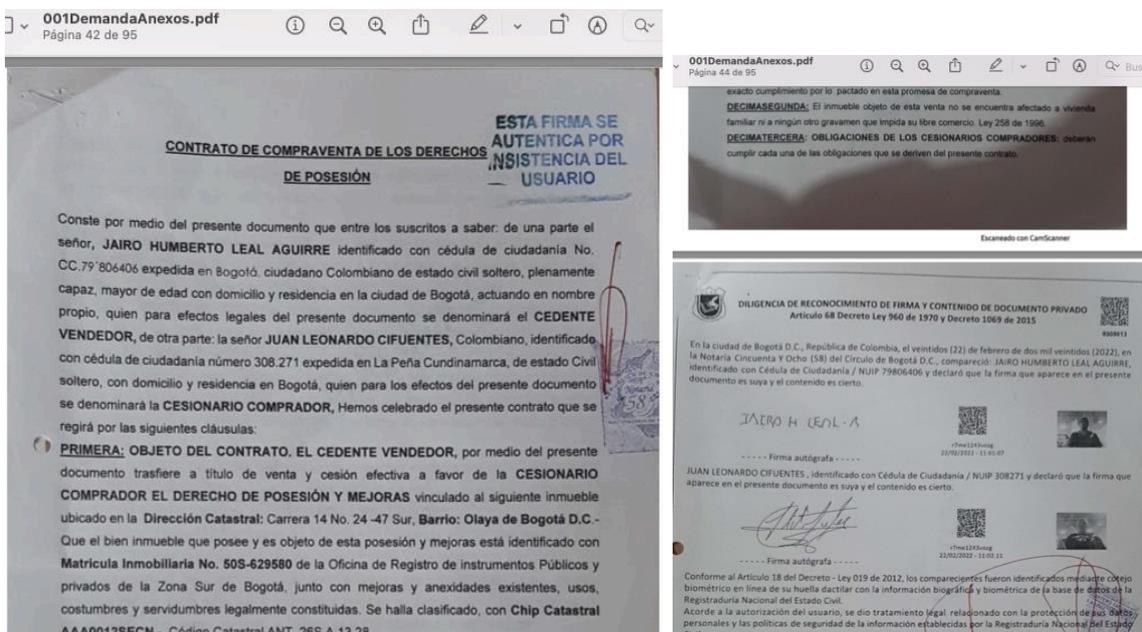
- 2.2. En el presente asunto no cabe duda alguna que la demanda fue dirigida contra la persona legítima por pasiva para ello, JUAN LEONARDO CIFUENTES, pues al respecto y así se afirmó es quien dice ser el poseedor del inmueble objeto de esta acción, haciéndose énfasis en que el mismo estaba adelantando un proceso



de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el juzgado 16 Civil del Circuito, con el radicado No. 2022-0121, proceso dentro del cual ya se había trabado la litis, habiéndose notificado mi representado por intermedio de su apoderado judicial y ejercido su derecho de defensa, el cual incluso sirve de sustento al *a quo* en la sentencia objeto de este recurso, cuando afirma que no se le estaba reconociendo la condición de poseedor al demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES. Luego claro resulta que así como el *a quo* pudo dar una lectura a la contestación de la demanda de pertenencia realizada por el apoderado judicial de mi representado, también tuvo a su alcance realizar un estudio acucioso a las pruebas arrojadas a la solicitud de reivindicación, en donde entre otras se acreditó el Contrato de venta de derechos de posesión realizada por el señor JAIRO HUMBRO LEAL AGUIRRE al demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES, así mismo se allegan otros documentos como prueba trasladada en el proceso PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JUAN LEONARDO CIFUENTES en contra de mi representado el señor LUIS ALEJANDRO MONROY, documentos estos en donde de manera muy clara y precisa se señala:

Página 42 a 44 aparte 001 cuaderno principal, del expediente digital:

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN: Objeto del contrato: **"EL CEDENTE VENDEDOR, por medio del presente documento transfiere a título de venta y cesión efectiva a favor de la CESIONARIO COMPRADOR EL DERECHO DE POSESIÓN Y MEJORAS"**. Y firman y autentican quienes intervienen en este acto, siendo el comprador el demandado **JUAN LEONARDO CIFUENTES**.



Página 51 aparte 001 cuaderno principal, del expediente digital:

Se allega un acuerdo de pago con el acueducto, suscrito por el señor JUAN LEONARDO CIFUENTES en su condición de poseedor del predio objeto de la litis.



acueducto AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
ACUERDO DE PAGO
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P. hace constar que otorgó el presente acuerdo de pago bajo a la resolución 0997 del 2020, así:

Página 57 aparte 001, del expediente digital:

Se allega contrato de arrendamiento de local comercial, como parte del inmueble objeto de la litis, suscrito por el señor JUAN LEONARDO CIFUENTES el 20 de febrero de 2022, mediante el cual le arrienda a la señora JOHANA KARINA CAÑÓN, dicho inmueble, y firman los intervinientes

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL
FIRMA Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Bogotá D.C. febrero 20 de 2022
ARRENDADOR (S): Juan Leonardo Cifuentes
ARRENDATARIA (S): Johana Karina Cañon

DECIMA NOVENA - Para las notificaciones y avisos entre las partes son válidos: los comunicados que se hagan por vía de los teléfonos, correo electrónico, o por cualquier medio autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se vinculan las siguientes direcciones:
ARRENDADOR (S): Dirección KR. 14 # 24-47 Sur.
ARRENDATARIA (S): Dirección KR. 14 # 24-47 Sur.

Página 61 aparte 001, del expediente digital:

Se allega oficio adiado marzo 4 de 2022, mediante el cual el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES, aduciendo de manera precisa ser el poseedor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S - 629580 ubicado en la Kra 14 No. 24-47 Sur solicita un certificado especial de pertenencia y refiere que es con el fin de iniciar un proceso de pertenencia extraordinaria (título de dominio real del inmueble)



Bogotá, D. C., Marzo 4 de 2022

Señores,
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE BOGOTA, ZONA SUR.**
E.S.D.

Asunto: Solicitud Certificado Especial de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (Art.375 del C.G.P. Proceso).

Ref.: Matrícula Inmobiliaria N° 50S-629580

JUAN LEONARDO CIFUENTES, identificado con C. de C. N°308.271, con domicilio permanente en esta ciudad, como Poseedor del inmueble en mención, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle Certificado de Libertad Especial del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°50S-629580 con Chip Catastral N° AAA0012SECN, ubicado en la dirección de la **KR 14 24 47 SUR**.

Documento que solicito con el fin de iniciar proceso de Pertenencia Extraordinaria (Título de Dominio Real del Inmueble).

Atentamente;

JUAN LEONARDO CIFUENTES
C. C. N°308.271 de la Peña (Cund)
Correo Electrónico: neheliaboq@gmail.com
Teléfono: 320 507 90 68
Dirección Notificación: KR 14 24 47 SUR.

Página 64 aparte 001, del expediente digital:

Se allega declaración para fines extraproceso No.347 9315186 de la Notaria Dieciocho de Bogotá, del 12 de marzo de 2022, en la cual el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES confiesa: "declaro que he ejercido quieta, tranquila, pacifica e ininterrumpida la posesión desde hace más de once (11) años, del inmueble ubicado en la Carrera 14No. 24-47 Sur de esta ciudad de Bogotá, igualmente manifiesto que sobre el inmueble descrito anteriormente, he construido la totalidad de las mejoras que se encuentran levantadas en el predio mencionado con mi propio pecunio".

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 104 No. 401 sur Centro Internacional Bogotá D.C.
Columba 193- 7424110 - Email: notaria10@notaria10.co



DECLARACION PARA FINES EXTRAPROCESO No 347 9315186

En la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, siendo el día 12 de MARZO de 2022, ante mí SERGIO ANDERSON GAITAN LÓPEZ, Notario Dieciocho (18) ENCARGADO de este Circulo, COMPARECIÓ JUAN LEONARDO CIFUENTES mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No CC 308.271 DE LA PEÑA de estado civil Soltero residente en la carrera 14 No. 24-47 sur, Tel 3138008784 de esta ciudad, ocupación INDEPENDIENTE y manifestó:

PRIMERO Me llamo como antes lo indiqué y mis generales de ley son los ya expresados

SEGUNDO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 188 del Código General del Proceso, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

TERCERO Que como declarante no poseo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir la presente declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.

CUARTO Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

QUINTO Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos que me constan personalmente, de los cuales doy plena fe y testimonio

SEXTO Que este testimonio lo rindo para ser presentado a LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, con el fin extra procesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO Declaro que he ejercido quieta, tranquila, pacifica e ininterrumpida la posesión desde hace más de once (11) años, del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 24-47 sur de la ciudad de Bogotá, D.C. el cual se encuentra identificado a Folo de Matrícula Inmobiliaria 50S-629580 CHIP AAA0012SECN, igualmente manifiesto que sobre el bien inmueble descrito anteriormente, he construido la totalidad de las mejoras que se encuentran levantadas en el predio mencionado con mi propio pecunio.

EL declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó. En consecuencia el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entregan las diligencias originales a el interesado a su costa y para fines extra procesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.

Se hace por solicitud e insistencia del interesado, Ley 962 de Julio 8 de 2005.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374

JUAN LEONARDO CIFUENTES
CC 308.271 DE LA PEÑA



- 2.3. Se hace imprescindible y como sustento de este recurso de alzada, dejar de manifiesto que así como el *a quo* se esforzó por justificar su decisión de denegar las pretensiones aduciendo que no se había probado la calidad de poseedor del demandado, por considerar que de acuerdo con la narración de los hechos tanto el libelo introductorio como en la subsanación, se había hecho énfasis en que el demandado no era el poseedor del predio objeto de reivindicación, *el quo* no podía de ninguna manera ver de forma aislada el contexto de la narración de los mismos, pues tal y como *el aquo* lo sustenta en su decisión de fondo, la narración de los hechos del libelo introductorio no podían ser distintos a los esgrimidos por el apoderado judicial de mi cliente en su escrito de contestación de demanda y excepciones dentro del proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues mal podría argumentarse a conveniencia en uno u otro faltando a la verdad, como y lo manifesté en los numerales 2.1. a 2.1.4. de la sustentación de este recurso, de manera muy precisa se indicó que la demanda se dirigía en contra de quien decir ser el poseedor del inmueble, pues era su dicho respecto de las especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que ya había sido objeto de contestación por parte de mi representado a través de su apoderado judicial, luego de ahí que lo ideal es que se hubiera demandado en reconvencción dentro de ese mismo proceso Prescripción, sin embargo no se hizo sin que ello significara de manera alguna que no se pudiera surtir en proceso diferente como efectivamente se hizo.

El *a quo* debió preocuparse y en contexto de la narración de los hechos, atendiendo desde luego el material probatorio que se aportara, en desentrañar el sentido del derecho reclamado, atendiendo a que la demanda se dirigió contra el poseedor del inmueble, en el entendido que aun cuando en algunos de los hechos se hace mención a que el demandado no es poseedor sino mero tenedor del mismo, lo cierto es que se dice de forma contundente y así se prueba que el Señor JUAN LEONARDO CIFUENTES en su dicho es el poseedor del inmueble objeto de controversia, lo que tiene pleno sentido con la acción de pertenencia que se adelanta por el mismo en contra de mi representado, en el Juzgado 16 C Cto., y sustento de ello es precisamente la documental que se aporta como prueba, en donde el demandado JUAN LEONARDO CIFUENTES y bajo la gravedad del juramento como lo es la declaración extra juicio que rinde dice textualmente "***declaro que he ejercido quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida la posesión desde hace más de once (11) años, del inmueble ubicado en la Carrera 14No. 24-47 Sur de esta ciudad de Bogotá, igualmente manifiesto que sobre el inmueble descrito anteriormente, he construido la totalidad de las mejoras que se encuentran levantadas en el predio mencionado con mi propio pecunio***" negrillas fuera de texto original. La jurisprudencia mediante la cual se han fijado los elementos propios de la Acción Reivindicatoria, señala como segundo elemento la posesión material del bien por parte del demandado, lo que significa demostrar por cuenta del demandante que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que se pretende reivindicar, y en este asunto no cabe duda que se probó tal condición con los documentos que se acompañaron como prueba, aun cuando en algunos de los hechos se enfatice que el demandado en la realidad no ha ejercido tal condición precisamente por la precariedad física en que se encuentra el inmueble, el impago de impuestos y etc, lo que de manera alguna contradice que el demandado sea el poseedor del inmueble a la luz de los documentos que el mismo arrimara a su proceso de pertenencia, como la declaración extrajuicio, el acuerdo de pago que suscribió con el acueducto, la carta de solicitud a Registro para el certificado especial de pertenencia, el contrato de arrendamiento con la señora Johana. De esta manera no cabe duda alguna que la demanda



Reivindicatoria se dirigió contra quien se supone el poseedor del inmueble habiendo probado ampliamente su calidad, siendo este el contradictor idóneo. Es importante destacar que el demandado pese haberse notificado en debida forma, no se presentó ni ejerció su derecho de defensa y/o contradicción, por lo que las pruebas aportadas con el escrito de demanda se reputan auténticas, máxime en tratándose de pruebas trasladadas del proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cursante en el Juzgado 16 C Cto., tal y como se anuncia en el libelo demandatorio.

Al respecto se hace preciso señalar lo que la Jurisprudencia ha manifestado en cuanto a la aceptación de la accionada en reivindicación de su calidad de poseedora, Sentencia SC1786-2016;26/08/2016, Radicación No.11001 31 03 037 2006 00322 01, señalado que tal afirmación resulta suficiente para acreditar ese elemento de la acción. Para el presente asunto, suficiente material probatorio se aportó con la demostración en cuanto a que contra quien se dirigía la demanda era el legitimado para tal fin por ostentar el mismo la posesión del inmueble, conforme éste lo declaro bajo la gravedad del juramento, luego de ninguna manera le asiste la razón al *a quo* cuando niega las pretensiones por considerar que no se cumplió con probar la condición de poseedor del demandado, faltando así con el deber de valoración de las pruebas arrimadas, generándose con su actuar una deficiencia en la valoración probatoria, pues si el demandado no se presentó al proceso ni hizo uso del derecho de contradicción, el material probatorio arrimado con la demanda no podía menos que reputarse auténtico, máxime si se trataban de pruebas trasladadas de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble objeto de la litis.

De nuevo cito la **Sentencia SC4046-2019;30/09/2019, Radicación: 11001 31 03 010 2005-11012-01**

“El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. La prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil “**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”, de modo que, en tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor. **No obstante, la Sala ha sostenido que, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de Prescripción extintiva o adquisitiva.** subrayado y negrillas fuera de texto original.

Sobre el particular, en SC 12 dic. 2001, rad 5328, se expuso:

Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda



de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176).”

Todo lo anterior para concluir, que de ninguna manera le asiste la razón al *a quo* en su fallo, pues de cierto se tiene y de manera inequívoca que la demanda se dirigió en contra del Señor JUAN LEONARDO CIFIENTES, de quien quedo suficientemente probado en el plenario, corresponde al poseedor actual del inmueble objeto de reivindicación y que aun cuando el mismo no compareció al proceso en su condición de demandado, si quedo plenamente probado que éste había iniciado un proceso de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de mi representado, cursando en el Juzgado 16 Civil del Circuito, y que amen de la misma allego documentos con los cuales pretende se le reconozca la prescripción adquisitiva en su favor, documentos que fueron allegados como prueba al proceso reivindicatorio, en pro de demostrar que contra quien se dirigia la acción, correspondia a la persona legtimada por pasiva para resistir la acción, luego de manera alguna puede el *a quo* con su fallo pretender castigar los “yerros” en que a su criterio se incurrió, pues la jurisprudencia refiere como elemento propio de las acciones reivindicatorias, probar la posesión en cabeza de quien se demanda, lo cual asi se hizo en el libelo introductorio y el material probatorio que se aportara con el mismo, luego de manera alguna se podria estar de acuerdo con el castigo que a su criterio impone el *a quo* por lo que denomino “yerro”, dejando en el ambiente un sinsabor, pues reconoce que la acción estaria llamada a prosperar pero que a su criterio la narración de los hechos de la demanda y del escrito subsanatorio niegan la posesión e cabeza de quien se demanda, muy a pesar de haberse probado reitero la condición de poseedor de quien dice serlo.

2.4. DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

Tal y como ha sido objeto de manifestación en la sustentación del recurso de alzada, esta visto que el *a quo* no tuvo en cuenta como él mismo lo manifiesta el material probatorio adosado con el libelo intriductorio, toda vez que para él mismo, solo bastó con la lectura que hiciera de los hechos de la demanda para desestimar las pretensiones, al no “reconocerse” al demandado como poseedor del inmueble objeto de la acción, sin embargo reitero el fallador al sustentar su decisión hace mención al escrito de contestación de la demanda de pertenencia que hiciera el apodeado judicial de mi cliente en aquella acción, queriendo ello significar sin lugar a equívoco, que el *a quo* si se detuvo a revisar aquella prueba aportada con el libelo introductorio, no así con las demas pruebas que demostraban que a quien se estaba demandado es quien tenia y tiene la condición de poseedor, de esta manera se tiene que el *a quo* se aparto de la sana critica en la apreciación de las pruebas aportadas, pues como lo ha dicho la Corte en reciente jurisprudencia, si bien el Juez goza de la libertad para valorar las pruebas teniendo por derrotero la reglas de la lógica, de la ciencia y de la exoeriencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, cuidandose desde luego de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Casación del 16 de noviembre de 1999.

Sentencia STC7617-2021:

Dicho sistema de valoración de las pruebas se encuentra estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para determinar el peso de las mismas y obtener su propio convencimiento, bajo el apremio, únicamente, de enjuiciarlas por medio del sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia, entendiendo por estas últimas, aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de éstas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo



mismo, "aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio" (casación del 24 de marzo de 1998). Si bien, como ya se ha dicho, el sistema de la sana crítica se finca sobre la libertad del juzgador en la actividad intelectual que presupone la valoración de la prueba, éste, al realizar la labor que se le ha confiado no puede descarriarse hacia la arbitrariedad, pues la ponderación de las pruebas se encuentra sometida a la racionalidad nacida de las máximas de la lógica y las reglas de la experiencia.

Estas reglas, hay que decirlo de una vez, son parte de la argumentación del juez y no constituyen en sí mismas prescripciones, pues carecen de vinculación normativa, ya que asumen la apariencia de proposiciones del ser, es decir, de c[ó]mo son las cosas, no prescriptivas de como deberían ser. Son principios de contenido fáctico que se caracterizan por tener valor general, por ser variables, heterogéneas y estar en constante y permanente transformación, cabalmente por encontrarse fincadas en la cotidianidad del ser humano, sometidas, subsecuentemente, al dinamismo propio del acontecer social. De ellas se vale el juzgador para enjuiciar las diversas afirmaciones del proceso, rechazando aquellas que las contraríen y para aceptar y concordar las que se relacionen con la realidad social".

"Dada su naturaleza, no es factible que el legislador las plasme en normas jurídicas, desde luego que es imposible que éste condense en un texto legal las reglas de la lógica y las máximas científicas o de la experiencia de las que se pueda valer el juez para valorar las pruebas e, inclusive, de ser ello posible, dejaría de ser un sistema fincado en la libertad del juez para regresarse a uno de tarifa legal. En ese orden de ideas, la sana crítica en la apreciación de las pruebas presupone una abdicación de la soberanía del legislador en la materia, para confiársela la actividad discrecional del juez, no reglada, obviamente, por la ley (...)"

En cuanto a los lineamientos para valorar las pruebas conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, la Corte en reciente oportunidad, señaló:

"(...) Por su parte, Michele Taruffo, sostiene que cuando se habla de libre convencimiento o de evaluación fundada en las reglas de la sana crítica se hace referencia **"a la necesidad de que el juez formule una evaluación racional de la eficacia de las pruebas. Ésta debe desarrollarse y fundarse en un razonamiento lógicamente estructurado, mediante una o más inferencias lógicamente controlables". Y a propósito de la exigencia de motivación de la decisión judicial en conexión con el análisis probatorio, el mismo autor, sostiene que**. subrayado y negrillas fuera de texto original.

"[L]a motivación del juicio sobre los hechos debe tener al menos dos características fundamentales: 1) tiene que ser completa, lo que significa que debe involucrar todas las pruebas relacionadas con todos los hechos de la causa, con una justificación específica y analítica de las evaluaciones que el juez formuló a propósito de cada una de las pruebas que han sido adquiridas en el juicio, y 2) el razonamiento que el juez desarrolla en la motivación con el fin de justificar su decisión sobre los hechos debe ser lógicamente correcto, porque sólo de esta manera es posible verificar si la decisión está fundada en buenas razones, tales que hagan entender que llegó a establecer de manera racional la verdad de los hechos (...)".subrayado y negrillas fuera de texto original

2.5. PRIMACIA DE LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS:

En contexto de lo ya señalado, sea del caso reiterar lo que ya ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial y que tiene que ver con la primacía de la Ley sustancial sobre las formas, que en síntesis de lo ya expuesto se concluye como "la tarea imprescindible por parte de los jueces de garantizar que el proceso se surta según las etapas señaladas por el Legislador y, por el otro, deben conseguir que las formalidades del proceso no se conviertan en un impedimento para la efectividad del derecho sustnacial, Todo, asegurandose de llegar a una solución justa frente a la controversia que las partes han sometido a su consideración, en el marco de los postulados del estado de Derecho".

Sentencia C.173 DE 2019:



PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-Contenido y alcance

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas".

36. *El debido proceso contempla un marco amplio de garantías^[45] y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"^[46], contenido que, según lo ha reconocido esta Corte^[47], debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal^[48]. Este principio hace referencia a que: "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"^[49].*

37. *Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo^[50], y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio"^[51], que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"^[52].*

38. *El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales^[53] y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces^[54], salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales^[55].*

39. *La tarea de estos es, entonces, mayúscula. Por un lado, deben garantizar que el proceso se surta según las etapas señaladas por el Legislador y, por el otro, deben conseguir que las formalidades del proceso no se conviertan en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial. Todo, asegurándose de llegar a una solución justa frente a la controversia que las partes han sometido a su consideración, en el marco de los postulados del Estado de Derecho.*

OBJETO DEL RECURSO:

De conformidad con lo antes expuesto, solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil, se revoque la decisión proferida por el Señor Juez 55 Civil del Circuito de esta ciudad, del pasado 17 de enero del año en curso y contrario a ello sean acogidas la pretensiones formuladas en el libelo introductorio.

Del Honorable Magistrado, Respetuosamente;


SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.